RESOLUCIÓN No. DE

*"Por la cual se **INSCRIBE** al docente no oficial **JHONATAN DAVID GONZALEZ SOSA** en el escalafón nacional docente ~~de que trata~~regido por el Decreto Ley 2277 de 1979"*

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley No. 715 de 2001 y el Decreto Nacional No. 1075 de 2015; y en ejercicio de las funciones delegadas por el Gobernador mediante el Decreto Departamental 530 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 del Decreto Ley 2277 de 1979 dispone que *"A los educadores no oficiales les serán aplicables las normas de este decreto sobre escalafón nacional docente, capacitación y asimilaciones. En los demás aspectos del ejercicio de la profesión, dichos educadores se regirán por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, los pactos y convenciones colectivas y los reglamentos internos, según el caso*".

Que el numeral 6.2. del Artículo 6 de la Ley 715 de 2001 señala las competencias de los Departamentos en relación con los municipios no certificados, disponiendo en el numeral 6.2.5 que: "*Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacion*al".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, donde compiló todas las disposiciones reglamentarias del sector educativo, entre ellas las que rigen para la inscripción y ascensos en el escalafón docente de educadores regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, y en su artículo 2.4.2.1.1.1.1 dispone: "Condiciones Para Ingreso Al Escalafón Nacional Docente. *De conformidad al Artículo 10 del Decreto 2277 de 1979, tienen derecho a inscribirse en el escalafón nacional docente los educadores titulados en planteles oficiales y no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional"* y establece los requisitos para ingreso en el escalafón de los educadores titulados a los grados 1 al 7 del escalafón docente, indicando en sus literales d) Al Grado 5: el Tecnólogo en Educación) e) y f) lo siguiente: *"~~e) al grado **SEIS (6) el profesional universitario con título diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, una vez hayan aprobado el curso de ingreso", y "f) Al grado **SIETE (7)** los Licenciados en Ciencias de la Educación".~~*

Que el parágrafo 3 del artículo 116 de la Ley 115 de 1994, en la forma que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1297 de 2009, dispone: "*Parágrafo 3o. Para efectos del concurso de ingreso a la carrera administrativa docente, el título de Tecnólogo en Educación será equivalente al de Normalista Superior", con lo cual el título de Normalista Superior es equivalente al de Tecnólogo en Educación para efectos de la inscripción en el escalafón regido por el Decreto 2277 de 1979*

Que el Parágrafo del Artículo 2.4.2.1.1.1.2., del Decreto 1075 de 2015, indica que, *"Las solicitudes de inscripción al escalafón nacional docente serán resueltas por las entidades territoriales certificadas dentro de los términos de ley, a partir del recibo de la respectiva documentación, siempre y cuando llene todos los requisitos exigidos en este artículo. ~~La inscripción al escalafón nacional docente surtirá efectos fiscales para los educadores que se encuentren vinculados a la docencia, a partir de la fecha de la resolución que la ordena, y en todo caso, a partir del vencimiento del plazo del término de ley para resolver la solicitud, al recibo de la documentación completa~~"*

Que mediante numeral 13 del Artículo 1 del Decreto Departamental 530 de 2021, al Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación le fue delegada la función de: *"Realizar todas las actuaciones administrativas para inscribir, actualizar, ascender de grado, reubicar el nivel salarial y excluir del Escalafón Nacional a los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979 y Decreto Ley 1278 de 2002, de acuerdo con las disposiciones del estatuto correspondiente y las normas reglamentarias aplicables en cada caso"*.

Comentado [CG1]: CESAR LO QUE RESALTAS EN AMARILLO HAS DEBIDO AJUSTARLO A LOS REQUISITOS DEL GRADO CORRESPONDIENTE QUE ESTAN EN EL DECRETO 1075, EL ARTÍCULO 2.4.2.1.1.1.1, EL CUAL ESTA REFERENCIADO EN EL MISMO CONIDERANDO.

LO AJUSTO DE UNA VEZ PARA AVANZAR PRONTO

Comentado [CG2]: INCLUYO ESTE CONSIDERANDO PARA DAR LA JUSTIFICACION LEGAL DE PORQUÉ UN NORMALISTA SUPERIOR ES EQUIVALENTE, PO LEY, A UN TECNOLOGO EN EDUCACIÓN, CON LO CUAL ES DABLE CONCLUIR QUE SE DEBE INSCRIBIR EN EL GRADO 5 CUYO TITULO EXIGIDO ES TECNOLOGICO EN EDUCACION.

EL GRADO 4 EXIGE ES SER PERITO O EXXPERTO EN EDUCACIÓN

Comentado [CG3]: SUPRIMO AHOR ESTE PARA ARMONIZARLO CON UNA OBSERVACION QUE ME HICIERON CAER EN CUENTA LORENA Y CLAUDIA, EL CUAL LES DIJE QUE TENIAN LA RAZÓN.
O SEA LAS INSCRIPCIONES EN EL ESSCALAFÓN DE DOCENTE NO OFICIALES NO TIENEN EFECTOS FISCALES

RESOLUCIÓN No. **DE**

*"Por la cual se **INSCRIBE** al docente no oficial **JHONATAN DAVID GONZALEZ SOSA** en el escalafón nacional docente ~~de que trata~~regido por el Decreto Ley 2277 de 1979"*

Que el (la) señor (a) **JHONATAN DAVID GONZALEZ SOSA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1096482567** de San Bernardo, Cundinamarca, no está vinculado con la Secretaria de Educación de Cundinamarca y no ostenta derechos de carrera docente y mediante radicado No. **2024107278** del 24 de enero de 2024, solicitó ser **INSCRITO** en el escalafón nacional docente de que trata el Decreto Ley 2277 de 1979, acreditando para el efecto documento de identidad y el título de **NORMALISTA SUPERIOR,** según acta de grado N° 137, folio 40, libro 01 del 01 de Diciembre de 2023, expedido por la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ESCUELA NORMAL SUPERIOR, de San Bernardo, Cundinamarca..

Que, una vez analizados los documentos aportados por el (la) docente **JHONATAN DAVID GONZALEZ SOSA,** se establece que reúne los requisitos para ser INSCRITO en el grado ~~CUATRO~~ **CINCO (54)** del escalafón nacional docente de que trata el Decreto Ley 2277 de 1979.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR en el grado **CINCO** ~~**CUATRO**~~ **(54)** del escalafón nacional docente, de que trata el Decreto Ley 2277 de 1979, al (la) educador (a) **JHONATAN DAVID GONZALEZ SOSA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1096482567, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución no genera derechos de carrera docente oficial y no tiene efectos fiscales.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al (la) docente **JHONATAN DAVID GONZALEZ SOSA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1096482567, de conformidad con el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición ante la Secretaría de Educación, el cual podrán interponerse dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación, de conformidad con el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a los

ANA LUCÍA SEGURA MEDINA
Secretaria Departamental de Educación

César Narváez	Auxiliar Administrativo	Proyectó	César F. Narváez V.
Judith Duarte Saavedra	Coordinadora Grupo Carrera Docente	Revisó	

RESOLUCIÓN No. DE

*"Por la cual se **INSCRIBE** al docente no oficial **JHONATAN DAVID GONZALEZ SOSA** en el escalafón nacional docente ~~de que trata~~regido por el Decreto Ley 2277 de 1979"*

Javier Eduardo Velandia	Subdirector Administración y Desarrollo	Revisó	
Narda Puentes Soto	Directora de Personal de Instituciones Educativas	Aprobó	

"Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se Encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaria de Educación de Cundinamarca"

DOCUMENTOS SOBRE PLANTAS TEMPORAL PTA/FI 3.0 Y PRIMERA INFANCIA

Carlos Hipolito Garcia Reina

dom 12/05/2024 5:30 p.m.

Para:Ana Lucia Segura Medina <analucia.segura@cundinamarca.gov.co>;

Cc:Maria Fernanda Herrera Garzon <mariafernanda.herrera@cundinamarca.gov.co>; Maria Cristina Abello Gomez <maria.abello@cundinamarca.gov.co>;

Importancia:Alta

4 documentos adjuntos

2024-04-29-RESOLUCIÓN MODIFICACION PLANTA PTA 2024 DR VEGA-chgr.docx; 2024-05-06-CIRCULAR CONVOCATORIA PTA-V3.docx; 2024-05-11-MARCO DE REFERENCIA PARA PROVISION PLANTA TEMPORAL PRIMERA INFANCIA 2024 .docx; 2024-05-11-RESOLUCIÓN ADOPCIÓN PLANTA PRIMERA INFANCIA 2024 v2.docx;

Apreciada Secretaria buena tarde

Disculpa el día y la hora, pero aprovecho que ahora ando conectado para mandarte este correo y documentos.

Hace unos días María Fernanda me comento de dos (2) temas que para ti eran urgente resolver y atender, a los cuales me pidió colaborar.

a. Convocatoria provisión de la planta PTA

Sobre este tema revisé el proyecto de resolución que la modifica, adicionándola en 123 cargos, y armé una Circular de convocatoria, con la información que pude recopilar. qu envié a Narda para efectos de diligencias datos resaltados en rojo y amarillo.

Falta aún una información, que pedí a Narda, del mapa real hoy de la provisión de 232 docentes tutores de la planta temporal que se adoptó en diciembre 2023. Ando pendiente que Narda me precise la información. De esto depende cambiar la convocatoria, previas acciones a realizar de reubicación de actuales tutores si se atienda la recomendación de la gerencia del Programa del MEN

Anexo archivos:

- 2024-04-29-RESOLUCIÓN MODIFICACION PLANTA PTA 2024 DR VEGA-chgr
- 2024-05-06-CIRCULAR CONVOCATORIA PTA-V3

b. Convocatoria de planta temporal de primera infancia

Cuando María Fernanda me dijo de este tema, yo hable con Narda y le pregunté si se había avanzado en adoptar esta planta. La respuesta era que no tenía conocimiento.

Así le comenté a MAFE

El viernes en la tarde MAFE me envía el concepto de viabilización de esta planta temporal con 78 cargos de docentes de preescolar para primera infancia, el cual fue enviado por el MEN con radicado del 11 de marzo, o

sea ya hace 2 meses

Hablé con Narda y me dijo que un contratista estaba encargado del tema.

Ante esto preferí trabajar los documentos que remito, toda vez que, en mi criterio, es URGENTE avanzar en la adopción de la planta y su provisión, además que requiere la intervención de varias Direcciones.

Detallo plazos para cada acción y si arrancamos esta semana con la adopción de la planta temporal, podremos proveerla y hacer las posesiones para iniciar el segundo semestre con estos 78 docentes de preescolar ya laborando en las instituciones y sedes que se deben focalizar

Estos documentos son:

- 2024-05-11-MARCO DE REFERENCIA PARA PROVISION PLANTA TEMPORAL PRIMERA INFANCIA 2024
- 2024-05-11-RESOLUCIÓN ADOPCIÓN PLANTA PRIMERA INFANCIA 2024 v2

Dejo a tu consideración este trabajo

Quedo pendiente

Un abrazo

CARLOS HIPOLITO

CIRCULAR No. DE 2024

DE: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

PARA: **EDUCADORES REGIDOS POR EL DECRETO LEY 1278 DE 2002**

ASUNTO: **ORIENTACIONES SOBRE EL PROCESO DE EVALUACION DE COMPETENCIAS PARA ASCENSO DE GRADO O DE REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE.**

FECHA: **31 DE MAYO DE 2024**

Atento saludo.

Atendiendo lo establecido por la Resolución No.05829 del 26 de abril de 2024 del Ministerio de Educación, la Secretaría Departamental de Educación expidió la Resolución No. 1482 del 26 de abril de 2024 "*por la cual se modifica la Resolución No.0514 de 2024, se precisa el cronograma y otras disposiciones de la convocatoria a educadores oficiales de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, regidos por el Estatuto de Profesionalización Docente - Decreto Ley 1278 de 2002, a participar en el proceso de evaluación de competencias para ascenso de grado o reubicación de nivel salarial en el escalafón nacional docente*".

En el marco de este proceso la Secretaría Departamental de Educación tiene responsabilidades en dos momentos: a) Verificación de Requisitos Mínimos que permita establecer los educadores habilitados para participar en este proceso; b) Evaluación de tres (3) de los cinco (5) instrumentos que permiten asignar una calificación que tiene efecto en la aprobación o no del ascenso de grado o de reubicación salarial, siempre respetado el debido proceso con etapas de reclamaciones en estas dos fases.

De acuerdo con el cronograma establecido el viernes 7 de junio próximo se termina el proceso de inscripciones ante la plataforma dispuesta por la Universidad de Antioquia, institución seleccionada por el Ministerio de Educación Nacional para este proceso.

Una vez recibido el listado de inscritos, previsto para el 14 de junio, la Secretaría Departamental de Educación procederá a hacer la verificación de requisitos mínimos a través de la información que reposa en el Sistema Humano, cuyos resultados se publicarán para que los educadores, que así lo consideren, presenten su reclamación y ser habilitados definitivamente para la presentación de la prueba escrita que aplicará la Universidad de Antioquia.

A su vez, la Secretaría Departamental de Educación pasará a la segunda fase de calificación de tres (3) de los cinco (5) instrumentos previstos, a saber: 1) Valoración de experiencia; 2) Valoración de zona de desempeño; y 3) Valoración de movimientos en el escalafón docente, cuyos resultados se publicarán el 16 de julio de 2024, para atender reclamaciones desde ese día hasta el 14 de agosto de 2024.

La Dirección de Personal de Instituciones Educativas ha venido realizando reuniones internas preparando la actualización del Sistema Humano y definiendo los instrumentos que permitan tener en los plazos señalados los educadores habilitados al proceso y los educadores que obtienen el puntaje requerido para ser ascendidos de grado o reubicados de nivel salarial. Este proceso es de una alta responsabilidad bajo el principio de enfoque de garantías de derecho de los educadores y el cumplimiento del cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del acuerdo colectivo suscrito con organizaciones sindicales.

Producto de este proceso de actualización de la información del Sistema Humano y con el fin de cumplir este proceso con un enfoque de derechos, hemos detectado algunas situaciones, que nos llevan a formular unas solicitudes a los educadores que han decidido postularse al proceso.

Estas son:

a. Solicitudes de Certificaciones Laboral

Para la inscripción al proceso no se requiere anexar ninguna certificación laboral sino diligenciar el formulario respectivo en el aplicativo de la Universidad. En este sentido, consideramos que las solicitudes de certificaciones laborales que están radicando los educadores no se requieren en este momento, ya que la Secretaría Departamental de Educación tiene la responsabilidad o deber de verificar la información que aporte en la inscripción y definir si cumplen o no los requisitos mínimos para habilitarles la continuidad del proceso.

Si bien tenemos la obligación de expedir certificaciones laborales, al expedir un alto número de estas se produce un alto volumen de trabajo, que igual se va a repetir en el proceso de verificación de requisitos.

b. Información de docentes con derechos de carrera en otras entidades territoriales.

En este proceso de planeación del trabajo se ha detectado en el Sistema Humano que hay educadores con derechos de carrera “sin solución de continuidad”, sobre los cuales no se tiene información de las fechas de experiencia en la entidad territorial de origen y de sus movimientos en escalafón.

En este sentido, solicitamos a los educadores que hayan sido incorporados a la planta de personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ya sea por vía decisiones judiciales, vía traslados o vía nuevo periodo de prueba, que radiquen con carácter urgente certificaciones que nos permita tenerlas en cuenta para efectos de la calificación de los instrumentos de valoración que le corresponde a la Secretaría, ya descritos anteriormente.

Para la verificación de requisitos mínimos aplicaría para educadores que hayan sido incorporados a nuestra planta docente en fecha que no permita verificar los 3 años de servicio, desde su primera posesión en periodo de prueba. **Para este caso el plazo para entregar la información será a más tardar el 12 de junio de 2024.**

Para la valoración de instrumentos, en especial la valoración de experiencia y movimientos en el escalafón aplica para todos los educadores que quieran acreditar evidencias de estos criterios. **Para este caso el plazo de entrega de la información será más tardar el 5 de julio de 2024**

La información debe radicarse únicamente por SAC en el siguiente enlace ingresando con su usuario y contraseña, en eje temático CONCURSOS DOCENTE PARA ASCENSO DECRETO 1278: http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/app_Login/?sec=28

Agradezco su atención a estas orientaciones que nos permite cumplirle al magisterio en su propósito de lograr la movilidad en el escalafón docente nacional.

Cordialmente,

ANA LUCÍA SEGURA MEDINA
Secretaria Departamental de Educación

NOMBRE	CARGO	ACTIVIDAD	FIRMA
María Cristina Abello Gómez	Gerente de Despacho	Aprobó	
Narda Puentes Soto	Director Operativo	Aprobó	
Carlos Hipólito García Reina.	Asesor Externo Despacho SEC	Proyectó	
“Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaría de Educación de Cundinamarca”			

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por las Leyes 115 de 1994 y, ~~la Ley~~ 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación ~~1075 de 2015~~ y,

CONSIDERANDO

Que ~~el artículo 67 de~~ la Constitución Política dispone:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que cumple una función social;
(…)
"Corresponde~~asigna~~ al Estado ~~la función de~~ regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; ~~,~~ garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (…)".
".

~~Que los numerales 21 y 22 del a~~Artículo 189. ~~de la Constitución Política~~Corresponde el Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa
(…)
~~, así como el artículo 168 de la Ley 115 de 1994, asignan al Presidente de la República la función de~~ 21. Eejercer la ~~i~~Inspección y v~~V~~igilancia de la enseñanza conforme a la ley"
~~, lo cual se ejecutará mediante un proceso de evaluación y un cuerpo técnico que apoye, fomente y dignifique la educación, y garantice el acceso y la permanencia en el servicio educativo.~~

Comentado [CG1]: EN MATERIA EDUCATIVA SE APLICA EL NUMERAL 21 POR SER TAXATIVO A LA ENSEÑANZA. EL NUMERA 22 SE APLICA A LOS DEMÁS SERVICIOS PÚBLICOS: SALUD Y DOMICILIARIOS.

~~Que el a~~Artículo 211. ~~de la Constitución Política~~La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades".

Artículo 305. Son atribuciones del Gobernador:
(…) 3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

(…)
14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República".
(…)

Que el Título VIII, Capítulo IV ~~, el artículo 169~~ de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, regula el tema de Inspección y Vigilancia, donde dispone:

"Artículo 168 Inspección y Vigilancia de la Educación. En cumplimiento de la obligación constitucional, el Estado ejercerá a través del Presidente de la República, la suprema inspección y vigilancia de la Educación y velará por el cumplimiento de sus fines en los términos definidos en la presente ley. Ejecutará esa función a través de un proceso de evaluación y un cuerpo técnico que apoye, fomente y dignifique la educación. Igualmente, velará y exigirá el cumplimiento de las disposiciones referentes a áreas obligatorias y fundamentales, actividades curriculares y extracurriculares y demás requerimientos fijados en la presente ley; adoptará las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación ética, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo. El Presidente de la República o su delegado, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 80 de la presente ley podrá aplicar a los establecimientos educativos, previo el correspondiente proceso y cuando encuentre mérito para ello, las sanciones de amonestación pública, suspensión o cancelación del reconocimiento oficial".

"Artículo 169.*Delegación de Funciones. En los términos del artículo 211 de la Constitución Política, ~~y el artículo 2.3.3.1.8.1. del Decreto 1075 de 2015, establecen que~~* el Presidente de la República podrá delegar en *el Ministro de Educación Nacional, en* los Gobernadores y en los Alcaldes el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia prevista en esta Ley".

~~Que el a~~Artículo 171 ~~de la Ley 115 de 1994 señala~~ "Ejercicio de la Inspección y Vigilancia a Nivel Local.~~que l~~ Los Gobernadores y Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces.

Artículo 203.Cuotas adicionales. *<texto modificado por el artículo 1 de la Ley 1269 de 2018>* Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos
Parágrafo 1º. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico,

textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Parágrafo 2º. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

Parágrafo 3º. Corresponde a las Gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas".

Comentado [CG2]: SE ADICIONA PARA ATENDER EL PUNTO 3 DE LAS RECOMENDACIONES DE DRA. FRANCY

Que el Título II, Capítulos I y II ~~de conformidad con el artículo 6º~~ de la Ley 715 de 2001, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros" regula las competencias en el sector educación de la Nación y de las Entidades Territoriales, donde se dispone: "*ARTÍCULO 5.* COMPETENCIAS DE LA NACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN. *Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural: 5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio. 5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales. (…) 5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados. 5.12. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas,* (…)"; "Artículo 6º. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS. (…) 6.2. Competencias frente a los municipios no certificados. 6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley; (…) 6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República; (…) 6.2.13. Vigilar la

aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos."

Que en el Libro 2, Parte 3, Títulos 3 y 7 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación estable disposiciones relativos al ejercicio de la función suprema de inspección y vigilancia para la educación preescolar, básica y media, donde se resaltan las siguientes disposiciones:

Artículo 2.3.3.1.8.1. Ejercicio de la Inspección y Vigilancia de la Educación. Delégase en el Ministerio de Educación Nacional la función de inspección y vigilancia de la educación, atribuida al Presidente de la República. Los gobernadores y alcaldes ejercerán, en su respectiva jurisdicción, funciones de inspección y vigilancia de acuerdo con las competencias otorgadas por las leyes y con el reglamento que para el efecto se expida, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 4 del Título VIII de la Ley 115 de 1994.

Artículo 2.3.3.5.6.11.1. Competencia en la Inspección y Vigilancia del Apoyo Académico Especial. De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales certificadas en educación como administradoras del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, deberán realizar la inspección y vigilancia a los programas de Apoyo Académico Especial y a los Planes de Apoyo Emocional que los establecimientos educativos de carácter oficial y privado ejecuten.

Artículo 2.3.4.16. Inspección y Vigilancia. Las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios certificados ejercerán la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de padres de familia de su jurisdicción, con el fin de que cumplan la Constitución, la ley y sus propios estatutos, y con tal fin deberán mantener información actualizada sobre la existencia de estas organizaciones.

La Cámara de Comercio deberá entregar a la secretaría de educación del departamento, distrito o municipio certificado, copia del certificado de existencia y representación legal de las asociaciones, ligas, federaciones o confederaciones de padres de familia en cada oportunidad en la que se produzcan registros o modificaciones.

~~el a~~Artículo 2.3.7.1.1.~~ del Decreto 1075 de 2015,~~ Ejercicio. La función de inspección y vigilancia del servicio público educativo, delegada al Ministerio de Educación Nacional en virtud del Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, se ejercerá atendiendo la Ley, las disposiciones del presente Título y las demás normas reglamentarias expedidas para tal efecto.

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

En igual forma los gobernadores y alcaldes distritales y municipales ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educativo, asignada a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación por las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994"

Artículo 2.3.7.1.2. Ámbitos. ~~compete a los Departamentos, Distritos y Municipios Certificados, organizar e implementar el ejercicio de~~La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con~~para~~ la prestación del servicio público educativo~~, bajo cualquiera de las modalidades de atención: educación~~ formal ~~y prestada por instituciones educativas, tanto oficiales como privadas; educación formal de adultos; educación~~ para el trabajo y desarrollo humano y con las modalidades de atención educativa a poblaciones a que se refiere el Título III de la Ley 115 de 1994, que se preste en instituciones educativas ~~; asociaciones de padres de familia~~ de instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares~~, tanto oficiales como privadas~~

La inspección y vigilancia también se ejercerá en lo pertinente, sobre el servicio educativo, ~~y educación~~ informal que se ofrezca en desarrollo de ~~que tratan~~ los artículos 43 al 45 de la Ley 115 de 1994. sin perjuicio de las competencias que la Ley haya asignado a otras autoridades.
(…)
En las entidades territoriales certificadas en educación, esta misma competencia será ejercida por los gobernadores y alcaldes a través de los organismos departamentales, distritales y municipales que cumplan funciones de dirección en estas mismas materias

Artículo 2.3.7.1.3. Objeto. La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y aexigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandosen el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.

Artículo 2.3.7.2.2. Funciones para Ejercer la Competencia Nacional. Además de las funciones señaladas en la Ley y el reglamento, el Ministerio de Educación Nacional cumplirá las siguientes funciones generales para el ejercicio de la competencia de inspección y vigilancia.

a) Establecer lineamientos y directrices generales que orienten el ejercicio de las competencias de las entidades territoriales sobre inspección y vigilancia de la educación;

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

(…)
g) Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las autoridades educativas del nivel departamental y distrital.
(…)
Artículo 2.3.7.2.3. "Funciones Generales para Ejercer la Competencia a Nivel Territorial. Además de lo señalado en la ley y en el reglamento, las entidades territoriales certificadas en educación cumplirán en su respectiva jurisdicción, las siguientes funciones generales para el ejerciciode la competencia de inspección y vigilancia:

a) Dar orientaciones y pautas de organización para el ejercicio de la inspección y vigilanciaen su jurisdicción, ***atendiendo las directrices y orientaciones dadas por el Ministerio de*** Educación Nacional.
(…)
e) Ejercer la inspección, la vigilancia y el control de la prestación del servicio educativo que realizan los establecimientos educativos de su jurisdicción, ***de acuerdo con el reglamento que expida para ello.***

f) Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las autoridades educativas en su jurisdicción, ***de acuerdo con el reglamento que expida para ello****.*
~~Que en el artículo 2.3.7.2.3. del Decreto 1075 de 2015 se detallan las funciones generales que tienen las entidades territoriales certificadas en el ejercicio de la competencia de inspección y vigilancia de la educación dentro de su jurisdicción~~.

Artículo 2.3.7.2.4. Reglamento Territorial. ~~Que el artículo 2.3.7.2.4. ibídem establece que~~ lLas entidades territoriales certificadas, a través de las respectivas Secretarías de Educación, expedirán el Reglamento Territorial para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia,- *teniendo en cuenta lo dispuestoen el presente Título y en las demás normas concordantes que se promulguen*

ARTÍCULO 2.3.7.4.1. SANCIONES. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.
4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.
5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de establecimientos educativos estatales de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las que puedan imponerse a los docentes y directivos docentes, de acuerdo con el Estatuto Docente, el régimen disciplinario de los servidores públicos y el artículos 130 de la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se impongan a cualquier establecimiento educativo, las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 de este artículo, se estudiará, si la responsabilidad por los hechos u omisiones que dieron origen a la falta sancionable, recae en el Consejo Directivo.

En este último evento, la autoridad competente podrá ordenar en el mismo acto sancionatorio, la disolución de dicho Consejo y que se proceda de manera inmediata a efectuar las convocatorias de rigor para la elección de uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto <artículo 2.3.3.1.5.5>, y en los reglamentos internos.

Comentado [CG3]: SE INCLUYE ESTA REFERENCIA NORMATIVA PARA ATENDER LA RECOMENDACIÓN 2 DE LA DRA. FRANCY

Que el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Directiva 14 de 2005, estableció que las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas tienen el deber de expedir el Reglamento Territorial para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación en su jurisdicción, y que dicho Reglamento debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

- *Principios y criterios en el proceso de inspección y vigilancia*
- *La organización de la inspección y vigilancia en su jurisdicción*

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

- *Perfiles y calidades de los funcionarios públicos a quienes se les asignarán procesos de inspección y vigilancia, de acuerdo con lo establecido en la directiva*
- *Lineamientos para el establecimiento de alianzas o convenios interadministrativos y la eventual contratación de expertos cuando se requiera de su concepto técnico*
- *Medios e instrumentos que se utilizarán para la iniciación, desarrollo y culminación del ejercicio de la inspección y vigilancia en la respectiva entidad territorial".*

Que el Decreto Ordenanzal 510 del 26 de diciembre de 2022, *"Por el cual establece la estructura de la administración pública Departamental, se define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración pública de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones",* dispone:~~en el su~~

"A~~a~~rtículo 228 Funciones Esenciales de la Secretaría de Educación: Son ~~determina como~~ funciones esenciales de la Secretaría de Educación, las siguientes: *"~~...~~ 1. Dirigir, organizar y planificar el servicio educativo de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y los fines de la educación establecidos en las leyes que regulan el servicio público educativo, en condiciones de calidad, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia y efectividad (…)* ***9. Ejercer la inspección y vigilancia, control y, la evaluación de la calidad en la prestación del servicio educativo…"*** (Cursiva y negrillas fuera de texto); ~~.~~

~~Que el a~~Artículo 229 ~~ibídem en su numeral 10 contempla la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control como dependencia~~ define las dependencias que forman parte de la organización interna de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y los artículos 230 a 243 detalla las funciones de cada una de ellas, y algunas tienen que ver con el objeto de la función de inspección y vigilancia prescrito por el artículo 67 de la C.P, el artículo 168 de la Ley 115 de 1993 y el artículo 2.3.7.1.3. del Decreto 1075 de 2015.

~~la cual, de conformidad con el a~~Artículo 243 establece las funciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, dependencia que cumple un rol fundamental de liderazgo, coordinación, asesoría, ejecución, seguimiento, evaluación y control de acciones transversales de cumplimiento de la función de inspección y vigilancia de la enseñanza, ya sea con las demás dependencias de la Secretaria o exclusivas de la misma Dirección, entre las cuales se~~,~~ tiene~~ como función~~, entre otras, *"2. actualizar, socializar e implementar el Reglamento Territorial para el ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y de Control a la prestación del servicio educativo".*
~~**la de vigilar el cumplimiento, en los establecimientos educativos, de las leyes, reglamentos, y demás disposiciones que regulen el servicio público educativo.**~~

Comentado [CG4]: COLOCO LA FUNCIÓN QUE TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO DE ESTA ACTO ADMINISTRATIVO Y QUITO QUE ES UNA MUY GENERAL Y QUE AL DEJARLA DIERA LA IMPRESIÓN QUE LA IYV ES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS.

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

Que en virtud de las normas que regulan la prestación del servicio público educativo, el ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia es una función delegada al Departamento por autorización de la Ley, la cual se ejerce de manera integral por las dependencias que conforman la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y comprende acciones de asesoría, supervisión, seguimiento, evaluación y control~~,~~ de carácter transversal a la Secretaría, por lo que todas ~~las~~ sus dependencias ~~de la Secretaría de Educación de Cundinamarca~~, de acuerdo con sus ~~competencias~~funciones, concurren en su ~~cumplimiento~~ ejercicio efectivo con asistencia técnica, visitas de verificación a los establecimientos educativos, seguimiento a los compromisos, informes técnicos, evidencias de cada caso o situación de la que se tenga conocimiento, tendientes a garantizar la mejora continua en la prestación del servicio educativo y el acceso efectivo a este derecho~~, por lo tanto su responsabilidad es integral~~.

Comentado [CG5]: ESTE CONSIDERANDO YA AJUSTADA EXPRESA IGUALMENTE LA RECOMENDACIÓN 2 DE LA DRA FRANCY

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 1. Objeto. ~~Con e~~El presente acto administrativa ~~se~~ expide el Reglamento Territorial para el E~~e~~jercicio de la F~~f~~unción de Inspección y Vigilancia por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca~~.~~, el cual compendia los criterios, reglas, lineamientos y principios que, ~~junto~~ en el marco y respeto de~~con~~ la normatividad educativa vigente, ~~rigen para~~orientan el ~~ejercicio~~ cumplimiento de la función de inspección, vigilancia y control en la prestación del servicio educativo de los establecimientos educativos de preescolar, básica y media, oficiales y no oficiales, y de educación para el trabajo y desarrollo humano que funcionan en~~de~~ los municipios no certificados, y de las Asociaciones de Padres de Familia, siempre con la visión de velar y verificar que se cumplan y apliquen los criterios de calidad, eficiencia y oportunidad en la prestación del servicio educativo y permita a los usuarios el goce pleno de su derecho a la educación.

ARTÍCULO 2. ~~Objetivo~~Aplicación Este Reglamento Territorial aplica y debe ser cumplido, ~~es~~ de manera obligatoria,~~o~~ ~~cumplimiento~~ por las dependencias de la Secretaría Departamental de Educación, por los directivos docentes y docentes de~~para~~ los establecimientos educativos sujetos de control, ~~para~~ por las autoridades y miembros de las asociaciones de padre de familia que intervienen, directa o indirectamente, en la prestación

del servicio educativo ~~de~~ en los municipios no certificados en educación~~, y para la Secretaría de Educación de Cundinamarca~~.

~~**ARTÍCULO 2. Objetivo.** El ejercicio de la inspección, vigilancia y control permitirá a la Secretaría de Educación verificar que se cumplan y apliquen los criterios de la calidad, eficiencia y oportunidad en la prestación del servicio educativo en instituciones educativas, oficiales y no oficiales de los municipios no certificados de Cundinamarca, que permita a los usuarios el goce pleno de su derecho a la educación~~.

ARTÍCULO 3. Inspección: es la facultad delegada a la Secretaría Departamental de Educación~~,~~ para que, a través de todas sus dependencias, pueda solicitar, confirmar y analizar en los términos, la forma, detalle y contenido que las normas determinen, la información que se requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa o de la calidad del servicio prestado por los establecimientos educativos de naturaleza oficial y/o no oficial y las Asociaciones de Padres de Familia - APF. ~~La *"función de inspección"* permite acceder a la información relacionada con el servicio público de educación que, de otra forma, permanecería reservada.~~

ARTÍCULO 4. Vigilancia: es la facultad delegada a la Secretaría Departamental de Educación para que, a través de todas sus dependencias, pueda identificar el estado de las actividades que cumple un establecimiento educativo que presta el servicio público de educación, para hacer seguimiento, evaluación y velar por el cumplimiento de las normas fijadas para la prestación del servicio educativo con incidencia significativa en la calidad, equidad y cobertura educativa.

ARTÍCULO 5. Control: es la facultad delegada a la Secretaría Departamental de Educación para implementar los ~~mecanismos correctivos~~planes de mejoramiento, de carácter preventivo o correctivo, que puede aplicar o tomar cualquiera de sus dependencias, tendientes a subsanar una situación crítica de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad del servicio prestado por cualquier establecimiento educativo de naturaleza oficial y/o no oficial y las Asociaciones de Padres de Familia - APF.

~~Las medidas correctivas no siempre tienen carácter sancionatorio.~~

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los planes de mejoramiento dará lugar a que la dependencia respectiva remita todas el expediente con evidencias a ~~Cuando este opere será facultad exclusiva de~~ la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control – IVC para que valore el inicio de proceso administrativo sancionatorio, en los términos señalados en el presente reglamento.~~ejercer el proceso de investigación, respetando el debido proceso~~.

Comentado [CG6]: SE INCORPORA AL ART. 1

Comentado [CG7]: ME PARECE QUE ESTO ES CIERTO PERO NO DEBE DECIRSE PORQUE DA LA IDEA DE QUE SE REGULA PARA BUSCAR INFORMACIÓN "OCULTA" O RESERVADA"

Comentado [CG8]: SE AJUSTA PARA ACOGER LA RECOMENDACIÓN 7 DE LA DRA. FRANCY

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO 6. Principios y criterios: el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados de Cundinamarca se desarrollará de conformidad con los principios de la función administrativa (art. 209 de la C.P de 1991), los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art 3 de la Ley 1437 de 2011) y las demás normas que los desarrollan, así como la aplicación de los siguientes principios y criterios:

Principios

1. Autorregulación y Autocontrol. Los sujetos de inspección, vigilancia y control deberán establecer mecanismos de autorregulación que propendan por el cumplimiento de los fines de la función de inspección y vigilancia y ~~para~~ facilit~~ar~~en el cumplimiento de esta función pública por parte de la Secretaría Departamental de Educación,~~ de estas funciones públicas~~.

2. Prevención. La inspección, vigilancia y control se ejercerá, preferencialmente, bajo esquemas de anticipación, que permitan la fijación de condiciones previas y preventivas. La Secretaría Departamental de Educación tendrá como instrumento esencial el Plan de Asistencia Técnica – PAT, con el fin de focalizar las acciones que, desde cada Dependencia de la Secretaría, se adelantarán para la prevención de situaciones que afecten la adecuada prestación del servicio educativo en Cundinamarca.

3. Articulación y Coordinación Interna. ~~Para la articulación y coordinación de~~ la función de inspección, vigilancia y control que ~~debe desarrollarse por parte de~~ejerce la Secretaría de Educación, a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y demás direcciones y oficinas, se cumplirá de manera articulada y coordinada entre las dependencias de su organización interna, lo cual se expresará en la consolidación ~~rá~~ y ~~organizará~~ ejecución del Plan Operativo de Inspección y Vigilancia POAIV, ~~el cual~~que contiene las actividades ~~que han sido focalizadas por parte de las Dependencias~~ de la Secretaría, para la adecuada y oportuna ejecución y seguimiento de las acciones de inspección, vigilancia y control sobre los establecimientos educativos oficiales o p~~P~~rivados y las Asociaciones de Padres de Familia~~.~~, que han sido focalizadas para las diferentes dependencias de la Secretaría, de acuerdo con lo fijado en el presente Reglamento.

4 **Integridad y Transparencia:** La función de inspección, vigilancia y control que ejerce la Secretaría de Educación se realizara bajo los principios de transparencia y disponibilidad y manejo de la información , respetando los derechos de acceso y confidencialidad ,en la toma y comunicación de las decisiones que afectan a los integrantes de la comunidad educativa.

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

Criterios

~~El ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control deberá estar orientado, entre otros por los siguientes criterios:~~

1. La atribución de tareas en cada dependencia de acuerdo con sus funciones, y

2. La participación de los sujetos objetos de inspección, vigilancia y control~~involucrados~~.

ARTÍCULO 7. ~~Ámbito de aplicación~~Sujetos: la función de inspección, vigilancia y control se ejercerá sobre ~~todos~~ los procesos, actividades y acciones que desarrollen las instituciones educativas, oficiales y no oficiales, así como asociaciones de padre de familia, en los siguientes campos~~que hacen parte de~~:

a. Educación inicial y de la primera infancia

b. Educación formal en los niveles de preescolar, básica, media académica y/o media técnica.

c. Programas de educación para adultos en sus diferentes modalidades.

~~d. Servicio etno-educativo a las comunidades indígenas.~~

~~e.~~d. Programa de Formación ~~Ciclos c~~Complementari~~aos~~ ofrecido~~s~~ por las escuelas normales superiores para la formación de ~~normalistas superiores~~los futuros educadores.

~~f.~~a. ~~Educación para el trabajo y desarrollo humano.~~

~~g.~~e. Modelos pedagógicos autorizados por el Ministerio de Educación Nacional e implementados en los establecimientos educativos.

~~h.~~f. Atención educativa en el marco de la educación inclusiva a la población con discapacidad y/o con capacidades o talentos excepcionales.

~~i.~~g. La prestación del servicio educativo formal atendido mediante la figura de contratos de prestación del servicio educativo y/o administración del servicio.

h. Educación para el trabajo y desarrollo humano.

Comentado [CG9]: TENGO MIS DUDAS SOBRE ESTE AMBITO YA QUE SU INCLUSIÓN CAE EN EL AMBITO DE LA CONSULTA PREVIA CON COMUNIDADES INTERNAS MI RECOMENDACIÓN ES SUPRIMIRLA, AUNQUE PODRIA ARGUMENTARSE QUE QUEDA VACÍO

j.i. Educación informal.

~~k. Las asociaciones de padres de familia.~~

ARTÍCULO 8. Perfiles y calidades de los funcionarios públicos que ejercerán las funciones de Inspección y Vigilancia: los perfiles y calidades de los funcionarios públicos responsables de cumplir acciones de inspección y vigilancia, serán los previstos en el manual de funciones, requisitos y competencias expedido por la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca.

Parágrafo. ~~Cuando~~ los Directores de Núcleo y Supervisores de Educación puede ejercer~~zan~~ la función de inspección y vigilancia, de conformidad con la asignación de funciones, en desarrollo de lo establecido por el artículo 39 de la Ley 715 de 2001, caso en el cual la Secretaria Departamental de Educación ~~de Educación~~ deberá expedir el respectivo acto administrativo~~. de asignación de funciones, en desarrollo de lo establecido por el artículo 39 de la Ley 715 de 2001.~~

ARTÍCULO 9. Lineamientos para el establecimiento de alianzas o convenios interadministrativos y la eventual contratación de expertos cuando se requiera de su concepto técnico: Cc~~c~~uando las circunstancias lo ameriten, la Secretaría Departamental de Educación podrá contratar expertos, establecer alianzas o convenios para apoyar el cumplimiento de la función de inspección y vigilancia, conforme lo determine la ley~~, y~~ de acuerdo con las normas de contratación pública vigente y las directrices impartidas por la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca.

~~**ARTÍCULO 10. Sujetos de inspección, vigilancia y control:** Son sujetos de inspección, vigilancia y control los establecimientos educativos oficiales y no oficiales que presten el servicio público de educación en los municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca y las Asociaciones de Padres de Familia – APF de estos establecimientos~~.

Comentado [CG10]: YA ESTA DICHO EN EL ARTÍCULO 7

ARTÍCULO 1~~0~~1. Responsabilidades de los sujetos de inspección, vigilancia y control: Para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control por parte de la Secretaría Departamental de Educación, los sujetos de control, de que tratan el artículo 7, tienen las siguientes responsabilidades:

1. **Permitir el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control:**
 ~~1. atendiendo los mandatos constitucionales y legales, los sujetos de control deberán~~ P~~p~~ermitir y facilitar el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control por parte de la Secretaría de Educación y, en tal sentido, deberán garantizar que los servidores

públicos autorizados tengan acceso a las instalaciones de los establecimientos educativos, poner a disposición toda la documentación que le sea requerida en las visitas, suministrar la totalidad de la información que se solicite y brindar las explicaciones que sean requeridas para el desarrollo de las diferentes operaciones de inspección y vigilancia.

2. **Atender los requerimientos oportunamente:**
~~2.~~ ~~los sujetos de inspección, vigilancia y control deberán~~ A~~a~~tender, dentro de los términos que establece el presente Reglamento, los requerimientos que formule la Secretaría Departamental de Educación y suministrar la información y documentación que les sea solicitada.

Para tal fin el servidor público responsable de la Secretaría Departamental de Educación ~~- SEC,~~ indicará expresamente en las comunicaciones escritas o electrónicas, el término para que el sujeto de control suministre la información o documentación que le sea requerida.

3. **Emprender acciones de mejora:**
~~los sujetos de control deberán~~ F~~f~~ormular y ejecutar los planes de mejora para dar cumplimiento a los compromisos de~~,~~ corregir o prevenir situaciones irregulares, dejando evidencia de su formulación, ejecución, seguimiento y evaluación.

~~3.~~ Este plan debe ser presentado~~rse~~ por el Rector del establecimiento educativo dentro de los diez (10) días siguientes a la identificación de la situación irregular y debe ser revisado y aprobado por el área que la haya identificado dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación del mismo.

- En el evento que el plan no sea aprobado, el sujeto de control contará con cinco (5) días para efectuar el ajuste y envío del mismo conforme a las observaciones entregadas.

- El incumplimiento por parte del sujeto de control de los compromisos y/o de la ejecución del plan de mejora, conllevará al inicio del proceso administrativo sancionatorio por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control o de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca, según corresponda, para lo cual la dependencia la Secretaría Departamental de Educación responsable del seguimiento remitirá los respectivos soportes y evidencias.

4. **Responder por el cargue, actualización y veracidad de la información en las plataformas, sistemas y aplicativos exigidos por autoridad competente:** ~~los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán g~~Garantizar la calidad, oportunidad, veracidad y actualización permanente de la información en las diferentes plataformas y sistemas de información establecidas por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría Departamental de Educación o autoridad competente.

 ~~4.~~ El sujeto de control es responsable de ~~Se~~ ejercer~~án~~ los controles ~~internos~~ necesarios para garantizar estas condiciones, en el entendido que la información allí cargada se presume como oficial para todos los trámites, efectos legales y administrativos a que haya lugar.

5. **Articulación**:
 ~~5.~~ **E**~~e~~n virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad interinstitucional, establecidos en el artículo 288 de la Constitución Política y normas concordantes, la Secretaría Departamental de Educación podrá solicitar a~~las~~ entidades y los servidores públicos de los municipios no certificados, ~~que tengan relación en materia educativa, previa solicitud de la Secretaría de Educación, brindarán~~ el apoyo para el desarrollo de las operaciones de inspección y vigilancia en materia educativa a cargo del Departamento, tales como:

 - Practicar entrevistas.
 - Adelantar visitas de verificación.
 - Suministrar información veraz y oportuna.
 - Restablecer los derechos de los niños, niñas y jóvenes.
 - Ejecutar los actos administrativos que expida la Secretaría de Educación en ejercicio de la función de control.
 - Hacer seguimiento al cumplimiento de la jornada laboral de los educadores y jornada escolar de los estudiantes de~~l horario de docentes y directivos docentes~~ las instituciones educativas oficiales ~~de las IED, cuando se requiera~~.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 11~~2~~. Organización de la Inspección y Vigilancia: corresponde a la Secretaría Departamental de Educación, a través de sus dependencias y estructura organizacional aprobada, ejecutar las operaciones de inspección, vigilancia, establecidas en el presente Reglamento y demás orientaciones del Ministerio de Educación Nacional mediante

un trabajo articulado, de acuerdo con la estructura organizacional y funciones establecidas y aprobadas en el Decreto Ordenanzal 510 de 2022~~, lo establecido en el presente Reglamento y las funciones que corresponda a cada área.~~

ARTÍCULO 12~~3~~. Equipo interdisciplinario contingente: Cuando por la especialidad de los temas o la gravedad de las situaciones, cualquiera sea su causa, se impacte de manera ~~negativa~~ grave la prestación del servicio educativo y/o el funcionamiento del establecimiento educativo en los municipios no certificados, lo cual puede causar riesgo o responsabilidad para la administración pública departamental, se integrará un equipo interdisciplinario contingente conformado con servidores públicos de las Direcciones y Oficinas Asesoras de la Secretaría de Educación.

Este equipo será convocado de oficio por el Secretario Departamental de Educación, funcionará durante el tiempo que dure la contingencia y será liderado por el Director o Jefe de Oficina del área funcionalmente responsable.

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control cumplirá la función de coordinación transversal, acompañamiento y seguimiento a estos equipos contingentes.

ARTÍCULO 13~~4~~. Coordinación Interinstitucional: las dependencias de la Secretaría Departamental de Educación, cuando así lo consideren, coordinarán y desarrollarán acciones conjuntas de inspección y vigilancia con otras autoridades municipales y departamentales, a fin de garantizar la prestación del servicio educativo y de promover actividades preventivas frente a cualquier riesgo que se haya identificado en los sujetos de control. Así, podrá ~~, para lo cual~~ solicitar el apoyo o colaboración a~~se articulará con~~:

a. Alcaldes Municipales.
b. Secretario o Jefes~~í as y~~de Oficinas de Educación Municipales.
c. Comisarios~~ías~~ de Familia.
d. Personeros~~ías~~ Municipales.
e. Policía de Infancia y Adolescencia.
f. Funcionarios de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.
g. Inspec~~t~~tores~~iones~~ de Policía.
h. Comités Municipales y Comité Departamental de Convivencia.
i. Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres.
j. Directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales y no oficiales.

ARTÍCULO 14~~5~~. Municipios Certificados en Educación: en virtud del principio de coordinación, la Secretaría Departamental de Educación promoverá espacios con con las

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

Secretarias de Educación de los los municipios certificados del Departamento para abordar la discusión de temas y problemáticas comunes, compartiendo experiencias exitosas y buscando promover unidad de criterio frente al ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia.

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y MEDIOS DE CONTROL DEL SERVICIO EDUCATIVO

ARTÍCULO 15~~6~~. Alcance: corresponde a la Secretaría Departamental de Educación, a través de sus diferentes dependencias, desarrollar las operaciones de asesoría, supervisión, seguimiento, evaluación y control frente a la prestación del servicio educativo, ~~de conformidad con el artículo 2.3.7.1.4 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educativo~~, sobre los requerimientos de pedagogía, administración, infraestructura, financiación y dirección para la prestación del servicio educativo que garanticen su calidad, eficiencia y oportunidad y permitan a sus usuarios, el ejercicio pleno de su derecho a la educació.

Así, ~~la cuales se~~ la Secretaría Departamental de Educación podrá~~n~~ actuar sobre~~plicar, en~~ cualquiera de los componentes que integran las áreas de gestión de los establecimientos educativos, con el siguiente alcance:

a. Brindar asesoría pedagógica, administrativa y financiera para el mejoramiento de las instituciones que presten el servicio educativo y, en general, propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en las mejores condiciones para su formación integral.

b. Formular, ejecutar, hacer seguimiento y evaluación para garantizar el cumplimiento y desarrollo de las cinco operaciones de inspección y vigilancia, conforme las disposiciones legales vigentes, los lineamientos y directrices del Ministerio de Educación Nacional.

c. Analizar las condiciones de las cuatro áreas de gestión de los establecimientos educativos, plasmados en el documento Guía 34 del Ministerio de Educación Nacional, Punto 1.10 para el Mejoramiento Institucional, o el documento que lo adicione o modifique, así:

- **Gestión directiva:** ~~en ejercicio de la función de inspección y vigilancia, la Secretaría de Educación~~se deberá verificar la manera como los

establecimientos educativos están siendo orientados por los rectores o directores y su equipo de gestión para organizar, desarrollar y evaluar el funcionamiento general de la institución; incluye la revisión del direccionamiento estratégico, la cultura institucional, el clima, el gobierno escolar y las relaciones con el entorno.

- **Gestión académica:** ~~en ejercicio de la función de inspección y vigilancia la Secretaría de Educación~~se deberá verificar los requerimientos y planes académicos que tienen los establecimientos educativos para cumplir los objetivos misionales, garantizar altos estándares de calidad de la educación y un excelente servicio educativo, así como de la atención educativa a grupos poblacionales con necesidades especiales bajo una perspectiva de inclusión y la prevención de riesgos.

- **Gestión administrativa y financiera:** ~~en ejercicio de la función de inspección y vigilancia la Secretaría de Educación~~se deberá verificar todos los procesos de apoyo a la gestión administrativa y financiera en áreas como la administración de la planta física, los recursos, los servicios, manejo del talento humano y el apoyo financiero y contable.

- **Gestión de la comunidad:** ~~en ejercicio de la función de inspección y vigilancia, la Secretaría de Educación~~se deberá verificar el cumplimiento de las relaciones de la institución con la comunidad escolar y el fomento de relaciones de~~; así como la~~ participación y la convivencia.

ARTÍCULO 16~~7~~. Operación de asesoría: corresponde al conjunto de actividades que tienen como propósito la transferencia de conocimiento, tecnología, métodos o cualquier otro factor que incida positivamente en el desarrollo de la gestión directiva, gestión pedagógica, gestión administrativa - financiera y gestión comunitaria de los establecimientos educativos. Esta operación ~~en la Secretaría de Educación~~ se ejecuta conforme a los lineamientos del proceso misional de asistencia técnica de la Secretaría Departamental de Educación.

ARTÍCULO 17~~8~~. Operación de supervisión: consiste en la verificación y control del cumplimiento de los objetivos del sistema educativo de una manera integral, reconociendo la implementación de acciones directas e indirectas. Permite hacer recomendaciones a los establecimientos educativos oficiales y no oficiales y a las autoridades locales para el mejoramiento de la gestión y la garantía del derecho a la educación.

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO 18. Operación de seguimiento: permite determinar el cumplimiento comparativo entre lo planeado y lo ejecutado, determinar necesidades de asistencia técnica, identificar inconsistencias y/o errores frente a los compromisos adquiridos por los sujetos de control.

ARTÍCULO 19. Operación de evaluación: es la acción de evaluar los resultados frente a los parámetros establecidos para garantizar que se mantengan las condiciones, se valore el servicio que prestan los establecimientos educativos oficiales y no oficiales, y se formulen acciones para contribuir a su mejoramiento continuo.

ARTÍCULO 20. Operación de control: es el mecanismo para verificar que la prestación del servicio educativo se está cumpliendo de acuerdo con los lineamientos, políticas y normas, de tal manera que garantice una mejor educación en cobertura, calidad y eficiencia, en el Departamento.

ARTÍCULO 21. Resultados de las operaciones de inspección y vigilancia: las operaciones de inspección y vigilancia que ejerce la Secretaría Departamental de Educación, a través de sus diferentes dependencias, pueden dar lugar a:

a. Identificar nuevas necesidades de asistencia técnica
b. Identificar riesgos y formulación de planes de mitigación
c. Solicitar planes de mejora que permitan formular compromisos por parte de los sujetos de control, para superar situaciones ~~corregir conclusiones~~ negativas, irregularidades o fallas en cualquiera de las operaciones de inspección y vigilancia
d. Adelantar acciones de seguimiento a compromisos
e. Iniciar actuación administrativa sancionatoria
f. Trasladar a los órganos de control para lo de su competencia (Contraloría, Fiscalía, Procuraduría, Control Interno Disciplinario de la~~)~~ Gobernación de Cundinamarca)
~~f.~~g.
~~g.~~h. Reconocer la gestión de los sujetos de control o los funcionarios encargados de los procesos en los establecimientos educativos

Comentado [CG11]: NO ME QUEDA CLARO A QUE SE REFIERE ESTE ITEM

ARTÍCULO 22. Medios de ejecución: para el desarrollo de las operaciones de Inspección y vigilancia la Secretaría Departamental de Educación podrá hacer uso de los siguientes medios:

a. **Asistencia técnica:** se realizará a través de la capacitación, asesoría y acompañamiento, mediante visita en campo, comunicación virtual o presencial en la Secretaría Departamental de Educación, con el fin fortalecer la capacidad institucional y el desarrollo de las competencias en los establecimientos educativos.

b. **Estudio de casos:** es el análisis de situaciones (peticiones, quejas, reclamos y denuncias) que se pueden presentar en los establecimientos educativos, con el fin de resolver y obtener referentes que sirvan para orientar circunstancias similares; prevenir y disminuir la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de la prestación del servicio educativo.

c. **Visitas de control integral:** son aquellas que permiten verificar que la prestación del servicio educativo se ajuste al ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, sobre la gestión directiva, administrativa y financiera, académica y de la comunidad, desarrollando planes de mejoramiento, en pro de la calidad del servicio público educativo. Las ~~realiza~~ coordina la Dirección de IVC y se ejecutan a a través de los equipos interdisciplinarios integrados con ~~los~~ servidores públicos de las diferentes dependencias de la **Secretaria Departamental de Educación,** ~~asignados~~, según la programación del POAIV y/o cuando la necesidad lo amerite.

d. **Visitas de seguimiento:** son aquellas que adelanta cada una de las dependencias de la Secretaría, en el marco de sus competencias, resultado del ejercicio de la inspección y vigilancia que permiten verificar y conocer el avance en el cumplimiento de compromisos y del plan de mejora por parte de los establecimientos educativos.

e. **Visitas de verificación de petición, queja, reclamo, solicitud y/o denuncia:** son aquellas que adelanta cada una de las dependencias de la Secretaría, con el fin de atender y resolver PQRS, que le han sido asignadas, en el marco de sus competencias y funciones. Estas pueden realizarse de manera conjunta, en caso de que se determine la necesidad de abordar temas de varias dependencias de la Secretaría ~~áreas o entidades distintas~~.

~~e.~~ Si la queja da a lugar a una visita de indagación preliminar esta la realiza la Dirección de Inspección Vigilancia y Control, ~~deberá~~ y se ordenará~~se~~ mediante auto suscrito por el Director, en el que se indicará el servidor público que practicará la visita, los aspectos que se deben verificar en la misma y las posibles coordinaciones que deben realizarse.

PARÁGRAFO ~~PRIMERO~~1. Las visitas de que trata el presente artículo se podrán realizar directamente en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento educativo o a través de ambientes virtuales, apoyados en el uso de tecnologías de la información, para la obtención de documentos y demás soportes relacionados con la gestión institucional.

PARÁGRAFO ~~SEGUNDO~~2. Para la verificación de los hechos expuestos en la PRQSD, se podrá ordenar visita, librar requerimientos de información y/o hacer uso del medio que se considere pertinente y eficaz según la gravedad de la situación. Recopilada y analizada la información, el funcionario responsable, evaluará y resolverá de fondo en el término legalmente establecido.

ARTÍCULO 2~~3~~4. Informe resultado de las visitas: el servidor público que realice la visita debe presentar el informe dentro de los términos definidos en el procedimiento, utilizando los formatos o instrumentos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Departamento de Cundinamarca ~~la entidad~~. El informe deberá: a) contar con rigor técnico (reportando las circunstancias de tiempo, modo y lugar encontradas), estar soportado a través de inspecciones oculares, entrevistas, video conferencias, reuniones de trabajo, fotografías, filmaciones o grabaciones, además de las que consideren pertinentes, b) presentar un análisis objetivo de la situación encontrada y su valoración frente a las normas que regulan el servicio educativo, c) presentar de manera clara, concreta, concisa y coherente las conclusiones del caso, compromisos adquiridos e d) incluir el concepto final y de ser necesario recomendaciones.

CAPÍTULO IV

ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS, DENUNCIAS Y FELICITACIONES (PQRSDF)

ARTÍCULO 2~~4~~5 Trámite de PQRSDF: Son manifestaciones de la comunidad educativa, usuarios del servicio y de la ciudanía mediante la cual refiere una necesidad, inconformidad o presunta vulneración de derechos relacionados con la prestación del servicio educativo.

P~~p~~ara la atención de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones relacionadas con el servicio educativo, la Secretaría Departamental de Educación se sujetará a lo establecido en la Ley y en la reglamentación del proceso de Atención al Usuario, liderado por la Secretaría General de la Gobernación de Cundinamarca y coordinado por la Subsecretaría de Educación~~, así como a lo reglamentado por el Ministerio de Educación Nacional~~.

Su asignación y reparto se hará a través de las herramientas dispuestas para tal fin y conforme a las competencias y funciones asignadas a cada una de las dependencias de la Secretaria Departamental de Educación en el Decreto 510 de 2022, quienes deberán

realizar las acciones que consideren necesarias para atender de fondo y dentro de los términos de Ley la solicitud recibida~~, a través de las herramientas dispuestas para tal fin.~~

PARÁGRAFO 1. Para aquellas PQRD referidas a situaciones internas de las instituciones sujetas de control y que se consideren deben ser atendidas y resueltas por los directivos de estas, la dependencia respectiva de la Secretaría Departamental de Educación dará traslado al rector del establecimiento educativo, con el fin que se atienda en los términos que se fijen en el oficio, para lo cual podrá tomar en cuenta los plazos establecidos en el artículo 25 del presente reglamento. Se enviará copia al quejoso y a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.

El incumplimiento del sujeto de control en la atención de los PQRSD trasladados, dará lugar a la intervención de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Departamental de Educación.

PARÁGRAFO 2. Para aquellas PQRD que, por competencia, corresponda atender a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, y amerita la formulación de un requerimiento al sujeto de control, se deberá observar~~, además~~ lo señalado en el artículo 25~~6,~~ de este Reglamento. Igual procedimiento aplicará cuando ocurra lo señalado en el segundo inciso del parágrafo 1 de este artículo.~~:~~

ARTÍCULO 25~~6~~. Término de respuesta a requerimientos~~. formulados por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control~~: toda solicitud efectuada por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y demás dependencias de la Secretaria Departamental de Educación, con ocasión de una petición, queja, reclamo o denuncia, deberá ser atendida por los sujetos de control, servidores públicos y particulares, dentro de los siguientes plazos:

a. Primer requerimiento: cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación o solicitud.

b. Segundo requerimiento: tres (03) días hábiles contados a partir de la recepción del memorando u oficio.

c. Si no se atiende el segundo requerimiento, se enviará citación al Rector y/o Representante Legal de la entidad sujeta de control y a los servidores públicos para que atiendan reunión presencial y/o virtual con la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretría Departmental de Educación~~EC~~.

PARÁGRAFO ~~PRIMERO~~1. Retroalimentación. En caso de respuesta incompleta o insuficiente, la dependencia solicitante de la Secretaria ~~Dirección de Inspección, Vigilancia~~

~~y Control~~ deberá librar oficio de retroalimentación dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación, indicando la información faltante que deben suministrar los sujetos de control, servidores públicos y/o particulares.

PARAGRAFO ~~SEGUNDO~~2. Incumplimiento a términos: ~~, en todo caso,~~ La no atención de los requerimientos por parte de los establecimientos educativos oficiales, sin justificación, la dependencia responsable ~~se~~ dará traslado~~ará~~ con los respectivos soportes a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, para su trámite .En el caso de los establecimientos privados o las Asociaciones de Padres de Familia igualmente se dará traslado a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, para el inicio del proceso administrativo correspondiente.~~a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca o a la Procuraduría General de la Nación~~.

Si se requiere información para dar traslado a la Dirección de Inspección , Vigilancia y Control o, a través de esta, a la Oficina de Control Interno Disciplinario, el funcionario responsable, solicitará con mensaje de urgencia a la "Dirección de Personal IED - Historias laborales", o quien haga sus veces, la documentación o información correspondiente de los servidores públicos implicados~~, tales como: copia del acto administrativo de nombramiento, acta de posesión, certificación de salarios, ubicación laboral actual, tipo de vinculación y cargo~~, la cual deberá ser atendida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud.

En caso de que el incumplimiento se dé por parte de un establecimiento educativo privado, dará lugar al inicio de actuación administrativa sancionatoria o proceso administrativo sancionatorio, según se determine.

ARTÍCULO 2~~6~~7. Formas de terminación de la PQRD: Las PQRSD tramitadas por una dependencia de la Secretaria Departamental de Educación podrán finalizar por:

a. Encontrar que los hechos no son ciertos, o no revisten irregularidad en la prestación del servicio educativo o no ameritan el inicio de un proceso , caso en el cual se dará respuesta en los términos y condiciones establecidos en los procedimientos y directrices de Atención al Usuario de la Gobernación de Cundinamarca
b. Traslado a la Dirección de Inspección y Vigilancia para el inicio del proceso administrativo o para su posterior traslado al ente de control correspondiente

Las PQRD que atienda la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control podrán finalizar en:

Comentado [CG12]: ES MEJOR NO DETALLAR CUALES SINO QUE QUEDE A DISCRESIONALIDAD DE QUIEN LA VA SOLICITAR.
DE PRONTO NECESITE UNA INFORMACIÓN Y COMO NO ESTA ACA TAXATIVA ENTONCEES NO SE BRINDE POR ESTE MOTIVO.
NO AHORCARNOS

Comentado [CG13]: SON DOS COSAS DIFERENTES? SI NO ES ASI DEJAR LA EXPRESIÓN QUE DIGA LA NORMA

- a. Encontrar que los hechos no son ciertos, o no revisten irregularidad en la prestación del servicio educativo.
- b. Al finalizar el seguimiento por parte de la Dirección de ~~IVC~~ IInspección, Vigilancia y Control de la ejecución efectiva de las actuaciones adelantadas, cumplimiento de compromisos por los sujetos de control, cuando aplique.
- c. Traslado por competencia. Si se encuentra que se requiere la intervención de otra dependencia, se dará traslado del informe técnico de verificación de la PQRSD junto con los soportes para que sea atendida según corresponda.
- d. Inicio de actuación sancionatoria por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, cuando se encuentre mérito.
- e. Dando traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para el inicio de la actuación correspondiente
- f. Cuando se resuelva de fondo o se produzca desistimiento tácito de la misma, en los términos de la Ley 1755 de 2015.

En los casos anteriores se emitirá auto de cierre y archivo que contenga un razonamiento jurídico (*consideraciones o fundamentos*) análisis y una conclusión.

CAPÍTULO V

PLAN OPERATIVO ANUAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 2~~7~~8. Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia – POAIV: es una herramienta que permite identificar ~~con claridad~~ las actividades que las diferentes ~~áreas~~ dependencias de la Secretaría Departamental de Educación, en un contexto interdisciplinario, cumplirán en el ejercicio de la función de inspección y vigilancia que les compete, en relación con los prestadores del servicio, en los niveles de educación inicial, preescolar, básica y media, así como frente a las instituciones que ofrecen Programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano que han sido focalizados para el periodo tomando como base los criterio y ~~conforme las~~ orientaciones establecidas por ~~d~~el Ministerio de Educación Nacional y por la Secretaria Departamental de Educación

ARTÍCULO 2~~8~~9. Responsable del POAIV: la formulación de las actividades del POAIV ~~será~~ es responsabilidad de cada una de las Direcciones y Oficinas de la organización interna de la Secretaría Departamental de Educación.

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control liderará, ~~y~~ coordinará y consolidará ~~en forma oportuna~~ la elaboración oportuna del POAIV, observando los lineamientos y directrices que emita el Ministerio de Educación Nacional y conforme al procedimiento y

orientaciones establecidas, ~~diseñado~~ para tal fin, por parte del Despacho de la Secretaría Departamental de Educación.

CAPÍTULO VI
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS

ARTÍCULO 29~~30~~. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: El ~~presente Reglamento adopta el~~ Procedimiento Administrativo Sancionatorio es el mecanismo de actuación administrativa que adelanta la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control ante presuntas violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de~~para~~ los e~~E~~stablecimientos e~~E~~ducativos e instituciones para el trabajo y desarrollo humano de los municipios no certificados del Departamento y las Asociaciones de Padres de Familia, que conlleve a la aplicación de las sanciones de la manera dispuesta por el articulo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, el artículo 200 de la Ley 115 de 1994 y otras disposiciones legales que así lo determinen. ~~conforme a lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011, 115 de 1994, 715 de 2001, 1269 de 2008 y 1620 de 2013, el Decreto 1075 de 2015 y demás normas que se expidan, adicionen o modifiquen, vigentes y concordantes.~~

ARTÍCULO 30~~1~~. Competencia: ~~es~~ La competencia de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control – IVC de la Secretaría Departamental de Educación de ejecutar, ~~en el marco de la inspección, vigilancia del servicio público educativo, dentro de su jurisdicción, realizar~~ el Proceso Administrativo Sancionatorio – PAS, se ejercerá de conformidad con el respeto al debido proceso y demás criterios definidos por la Ley 1437 de 2011, en desarrollo de las disposiciones consagrados en las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001 y 1620 de 2013 y en virtud de las funciones asignadas y conforme al procedimiento diseñado para tal fin, por parte de la Secretaría Departamental de Educación.

ARTÍCULO 31~~2~~. Agotamiento de mecanismos.~~:~~ P~~p~~revio al inicio del P~~p~~roceso A~~a~~dministrativo S~~s~~ancionatorio por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, la dependencia y/o área de conocimiento de la Secretaría de Educación deberá remitir los soportes que evidencien el agotamiento de todos los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en el Decreto 1075 de 201, en especial sus~~los~~ artículos 2.3.7.1.3, 2.3.7.1.4 y 2.3.7.3.4~~, del Decreto 1075 de 2015~~.

ARTÍCULO 32~~3~~. Intervención de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control. Frente a irregularidades que se detecten en e~~a~~l funcionamiento ~~irregular~~ de los establecimientos de educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano, que oferten y presten servicios educativos, se procederá en las condiciones señaladas a continuación~~, se procederá así~~:

Comentado [CG14]: SUPRIMO ESTA LEY PORQUE LO UNICO QUE HIZO FUE MODIFICAR EL ARTÍCULO 203 DE LA LEY 115 Y YA SE CITA ESTA LEY EN ESTE APARTE

Comentado [CG15]: SE REPLANTEAN ESOS DOS ARTICULOS PARA ACOGER LA RECOMENDACIÓN 3 DE LA DRA. FRANCY

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

1. Para el caso de los establecimientos educativos con licencia de funcionamiento que dejaron de prestar el servicio educativo autorizado, sin aviso previo a la Secretaría de Educación, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control adelantará la actuación sancionatoria para ordenar la cancelación de la licencia de funcionamiento.

 ~~1.~~ Toda la actuación se ~~Posteriormente,~~ remitirá ~~comunicación~~ a la Dirección de Cobertura para que ~~allí se~~ proyectey tramite la firma ~~emita~~ del acto administrativo de cierre definitivo y cancelación de la licencia del establecimiento educativo, conforme al procedimiento ~~que se defina~~definido para tal fin.

2. Para el caso de los establecimientos educativos con licencia de funcionamiento que prestan servicio educativo en sede diferente a la autorizada, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control adelantará la actuación sancionatoria y advertirá al Rector/ propietario y/o Representante Legal del establecimiento educativo que de no allegar la nueva licencia de funcionamiento o la modificación, según corresponda, mediante acto administrtivo se ordenará el cierre inmediato de la sede no autorizada, caso en el cual ~~previo acciones que~~ la Dirección de Cobertura emprenderá acciones para garantizar ~~una alternativa de~~la reubicación de los estudiantes dentro del sistema educativo oficial, ~~salvaguardando el derecho a la educación de los estudiantes~~. ~~-~~Para su ejecución, se~~lo cual~~ remitirá copia del correspondiente acto administrativo a la Dirección de Cobertura de la Secretaría Departamental de Educación y a la Alcaldía ~~-~~y Personería Municipales ~~para su ejecución~~.

3. Para el caso de los establecimientos educativos que cuentan con licencia de funcionamiento, esta perdera vigencia en los siguientes casos: a) ~~y~~si no inician labores después de dos años de expedida; b) ~~, esta perderá vigencia. Igual efecto se producirá~~ si~~,~~ dentro de los doce meses siguientes a la fecha de inicio de labores, ~~el establecimiento educativo~~ no registra el PEI ante la Secretaría de Educación.

 ~~3.~~ En estos casos la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control adelantará actuación administrativa para~~,~~ ordenar~~á~~ la cancelación de la licencia por pérdida de vigencia de la misma. Remitirá comunicación a la Dirección de Cobertura para que ~~allí se~~ proyecte y realice el trámite de firma ~~emita~~ del acto administrativo de cierre definitivo y cancelación de la licencia del establecimiento educativo, conforme al procedimiento que ~~se defina~~definido para tal fin.

4. Para el caso de los establecimientos educativos que se encuentren operando sin licencia de funcionamiento, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control adelantará actuación administrativa y proyectará el acto administrativo que ordene~~ará su~~el cierre

inmediato hasta cuando cumpla con tal requerimiento, previo acciones que la Dirección de Cobertura de la Secretaría emprenda para garantizar una alternativa de reubicación de los estudiantes dentro del sistema educativo oficial, ~~salvaguardando el derecho a la educación de los estudiantes~~. Para ~~lo cual~~su ejecución remitirá copia del correspondiente acto administrativo a la Dirección de Cobertura de la Secretaría Departamental de Educación y a la Alcaldía y Personería Municipales ~~para su ejecución~~.

~~4.~~ Para el caso de Los establecimientos educativos que exijan cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos, la actuación del proceso administrativo sancionatorio tenderá a la verificación de los hechos que configuren ta prohibición y la aplicación de la sanción de multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y, en caso de reincidencia, se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

Comentado [CG16]: SE INTRODUCE ESTE NUMERAL PARA ACOGER LA RECOMENDACIÓN 3 DE LA DRA. FRANCY

ARTÍCULO 33. Actos Administrativos de Aplicación de Sanciones. Con base en los resultados del proceso administrativo sancionatorio, siempre con el cumplimiento del debido proceso y siguiendo el proceso fijado para esta actuación, el Director de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control expedirá la resolución que manifieste la decisión tomada, sea sancionando o archivando, la cual se notificará ante el rector o representante legal del establecimiento educativo, dando los recursos de reposición y, en subsidio de apelación ante la Secretaria de Educación Departamental.

PARÁGRAFO. Para desatar el recurso de apelación, la Secretaria de Educación se apoyará en la Jefatura de la Oficina Jurídica para hacer la valoración de toda la actuación, incluida las evidencias, actuando como una segunda instancia de evaluación. Con esta valoración tomará la decisión final del proceso administrativo sancionatorio.

Comentado [CG17]: SE INCLUYE PARA ACOGER LA RECOMENDACIÓN 4 DE LA DRA. FRANCY. VALROAR SI ESE ES EL SENTIDO

ARTÍCULO 34. Seguimiento para la materialización de sanciones impuestas: una vez ejecutoriada la sanción impuesta dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control ~~de~~ informará y remitirá a las autoridades competentes, según el tipo de sanción y verificará si la sanción se ejecutó en los tiempos estipulados para su cumplimiento, de lo cual se dejará constancia en el expediente. En caso de encontrar que la sanción no se ejecutó se procederá conforme a las disposiciones legales vigentes.

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO 35. Designación del Interventor Asesor: en los eventos en que se imponga sanción consistente en suspensión de la licencia de funcionamiento en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2.3.7.4.3 del Decreto 1075 del 2015, el Despacho de la Secretaría de Educación de Cundinamarca ~~la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control~~ designará un Interventor Asesor e informará a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría para la asunción de funciones por parte del interventor, brindar la asesoría y hacer el seguimiento respectivo.~~en el orden de conformación de la lista realizada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca~~.

ARTÍCULO 36. **Derogatoria y Vigencia:** el presente Decreto deroga el Decreto Departamental 242 de 2022 y demás disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los

~~NICOLÁS GARCÍA BUSTOS~~JORGE EMILIO REY ÁNGEL
Gobernador de Cundinamarca

Aprobó	Germán Enrique Gómez Gonzáles	Secretario Jurídico	
Aprobó:	~~Natalia Andrea Forero Marín~~Ana Lucía Segura Medina	Secretaria de Educación ~~(E)~~	
~~Revisó / Aprobó~~	~~Gina Margarita Martínez Centanaro~~	~~Jefe Oficina Asesora Jurídica SEC~~	
~~Revisó / Aprobó~~	~~León Fernando Correa Ramírez~~	~~Director IVC - SEC~~	
~~Revisó / Aprobó~~	~~Freddy Gustavo Orjuela Hernández~~	~~Secretario Jurídico~~	
Revisó / aprobó	Myriam Antonieta Caldas Zárate ~~Erik Johany Galeano Basabe~~	Director de Conceptos y Estudios Jurídicos - SJ	
Revisó / Aprobó	Ligia Marlén Sánchez Otálora	Jefe Oficina Asesora Jurídica SEC	
Revisó / Aprobó	Jose Agustín Devia Cárdenas	Director IVC - SEC	
Revisó/Ajustó	Carlos Hipólito García Reina	Asesor contratista Despacho SEC	
Elaboró	María Cristina Abello Gómez Francy Viviana Pacheco Ávila Freddy Hernán Silva Gómez	Profesional Especializado IVC Abogada contratista IVC Abogado contratista IVC	

CONCEPTO SOBRE CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS POR TRASLADO DE EDUCADORES ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS

Carlos Hipólito García Reina
Asesor Externo

A. MARCO NORMATIVO

Los traslados de educadores tienen los siguientes fundamentos normativos:

1. Ley 715 de 2001

La Ley orgánica 715 de 2001 señala las competencias entre la Nación y las entidades territoriales y distribuye los recursos del Sistema General de Participaciones.

En materia de traslados, se tiene las siguientes disposiciones:

"Artículo 6. Competencias de los Departamentos.
(…)
6.2.3. ***Administrar,*** *ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y* ***el personal docente y administrativo de los planteles educativos****, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y* ***trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados****". (subrayado y negrilla fuera de texto)*

(…)

Artículo 22. Traslados. *Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad*

nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

***Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales**. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.
El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición"

Este artículo ha tenido tres sentencias de la Corte Constitucional, a saber: a) Sentencia C-617 de 8 de agosto de 2002, declaro la EXEQUIBILIDAD, en su integridad, de todo el artículo; b) Sentencia C-618 de 8 de agosto de 2002 declaró estese a lo resuelto en a la Sentencia C-617-02; y c) Sentencia C-918-02 de 29 de octubre de 2002 declaró EXEQUIBLE la expresión "*discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora*"

De otra parte, el artículo 113 de la Ley 715 de 2001 derogó expresamente el artículo 61 del Decreto Ley 2277 de 1979, el cual regulaba el tema de los traslados de estos educadores y que había sido reglamentado por el Decreto 180 de 1982. Ante la derogatoria expresa de su fundamente normativo (art 61-Decreto Ley 2277 de 1979), esta reglamentación pierde vigencia por decaimiento normativo de su sustento legal.

En su reemplazo entra en vigor el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, aplicada a todos los educadores oficiales, el cual debía ser reglamentado por el Gobierno Nacional.

2. Ley 115 de 1994

De conformidad con la Ley 115 de 1994 todas las actuaciones administrativas en relación con el ejercicio de la competencia de administración de personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas oficiales, son de competencia del Gobernador.

En efecto, el artículo 106 de esta Ley establece: "*Los actos administrativos de nombramientos, **traslados, permutas** y demás novedades del personal docente y administrativo de la educación estatal se harán por los gobernadores y por los alcaldes de los distritos o municipios que estén administrando la educación conforme a lo establecido en la Ley 60 de 1993*". En este caso se debe leer "ley 715 de 2001, habida cuenta que esta ley derogó y reemplazó la Ley 60 de 1993

Igualmente, el inciso segundo del artículo 150 ibidem indica que "*los gobernadores y los alcaldes ejercerán, en relación con la educación, las facultades que la Constitución Política y las leyes les otorgan*", y una atribución de los gobernadores es expedir los actos administrativos de traslados. Cuando se traten de traslados de otra entidad territorial certificada, la delegación prevé la firma del convenio interadministrativo establecido por el artículo 22 de la Ley 715 de 2001.

En este sentido, el Gobernador de Cundinamarca, mediante Decreto 530 de 2022, delegó en la Secretaría de Educación expedir los actos administrativos de traslados y permutar de docentes y directivos docentes y, en el caso de los traslados de educadores de otras entidades territoriales, la suscripción del respectivo convenio interadministrativo.

3. Decreto Ley 1278 de 2002

El Capitulo VII. Situaciones Administrativas del Estatuto de Profesionalización Docente contempla los siguientes artículos relativos al tema de traslados.

> ***Artículo 52. Traslados.*** *Se produce traslado cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos, **aunque sean de distintas entidades territoriales.** (subrayado y negrilla fuera de texto)*
>
> ***Artículo 53. Modalidades de Traslado.*** *Los traslados proceden:*
>
> *a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de*

municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente;[1]

b) *Por razones de seguridad debidamente comprobadas;*
c) *Por solicitud propia.*

Parágrafo. *El Gobierno Nacional reglamentará las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que* ***el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente****. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Si bien este artículo está incluido dentro del Estatuto de Carrera regido por el Decreto Ley 1278 de 2002, lo que podría dar lugar a que no se aplica para los educadores regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional, al expedir las normas reglamentarias de los traslados de los educadores, solo hace referencia a reglamentar el artículo 22 de la Ley 715 de 2001. Eso sí, en la reglamentación toma como referencia lo establecido por los artículos 52 y 53 del Decreto Ley 1278 de 2002, dado su rango de nivel de ley de obligatorio cumplimiento.

4. Normas reglamentarias antes del Decreto 1075 de 2015

En el marco normativo anterior, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, reglamentó el tema de los traslados de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales, tomando como referencia las 3 modalidades de traslados establecidos en el artículo 53 del Decreto ley 1278 de 2002.

[1] Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-734-03 de 26 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, '... en el entendido que esa facultad discrecional debe ser consecuencia de la necesidad del servicio, con evaluación de las condiciones subjetivas del trabajador y siempre y cuando se respeten las condiciones mínimas de afinidad funcional entre el cargo al que fue inicialmente vinculado y el nuevo destino'

Así, el Gobierno promulgó el Decreto 3222 de 2003, luego derogado por el Decreto 520 de 2010, el cual en su numeral 2 del artículo 5 le dio la potestad al Ministerio de Educación Nacional para regular los traslados por razones de seguridad, lo cual ejerció mediante la Resolución 1240 del 3 de marzo de 2010, modificada parcialmente por la Resolución 3164 del 18 de abril de 2011.

Posteriormente, mediante Decreto 1782 de 2013, el Gobierno reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y dicta otras disposiciones, derogando expresamente el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 520 de 2010 y, por ende, sale del ordenamiento jurídico la reglamentación citada anteriormente sobre esta materia expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Tanto las disposiciones vigentes del Decreto 520 de 2010 como el Decreto 1782 de 2013 fueron compilados por el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación [2], lo que hace que hoy sea la única norma reglamentaria vigente en materia de traslados.

5. Decreto Ordenanzal 510 de 2022

Este Decreto establece la estructura de la administración pública departamental y define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración pública de Cundinamarca. En su artículo 228, numeral 15 señala que es función esencial de la Secretaría de Educación de Cundinamarca la de *"administrar la planta personal docente, directivo docente y administrativos de las instituciones educativas de los municipios no certificados del Departamento"*, lo cual debe cumplirse con la visión de garantizar la continua y efectiva prestación del servicio en condiciones de calidad, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia y efectividad.

[2] El artículo 3.1.1 del Decreto 1075 de 2015 señaló: "***Derogatoria Integral***. Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Educación que versan sobre las mismas materias. Por ende, los Decreto 520 de 2010 y 1782 de 2013 quedaron derogados integralmente.

Igualmente, el artículo 230 del Decreto Ordenanzal 510 de 2022 señala, entre otras, las siguientes funciones del Despacho de la Secretaria de Educación:

"1. Dirigir, orientar y controlar la prestación del servicio educativo en el Departamento, de acuerdo con la Constitución, las leyes y las políticas del Gobierno Nacional y departamental"
(…)
3. Dirigir, orientar y controlar la gestión de los procesos estratégicos, misionales y de apoyo de la Secretaría"
(…)

En este sentido, la gestión de la planta de personal docente y directivo docente es un proceso fundamental para garantizar una oportuna y adecuada prestación del servicio educativo.

6. Decreto 530 de 2021

Mediante este decreto el Gobernador delegó en la Secretaria de Educación del Departamento y en la Directora de Personal de Instituciones Educativas de esta Secretaría, unas funciones relacionadas con la administración de personal docente, directivo docente y administrativo de la planta de personal de las instituciones educativas oficiales de los municipios no certificados de Cundinamarca. Entre estas funciones están:

"1. Expedir los actos administrativos de las diferentes modalidades de provisión de empleos de docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos, tanto en vacancia definitiva como temporal y dar posesión a los servidores nombrados"
(…)
8. Suscribirlos Convenios Interadministrativos, en nombre del Departamento, que tengan por objeto realizar los traslados y permutas de docentes y directivos docentes pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca o de otros entes territoriales certificados en educación, y de todas las actuaciones administrativas que se requieran para ello, especialmente el traslado o la incorporación a la planta de cargos de docentes y directivos docentes, en el marco de la legislación vigente"

Esta delegación tiene un propósito fundamental: garantizar la continua, efectiva y oportuna prestación del servicio educativo, ante las continuas vacancias, definitivas o temporales, en la planta de personal docente, y requieren ser cubiertas para garantizar el derecho a la educación de los niños.

B. CONSIDERACIONES SOBRE LOS CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

1. Origen del Convenio Interadministrativo para los traslados de educadores

De acuerdo con lo expuesto en la parte normativa, en mi criterio, y así ha sido expuesto en jornadas de asistencia técnica brindadas por el Ministerio de Educación, el convenio interadministrativo que da lugar a perfeccionar el traslado de un educador con derechos de carrera entre dos entidades territoriales certificadas aparece, por vez primera, en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001.

Sobre este tipo de convenios el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 señala:

"Artículo 95º.- Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, ***mediante la celebración de convenios interadministrativos*** *o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro…".* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Al respecto resulta importante el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-617 de 2015, al señalar que *"el convenio interadministrativo fue consagrado en los Artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 "por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones:",* ***como un negocio jurídico bilateral en virtud del cual la administración se vincula con otra entidad pública en el marco de la función administrativa de que trata el Artículo 209 de la Constitución para que mediante instrumentos de cooperación se cumpla el interés general****".* (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. **Convenios interadministrativos / Contratos interadministrativos**

La visión expuesta sobre este tipo de convenios ha sido ratificada en dos (2) conceptos emitidos por la Dra. Yolanda Villabona, en su momento Directora de Contratación Secretaría Distrital de Gobierno, los cuales citan apartes de jurisprudencia del la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

Fecha: 3-11-2017
Tema: Convenio Interadministrativo/Contrato Interadministrativo

Tesis

(…) Principales diferencias entre el Convenio y el Contrato Interadministrativo:

*En primer lugar, **el convenio interadministrativo nace del principio de colaboración armónica entre entidades previsto en el artículo 209 de la Carta Política**, desarrollado en los artículos 6 y 95 de la Ley 489 de 1998, mientras que **el Contrato Interadministrativo surge de la aplicación directa de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011**, como una de las modalidades de contratación directa.*

En segundo lugar, no deben agotarse los procedimientos de selección previstos en el artículo 5º. de la Ley 1150 de 2007 para efectos de la celebración de los convenios. Así, en el caso de los convenios interadministrativos, no se aplican las restricciones referidas a la relación directa del objeto de la entidad con el objeto del convenio, ni es necesario contar con un acto administrativo que justifique la contratación.

En tercer lugar, es claro que en materia de convenios no es posible que las entidades administrativas cuenten con poderes excepcionales en medio de la relación negocial. Esto a diferencia de los contratos estatales, donde se admite la inclusión de dichos poderes.

En cuarto lugar, en materia de contratación estatal, el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, contiene una limitación en la adición que puede realizarse al contrato, bajo el anterior presupuesto los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales (L. 80/1993, Art. 40). Esta limitación resulta aplicable a todos los contratos estatales y se deriva de los principios igualdad, libre concurrencia y de

planeación. A diferencia de lo anterior, en materia de convenios, no existe una limitación a la posibilidad de adicionar el valor inicial de los convenios. Así, en cada caso deberá analizarse cómo los mencionados principios entran en colisión con el principio de eficiencia. Esto hace que, dependiendo las circunstancias, sea viable adicionar el convenio y en otras no.

En quinto y último lugar, es necesario mencionar que el deber de restablecer el equilibrio económico de los contratos no tiene cabida en las relaciones convencionales. Esta obligación se encuentra, entre otros, en el artículo 28 de la Ley 80 de 1993. De acuerdo con este deber, la entidad está obligada mantener la equivalencia de prestaciones y derechos que caracteriza al contrato estatal, como contrato conmutativo. Esto, sin embargo, no puede tener cabida en materia de convenios. Al respecto, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que en el contrato estatal se aplica la institución de la conservación del equilibrio contractual que obliga a la entidad estatal a restablecerla en caso de que se rompa por razones no imputables al contratista, generándose en consecuencia la posibilidad de pagar indemnizaciones o compensaciones a favor del contratista por la ruptura del equilibrio económico del contrato por causas no imputables a éste, tal situación en el convenio no procede, dado que, ninguna de las entidades cooperantes le presta un servicio a la otra ni mucho menos existe una remuneración por el servicio prestado, lo que excluye la posibilidad de la ruptura del equilibrio económico financiero del convenio (…).

Fecha: 6-07-2017
Tema: Convenios y Contratos Interadministrativos

Tesis

(…) En lo que respecta al ***concepto de convenio interadministrativo****, se tiene que el marco jurídico de estos,* **se encuentra en primera medida en la carta política colombiana la cual dispone en su artículo 113 que el Estado en sus diferentes órdenes y organismos deberán colaborar armónicamente en el cumplimiento de los fines para los cuales han sido instituidos en un Estado Social de Derecho,** *como el colombiano, por lo cual se encuentra que resulta válido constitucional y legalmente la celebración de acuerdos en los cuales se busque la cooperación y/o colaboración para el cumplimiento de los fines asignados a cada entidad estatal (…)*

En concordancia con lo anterior, la Ley 489 de 1998 *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas*

*en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", **estableció** puntualmente como norma de conducta a seguir por parte de las entidades del Estado, **el deber de coordinar y colaborar en sus actuaciones con las entidades y organismos a fin de lograr los cometidos estatales, puntualizando en el artículo 95 de la misma disposición normativa, la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos.***

Sobre el particular y en concordancia con la línea argumentativa antes esgrimida, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

*"(…) Los Convenios Institucionales se podría definir como todos aquellos acuerdos de voluntades celebrados por la entidad con personas de derecho público, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de objetivos comunes. **Los Convenios pueden no tener un contenido patrimonial, en términos generales y en ellos no se persigue un interés puramente económico. Con ellos se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica.***

*(…) La Ley 489 de 1998, artículo 95, reguló los **Convenios Interadministrativos, como aquellos que se celebran entre las entidades públicas de cualquier orden, con el fin de desarrollar funciones propias de cada una de ellas**…" (…).*

C. CONCLUSIONES SOBRE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE TRASLADO DE EDUCADORES ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES

Por lo expuesto, los convenios interadministrativos de traslados de educadores, de que trata el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, se equiparan a los convenios referidos en la Ley 489 de 1998 y no tienen relación con los convenios o contratos interadministrativos señalados por las diversas normas de contratación estatal, en especial la Ley 80 de 1993, que adopta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En efecto, el fin de este tipo de convenio interadministrativo es el deber de coordinar y colaborar en sus actuaciones con las entidades y organismos a fin de lograr los cometidos estatales y desarrollar las funciones propias de cada una, en este caso de dos entidades territoriales certificadas en educacación.

En efecto, el alcance del convenio interadministrativo de traslado de educadores, entre entidades territoriales certificadas en educación, es ser un mecanismo y requisito de una actuación administrativa conjunta y armónica entre dos entidades territoriales, que soporte estrictamente el cumplimiento de sus competencias consagradas en la Ley 715 de 2001, en este caso la de de administrar la planta de personal docente en cabeza de las entidades territoriales que suscriben el respectivo convenio interadministrativo, en este caso específico la de realizar los traslados mediante actos administrativos debidamente motivados.

Así, suscrito el convenio interadministrativo, este entra a soportar dos decisiones que materializan el traslado entre las entidades territoriales que lo suscriben:

1. La expedición del acto administrativo de traslado de educador por parte de la autoridad nominadora de origen.

2. La expedición del acto administrativo de incorporación del educador por parte de la entidad territorial de destino del educador y proceder a su posesión. Este acto debe estar soportado, igualmente, con el acto administrativo de traslado expedido por la entidad territorial de origen.

Por todo lo expuesto, en mi criterio, el convenio interadministrativo, es un mecanismo administrativo establecido por el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, cuyo fin fundamental es viabilizar los traslados entre entidades territoriales certificadas en educación, permitiendo el ejercicio de la función de administración de la planta de personal docente de establecimientos educativos oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas, competencia dada a los departamentos por el numeral 6.2.3. del artículo 6 de la Ley 715 de 2002, y a los distritos y municipios certificados por el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001, además de las funciones consagradas de los gobernadores y alcaldes en los artículos 106 y 150 de la Ley 115 de 1994.

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2024

Apreciada María Fernanda

Disculpa hacer demorar el trámite de firmas de esta resolución, pero hace un mes presenté el proyecto y reiteré para su revisión. Así, al consultarme hoy sobre apartes de esta resolución pues solicité mejor me permitieran revisar el proyecto enviado para firma, ya que tenía unas ideas en la cabeza que no pude socializar con Personal.

Creo que los ajustes que formulo sirvan como motivo para comprender el por qué mi interés en la revisión previa. En el archivo PDF de la V3 del proyecto van los ajustes y comentarios de algunos de estos, pero que considero ameritan justificarlos puntualmente.

Así una sustentación general es:

1. Se incluye un considerando con los requisitos para el encargo establecidos por el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, que son los requisitos que fueron tomados en cuenta para la reglamentación para los cargos directivos docentes de carrera que se adicionaron en el Decreto 1075 de 2015.

 Esta inclusión es para sustentar que, en mi criterio, no es procedente incluir en el artículo 6 las inhabilidades para ejercer cargos públicos a los educadores que aspiren a ser encargados como directivos docentes. En el archivo escribo el comentario respectivo

2. Se ajusta el artículo 4 para dejar claro que en el ACTO DE CONVOCATORIA la Dirección de Personal define el cronograma con los plazos razonables de cada etapa Para esto utilizo la expresión que dice la CNSC en su Circular 27 de 2017.

3. Se ajusta el artículo 6 de inscripciones con dos cambios:

 a. Que, si bien se publican las vacantes a proveer por encargo, la postulación se hace al cargo de directivo docente (rector o

coordinador) de manera genérica y no a una plaza en concreto de las convocadas.

b. Que el acto de convocatoria define el medio por el cual se inscriban y acrediten lo solicitado. Si se hace por ejemplo usando u formato de esos con que uno diligencia para participar en una actividad o que estuvo en una reunión, pues se debe buscar a forma que certifique o den buen fe que ya diligenciaron el SIGEP y no aportar en físico la hoja de vida, para que la seretaaría solo valide. Si tienen documentos adicionales se les anuncie donde entregarlos de manera digital.
Bueno lo que trato de decir es que no tengamos que llenarnos de papel desde la inscripción.

4. Se ajusta el numeral 4 del artículo 6 porque por Ley solo se puede aplicar la inhabilidad de la sanción disciplinaria de la Procuraduría. Tomar en cuenta el comentario que allí detallo.

5. En el artículo 9 vuelvo a incluir una fase de la etapa de pruebas clasificatorias. En el proyecto inicial iba la entrevista, que fue suprimida. Ahora le coloco como dice la ley. Una prueba de APTITUDES Y HABILIDADES. Se dice de manera genérica para que sea en el Acto de Convocatoria se señale como se hará. Es imperativo incluirla si queremos cumplir la Ley y la instrucción de la CNSC en su Circular Instructiva 27 de 2017. Se debe buscar como se hizo anteriormente, pero sé que se hizo algo. Ver comentarios incluidos en el archivo PDF

6. El articulo 10 si se ajusta de fondo. Había recomendado valorar no incluir las tablas de puntajes y esperaba sustentar mi propuesta en reuniones que quise hacer con Personal.

 Entonces ahora propongo suprimir todas las tablas de puntajes y dejar que estas se incluyen en e ACTO DE CONVOCATORIA, para no ahorcarnos con estos puntajes en una norma positiva que el día que queramos cambiar hay que modificarlo,. Dejar abierto a que se

haga e el Acto de Convocatoria es facilitar los ajustes que la experiencia nos lleve a hacer, e incluso que nuevos directivos lleguen y quieran cambiar o ajustar. Es prudente no ahorcarnos

7. Se adiciona el artículo 11 de la prueba de aptitudes y habilidades. Ver su texto y comentario. Quedo muy general como dice la Circular 27 de la CNSC y que sea cada acto de convocatoria que defina el CÓMO se hace
.
8. En el artículo 13 se incluyo un puntaje aprobatorio de 65 sobre 100. Lo pueden ajustar. El sentido de esto es que al inscribirse por cargo y no por plaza, entonces debemos hacer un listado de candidatos y para que no sea numeroso lo acoto con un puntaje aprobatorio. Si bien la ley no establece este aspecto, es sustentable aplicando el principio de la oportunidad, el merito y la igualdad que preconiza la CNSC en la Circular 27 de 2017.

 Valorar si se deje o no. Si no se deja pueden presentarse 500 coordinadores o docente y cumplir requisitos y el listado nos queda con los 500. Esta es otra opción

9. El tema de puntajes aprobatorio va ligado a algo que se incluye en l adición del artículo 15 de listado de candidatos, el cual tiene un vigencia de una año, para acotar estos procesos y que haya mayor posibilidad de garantizar el derecho a la movilidad laboral
.
10. Y unido a listado de candidatos se adiciona el artículo 16 de audiencia de escogencia de plaza, que va acorde y asi no tenemos que hacer procesos de encargos con frecuencia. O bien cada año o bien cuando se termine el listado de no aceptarse el puntaje aprobatorio

Dejo a consideración estos ajustes, esperando que sean analizados con prontitud para avanzar con prontitud en la expedición de este acto administrativo.

CARLOS HIPÓLITO GARCIA REINA

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.
Código Postal: 111321
Teléfono: 7491344
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el Artículo 6 de la Ley No. 715 de 2001; Decreto Nacional No. 1075 de 2015, la Circular Instructiva No 027 de 2017 de la CNSC, el Artículo 228 del Decreto Ordenanzal No. 510 de 2022, y en ejercicio de la funciones delegadas por el Gobernador mediante Decreto 530 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, en armonía con el artículo 151 y siguientes de la Ley 115 de 1994, corresponde al Departamento de Cundinamarca dirigir, organizar y planificar el servicio educativo en los establecimientos educativos de los municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca .

Que los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 1278 de 2002 establecen:

*"Artículos 14. **Encargos.** Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cárgo.*

Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva."

*"Artículos 15. **Prohibición.** No se podrá proveer por nombramiento provisional o por encargo un cargo directivo o docente vacante de manera definitiva, cuando exista listado de elegibles vigente para el correspondiente nivel o área de conocimiento: Quien lo hiciere responderá disciplinaria y patrimonialmente por ello."*

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en la forma que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019" dispone: "*Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*".

Que el Decreto Nº 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación define los empleos de docentes y directivos docentes propios del sistema especial de carrera docente, al igual que regula las formas de provisión de estos cargos con observancia al principio del mérito. En este sentido, se tienen las siguientes disposiciones:

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.4.6.1.3.4.*Responsabilidades. La organización de las plantas de personal docente, directivo y administrativo de los establecimientos educativos estatales, será responsabilidad directa de las secretarías de educación o quien haga sus veces en las entidades certificadas."*

Artículo 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

1. *Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.*
2. *Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Titulo 5, Parte 4, Libra 2 del presente decreto.*
3. *Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:*
 a. *Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez.*
 b. *Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera.*
 c. *Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.*
4. *Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*
5. *Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.*
6. ***Por encargo en un cargo de directivo docente** o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula o docente líder de apoyo, **cuando no exista lista de elegibles vigente** y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.* (negrilla fuera de texto)

Artículo 2.4.6.3.13 Encargo.El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto-ley 2277 de 1979 o por el Decreto-ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo.

Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos:

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

1. *Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden:*

 a. Encargo de rector: director rural, coordinador, docente.
 b. Encargo de director rural: docente.
 c. Encargo de coordinador: docente.

2. *Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.*
3. *Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.*
4. *Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.*
5. *Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto-ley 1278 de 2002.*

Parágrafo 1. Para la designación, cada entidad territorial certificada deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo y a las instrucciones que para el efecto imparta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y garantizar los derechos de carrera de los educadores.

Parágrafo 2°. Si ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del empleo mediante encargo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, la entidad territorial certificada encargará directamente a un educador de carrera que cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo. De la misma manera se procederá para la provisión por encargo de vacancias temporales inferiores a cuatro (4) meses"

Que mediante Circular Nº 27 del 9 de febrero de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil determinó las instrucciones para la provisión de los empleos de directivos docentes mediante encargo, entre otras señaló que *"la Entidad Territorial debe hacer una convocatoria pública para la provisión por encargo de las vacantes definitivas o temporales, para lo cual definirá de manera autónoma un procedimiento expedito y con plazos razonables, en consonancia con los principios de economía, celeridad, eficacia, eficiencia y oportunidad que rigen las actuaciones administrativas, siempre buscando garantizar la adecuada gestión del servicio educativo*"

Que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, *"por la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones"*, la cual ha de tomarse en cuenta para efectos del cumplimiento de requisitos para el cargo de rector o coordinador.

Que el numeral 15 del artículo 228 del Decreto Ordenanzal No 510 de 2022 señala como función esencial de la Secretaría de Educación de Cundinamarca la de "*administrar la planta personal docente, directivo docente y personal administrativo de instituciones educativas de los municipios no certificados del Departamento*"

Que a través del artículo primero, numeral cuarto del Decreto 530 de 2021, el Gobernador delegó en el Secretario Departamental de Educación, la función de "*proveer mediante encargo la vacancia*

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

temporal o definitiva de cargos directivos docentes, cualquiera sea la causal que la produzca con personal de la respectiva entidad, de conformidad con los términos señalados en la Ley".

Que este Despacho con el fin de garantizar la promoción en la carrera docente, así sea de manera transitoria y excepcional, define el procedimiento interno para la provisión por encargo de las vacantes definitivas o temporales de directivos docentes coordinadores y rectores, en consonancia con los principios de las actuaciones administrativas consagradas en el artículo 209 de la C.P. y de acuerdo con lo señalado en la normatividad vigente antes señalada, y darlo a conocer a todos los educadores inscritos en el registro de carrera especial docente, que aspiran ser beneficiarios de un encargo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Adoptar el procedimiento interno para la convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores de las instituciones educativas de los municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO. Los encargos de directivos docentes recaerán exclusivamente en directivos docentes y docentes con derechos de carrera, regidos por los estatutos establecidos por los Decretos Ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, y vinculados en la planta global de cargos de personal docente oficial de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que voluntariamente participen en la convocatoria interna de encargos como directivo docente - rector o directivo docente - coordinador.

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS. El educador con derechos de carrera especial docente que cumpla los criterios del articulo anterior, podrá postularse voluntariamente para ocupar un encargo de directivo docente - rector o directivo docente - coordinador, en vacante definitiva o temporal, siempre que considere que cumple los requisitos del cargo al que aspira, de conformidad con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación, o la norma que la modifique, sustituya o derogue, y los demás requisitos de que trata el artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, ya citados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. ACTO DE CONVOCATORIA. De conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Personal de Instituciones Educativas realizará un acto de convocatoria pública dirigida a educadores con derechos de carrera en servicio activo con la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes, la cual contendrá como mínimo:

1. Los requisitos legales para el encargo;
2. Los requisitos del cargo de rector o coordinador;
3. Las vacantes distribuidas por municipio;
4. La inscripción; y
5. Cronograma para dar cumplimiento con el proceso de encargo, atendiendo lo establecido en el presente acto administrativo, con plazos razonables en consonancia con los principios que

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

rigen las actuaciones administrativas, siempre buscando garantizar la adecuada gestión del servicio educativo.

Esta convocatoria se publicará por lo menos tres (3) días antes de la fecha de inicio de inscripciones en la página web de la Secretaría de Educación de Cundinamarca: http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadeeducacion.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, las vacantes temporales menores a cuatro (4) meses no serán objeto de convocatoria y se proveerán directamente por el Secretario de Educación de Cundinamarca, previa verificación de que el educador con derechos de carrera a ser encargado cumpla los requisitos 2, 3, 4 y 5 del referido artículo 2.4.6.3.13.

ARTÍCULO 5º. INSCRIPCIONES. Las inscripciones tendrán una duración de dos (2) días hábiles, cuyas fechas se precisarán en el acto de cada convocatoria, y se realizará a través del sistema de información o medios que disponga la Dirección de Personal de Instituciones Educativas en el acto de convocatoria.

Los directivos docentes y docentes con derechos de carrera, regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, que aspiren a ser encargados deberán valorar si cumplen los requisitos para el encargo e inscribirse dentro de las fechas establecidas y el medio que se definan por el acto de convocatoria de que trata el artículo anterior.

En todo caso los educadores que se postulan deben acreditar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Cargo directivo docente (rector o coordinador) al cual aspira participar dentro de la convocatoria de encargo.
2. Formato Único de Hoja de Vida SIGEP debidamente diligenciado y actualizado.
3. Documentos que actualicen la hoja de vida que reposa en la Secretaría Departamental de Educación (diplomas y actas de grado, publicaciones, certificaciones de experiencia o reconocimientos y otros) y que consideren deben ser tenidos en cuenta en la valoración de antecedentes.

ARTÍCULO 6º. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. La Dirección de Personal de Instituciones Educativas será la responsable de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para aspirar a un encargo de directivo docente rector o coordinador, la cual es de carácter eliminatorio.

Esta verificación se realizará de conformidad con los siguientes criterios:

1. **Cargo inmediatamente inferior.** A través del acto administrativo de nombramiento que reposa en la hoja de vida laboral se constatará que el educador postulante a encargo de rector o coordinador ejerza, con derechos de carrera, el cargo de directivo coordinador o de docente respectivamente.

2. **Requisitos del Cargo**. Se tomará en cuenta el título de formación académica y el tiempo de experiencia profesional establecidos por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

para los cargos de rector y coordinador, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Esta verificación se hará sobre la documentación que repose en la hoja de vida del educador, la cual deberá estar actualizada en el aplicativo SIGEP de la Función Pública y que deberá aportar el educador ~~, incluidos los que aporte~~ al momento de la inscripción de que trata el numeral 3 del artículo quinto del presente acto administrativo.

3. **Evaluación de Desempeño Sobresaliente en el último año.** Solo se aplica para los directivos docentes y docentes nombrados regidos por el Estatuto de Profesional Docente - Decreto Ley 1278 de 2002. Este punto se verificará con la evaluación de desempeño del educador que repose en el Sistema Humano®.

4. **Sanciones.** Se realizará la consulta de antecedentes en la base de datos de las respectivas entidades (Registraduría, Procuraduría, Policía, Contraloría, y demás entidades conforme a la normatividad vigente).

ARTÍCULO 7º. CONVOCATORIA DESIERTA. Si ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del cargo de rector o coordinador mediante encargo o si de los inscritos nadie cumple requisitos mínimos de conformidad con los artículos 3º. y 6º. de la presente Resolución, la Secretaría de Educación de Cundinamarca encargará directamente a un educador de carrera que cumpla con los requisitos 2, 3, 4 y 5 de que trata el artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015.

De la misma manera se procederá para la provisión por encargo de vacancias temporales de directivos docente inferiores a cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 8º. PUBLICACIÓN DE ADMITIDOS. Dentro del plazo señalado por el acto de convocatoria, se publicará en la página web de la Secretaría Departamental de Educación, los educadores admitidos y no admitidos en el proceso de selección para el encargo y se comunicará al correo que incluyeron en el proceso de inscripción.

Para los no admitidos se detallará la razón por la cual no sigue en el proceso, quienes podrán interponer una reclamación dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación, a través del sistema de información o medio dispuesto por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas para este proceso.

ARTÍCULO 9º. FASE CLASIFICATORIA. Los educadores admitidos entran a la fase clasificatoria, ~~que contiene dos etapas:~~ según los antecedentes donde se valorará la formación académica adicional relacionada con el área de educación, experiencia y reconocimientos.

~~1. Antecedentes: se valorará la formación académica adicional relacionada con el área de educación.~~

~~2. Prueba de aptitudes y habilidades para el ejercicio del cargo de rector o coordinador al que aspira a ser encargado.~~

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 10º. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La valoración de antecedentes de los aspirantes al encargo de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes rector o coordinador, es una prueba clasificatoria, de conformidad con los puntajes que se fijen en cada acto de convocatoria que expida la Dirección de Personal de Instituciones Educativas, para valorar cada uno de los criterios que se adoptan a continuación:

1. **Formación Académica Relacionada con el área de educación.** Es la formación académica adicional a la aportada al cumplimiento de los requisitos mínimos, siempre que su núcleo básico de conocimiento sea Ciencias de la Educación.

 Su puntaje en la valoración de antecedentes es máximo de 40 puntos.

2. **Experiencia.** Experiencia del educador adicional a la exigida en los requisitos mínimos en cargos rector o coordinador, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, o la norma que la modifique, sustituya o derogue. Se tendrá en cuenta la experiencia en cargos de directivos docentes o docentes, en propiedad, encargo o provisionalidad, y otro tipo de cargos cuando el educador haya desempeñado funciones en administración de personal, finanzas, planeación en instituciones educativas oficiales o privadas.

 Su puntaje en la valoración de antecedentes es máximo de 40 puntos.

3. **Reconocimientos:** Premios o estímulos que haya recibido el educador por su gestión pedagógica obtenidos en los dos (2) últimos años. Sólo se tendrá en cuenta un reconocimiento que haya sido otorgado por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca o entidad de reconocida trayectoria a nivel nacional, el Ministerio de Educación Nacional o el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación.

 Su ponderación en la valoración de antecedentes es de 20 puntos.

PARÁGRAFO. La valoración de antecedentes se realizará con los documentos que ~~reposen en la hoja de vida del~~ el educador ~~o la que~~ aporte al momento de inscripción, según el numeral 3 del artículo 5 de la presente Resolución.

~~**ARTÍCULO 11°. PRUEBA DE APTITUDES Y HABILIDADES**. El acto de convocatoria expedido por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas deberá establecer el medio por el cual se valoraran las aptitudes y habilidades del educador para el ejercicio del cargo de rector o coordinador al que aspira a ser encargado, de tal manera que garantice la oportunidad e igualdad para el cumplimiento de este criterio de valoración.~~

ARTÍCULO ~~12º~~11º. CONSOLIDACIÓN DE RESULTADOS. La valoración de los requisitos mínimos no otorga valoración en la fase clasificatoria. La consolidación de resultados sólo tiene en cuenta la puntuación otorgada bajo los criterios del artículo noveno del presente acto administrativo, de conformidad con la ponderación establecida a continuación:

Criterios de valoración	Porcentaje otorgado
Análisis de requisitos Mínimos	No otorga puntaje

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

Análisis de antecedentes	~~80~~100%
~~Prueba de aptitudes y habilidades~~	~~20%~~
Total	**100%**

ARTÍCULO ~~13~~12°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Una vez culminada la consolidación de resultados se procederá a realizar la publicación del listado de los directivos docentes y docentes que participaron en la convocatoria con su correspondiente puntaje ordenado de forma descendente, teniendo como puntaje aprobatorio un puntaje mínimo de 65 puntos sobre 100, para quedar en el listado de candidatos.

ARTÍCULO ~~14~~13°. RECLAMACIONES. El aspirante podrá presentar sus reclamaciones dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados, a través del sistema de información dispuesto en el acto de cada convocatoria, para lo cual debe aportar las pruebas que sustenten sus argumentos.

Cuando la reclamación verse sobre análisis de antecedentes o sobre la documentación aportada como criterio de desempate, solo procederá sobre la documentación que haya referenciado en el formato de hoja de vida única e incorporada en el SIGEP en el momento de la inscripción. Po lo tanto, no se acepta documentación extemporánea o adicional.

ARTÍCULO ~~15~~14°. LISTADO DE CANDIDATOS. Atendidas las reclamaciones se publlicará en la página web de la Secretaría Departamental de Educación el listado de candidatos a ser encargados por cada uno de los cargos de directivos docentes y se informará por correo electronico a los aspirantes.

El listado de candidatos a ser encargados tendrá vigencia por un año, a partir de la fecha en que quede en firme el proceso de selección, y será utilizado para proveer por encargo las vacantes de cargos de directivos docentes que hicieron parte de la convocatoria y los que se generen durante el tiempo de su vigencia del listado.

ARTÍCULO ~~16~~15°. AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA. La Dirección de Personal de Instituciones Educativas convocará una audiencia pública, presencial o virtual, con la participación de un número de candidatos a ser encargados igual al número de vacantes de directivos docentes a proveer por encargo, para proceder a la seleccion de plaza por parte de cada candidato.

Si en la audiencia se presentara algún empate de candidatos se tendrán como criterios de desempate, en su orden, el tiempo de servicio como educador con derechos de carrera y la fecha y hora de registro de la inscripción.

ARTÍCUL O ~~17~~16°. DURACIÓN DEL ENCARGO.La duración de los encargos de directivos docentes en vacantes temporal será mientras dure la situación administrativa que generó la separación temporal del titular.

La duración del los encargos de directivos docente en vacante definitiva será hasta cuando se realice la provisión definitiva del empleo atendiendo el orden de provisión previsto en el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, o por alguna causal de terminación del encargo definidas en el articulo 18 de la presente resolución.

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

O si el educador encargado se encontrare inmerso en una causal de inhabilidad sobreviniente o destitucion, de conformidad con la normatividad legal vigente o las dispuestas en el Artículo 19 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO ~~18º~~17. EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ENCARGO. El Secretario ~~de~~ Departamental de Educación expedirá el acto administrativo de encargo y será comunicado al educador para que oficialice su aceptación y se posesione ante la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de esta Secretaría.

PARÁGRAFO: Posesionado el educador en el encargo se comunicará la novedad a la Subdirección de Nómina y Prestaciones adscrita a la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría Departamental de Educación y la institución educativa respectiva, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO ~~19~~18°. TERMINACIÓN DEL ENCARGO. La terminación del encargo puede sustentarse por las siguientes causas:

1. Por la provisión del cargo de conformidad con el orden de provisión establecida en los numerales 1 a 5 del artículo .2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015,.
2. Por la terminación de la situación administrativa que genera el encargo en vacancia temporal
3. Por renuncia al encargo del educador.
4. Por retiro del servicio activo del educador encargado por las causales consagradas en el artículo 63 del Decreto Ley 1278 de 2001.
5. Por terminación del encargo por acto debidamente motivado, aduciendo situaciones del desempeño de las funciones del educador encargado, por traslado. por necesidades del servicio de un directivo docente titular con derechos de carrera, por situaciones de conflicto interno en la institución o situaciones de seguridad, casos en el cual retornará el educador encargado a su cargo donde ostenta derechos de carrera docente.

ARTÍCULO ~~20º~~19. DISPOSICIONES GENERALES Se establecen las siguientes disposiciones generales del proceso:

1. Solo se tendrán en cuenta postulaciones que cumplan con el 100% de los requerimientos establecidos en la presente Resolución.
2. Participar en la convocatoria no implica que todas las personas puedan ser objeto de encargo, teniendo en cuenta que el número de vacantes puede ser menor a la cantidad de educadores seleccionados.
3. La convocatoria pública a encargo de directivos docentes no constituye un concurso de ingreso a la carrera docente, ni genera nuevos derechos de carrera.
4. El encargo puede terminarse antes de la fecha prevista de terminación consignada en la Resolución de encargo, por acto administrativo debidamente motivado.
5. El encargo en las vacantes definitivas en el empleo de directivo docente dará derecho al reconocimiento de remuneraciones adicionales definidas por el decreto de salarios para el respectivo cargo. El encargo en vacantes temporales solo dará este derecho siempre y cuando las remuneraciones adicionales no sean devengadas por el titular del cargo.
6. El educador seleccionado en cada convocatoria regresará al cargo en el cual ostenta derechos de carrera y a la misma institución educativa a la que pertenecía, antes del encargo.

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO ~~21º~~20. PUBLICIDAD. La presente Resolución se publicará en la página Web de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se comunicará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

ARTÍCULO ~~22º~~21. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.

ANA LUCÍA SEGURA MEDINA
Secretaria Departamental de Educación

Nombre	Cargo	Actividad	Firma
Narda Puentes Soto	Directora de Personal de Instituciones Educativas	Revisó y aprobó	
María Fernanda Herrera Garzón	Gerente de despacho	Revisó	
Javier Eduardo Velandia Ramos	Subdirector de Administración y Desarrollo	Revisó	
Carlos Hipólito García Reina	Asesor Externo Despacho	Proyectó	
"Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"			

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.
Código Postal: 111321
Teléfono: 7491344
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

CONVOCATORIA INTERNA 1 DE 2024
PROCESO DE ENCARGO DE DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR
RESOLUCIÓN ## DEL 11/06/2024

PARA: DOCENTES CON DERECHOS DE CARRERA AL SERVICIO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDIANAMARCA

DE. DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

ASUNTO: CONVOCATORIA PARA PROCESO DE ENCARGO DE VACANTES DEFINITIVAS Y TEMPORALES DEL CARGO DE DIRECITVO DOCENTE – COORDINADOR

FECHA: 12 DE JUNIO DE 2024

~~Estimado(a) docente, l~~La Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca tiene~~n~~ el gusto de ~~informarle que se~~ **CONVOCAR** a los educadores con derechos de carrera, regidos por los Decretos Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002, que estén interesados en ocupar el cargo de **DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR** para proveer mediante encargo en vacante temporal o definitiva, en aplicación del artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, la Circular Instructiva 027 de 2017 de la CNSC, la R~~r~~esolución 3842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional y la R~~r~~esolución **##** del 11/06/2024, expedida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

I. PERFIL DEL CARGO DE DIRECTIVO DOCENTE – COORDINADOR

El Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución 3842 de 2022 establece el perfil de cargo de directivo docente Coordinador, así:

~~1.3 CARGO DE COORDINADOR~~

El Coordinador~~,~~ lidera, participa y gestiona el trabajo de los docentes, bajo las orientaciones del rector y junto con éste, en los procesos académicos, pedagógicos, convivenciales del establecimiento educativo, en las acciones que favorecen el desarrollo de los programas institucionales e interinstitucionales y en las demás actividades definidas en el Proyecto Educativo Institucional - (PEI).

El superior inmediato del coordinador es el rector de la respectiva institución educativa donde labora.

~~1.3.1~~ Funciones Específicas

Las funciones específicas del Coordinador son:

CONVOCATORIA INTERNA 1 DE 2024
PROCESO DE ENCARGO DE DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR
RESOLUCIÓN ## DEL 11/06/2024

1. Coordinar y participar en la formulación, revisión y actualización del Proyecto Educativo Institucional -(PEI), y en la formulación de planes y proyectos institucionales para su oportuna ejecución.
2. Sustentar ante el Consejo Académico proyectos que coadyuven al aprendizaje significativo de los estudiantes y mejoramiento de la calidad educativa.
3. Apoyar el desarrollo de los planes y proyectos de la institución, en articulación con los diferentes órganos del gobierno escolar y estamentos de la comunidad educativa.
4. Participar en la organización y desarrollo de jornadas pedagógicas con los docentes y la comunidad educativa para promover, actualizar, evaluar, hacer seguimiento y acompañar las buenas prácticas sociales y académicas de la institución.
5. Promover y propiciar una sana convivencia y clima institucional, de acuerdo con las normas, deberes y derechos, estímulos y demás disposiciones establecidas en el Manual de Convivencia
6. Participar en el Comité de Convivencia Escolar y en el Consejo Académico.
7. Coordinar la articulación del plan de estudios, de acuerdo con los referentes de calidad del Ministerio de Educación Nacional y las estrategias pedagógicas definidas en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
8. Orientar y acompañar la implementación del modelo pedagógico, didáctico y curricular definido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
9. Motivar e impulsar estrategias de innovación pedagógica y planes de mejoramiento por parte de los docentes, que potencien los procesos de enseñanza y aprendizaje.
10. 0rientar las reuniones de área, de ciclos y de otros equipos pedagógicos escolares, para promover la coherencia de las prácticas pedagógicas con los propósitos de los diferentes planes y programas institucionales definidos en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
11. Promover acciones de seguimiento al desempeño académico y disciplinario de los estudiantes, que generen acciones pedagógicas colaborativas en favor de los estudiantes, donde participen docentes y familias.
12. Participar y apoyar el proceso anual de autoevaluación institucional y el desarrollo del Plan de Mejoramiento Institucional.
13. Participar en el diseño, organización y desarrollo de proyectos, foros y jornadas pedagógicas institucionales.
14. Coordinar la implementación del proceso de seguimiento al cumplimiento de las asignaciones y actividades académicas de los docentes, que permita la retroalimentación del desempeño profesional de los docentes
15. Participar en la inducción a los docentes nuevos sobre el Proyecto Educativo Institucional (PEI), el modelo pedagógico, Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE), proyectos especiales y manual de convivencia.
16. Apoyar el diseño e implementación de estrategias para relacionar al establecimiento con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria que promuevan el desarrollo de actividades educativas.

17. Las demás que asigne el rector, las cuales deben estar acordes con el cargo y en correspondencia con la normatividad vigente.

~~1.3.2~~ Requisitos

Los requisitos para el ejercicio del cargo de coordinador son:

De Formación Académica

~~i.~~1. Licenciado en Educación.
~~ii.~~2. Profesional No Licenciado cualquiera sea su área de formación.

De Experiencia Profesional Mínima

1. Cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma:
2. Cinco (5) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Decreto Ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, o,
3. Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y,
4. Un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.

II. INSCRIPCI~~O~~ÓNES

~~Inscripción por parte de los educadores:~~ De conformidad con el numeral 1- literal c) del artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, podrán inscribirse al encargo como directivo docente – coordinador, quienes ejerzan el cargo de docente de aula o docente orientador con derecho de carrera, en cualquiera de los dos estatutos de carrera vigentes, y cumpla con los requisitos de formación y experiencia citados anteriormente.

Por lo tanto, d~~D~~urante el plazo establecido en el cronograma de la presente convocatoria, los docentes que cumplan con los requisitos para participar deberán registrarse en el aplicativo "**Cundinamarca Siempre en Clase**", aceptar los términos y condiciones, ingresar información de formación académica, experiencia y reconocimientos; y subir la documentación requerida en formato PDF.

CONVOCATORIA INTERNA 1 DE 2024
PROCESO DE ENCARGO DE DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR
RESOLUCIÓN ## DEL 11/06/2024

El sistema de información generará un correo electrónico indicando el éxito de la inscripción a la convocatoria. El aplicativo estará habilitado desde el 17 de junio de 2024 a partir de las 00:00, horas hasta el 18 de junio de 2024 a las 23:59:59.

El docente ~~o directivo docente~~ que se inscriba deberá hacer clic en el botón Finalizar Registro. El sistema remitirá un correo electrónico notificando la fecha y hora del registro de la solicitud.
https://educacion2.cuncejapp-cundinamarca.gov.co/

III. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

La valoración de antecedentes de los aspirantes al encargo de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes ~~rector o~~ coordinador, es ~~un~~la prueba clasificatoria que permitirá establecer un orden de candidatos en orden descendente, según los siguientes criterios:

1. **Formación** Académica Relacionada con el área de educación.

~~1.~~ Se valora ~~Es~~ la formación académica adicional a la aportada al cumplimiento de los requisitos mínimos, siempre que su núcleo básico de conocimiento sea Ciencias de la Educación.

Su puntaje en la valoración de antecedentes es máximo de 40 puntos.

Criterio	Puntaje Máximo
Por cada título de licenciado, adicional se asignará un total de 2 puntos hasta un máximo de 4 puntos.	**4**
Por cada título de especialización se asignará 3 puntos, hasta un máximo de 6 puntos	**6**
Por cada título de maestría se asignará 5 puntos hasta un máximo de 10 puntos	**10**
Por el título de doctorado se asignará 10 puntos, hasta un máximo de 20 puntos	**20**

2. **Experiencia**.

Se valora la e~~E~~xperiencia del educador adicional a la exigida en los requisitos mínimos para el cargo de coordinador, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No 3842 de 2022

expedida por el Ministerio de Educación Nacional, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

2. Se tendrá en cuenta la experiencia en cargos de directivos docentes o docentes, en propiedad, encargo o provisionalidad, y otro tipo de cargos cuando el educador haya desempeñado funciones en administración de personal, finanzas, planeación en instituciones educativas oficiales o privadas.

Su puntaje en la valoración de antecedentes es máximo de 40 puntos.

Meses de Experiencia	Puntaje asignado
Más de 84 meses adicionales de experiencia como directivo docente	**40**
Entre 72 a 84 meses adicionales desempeñando funciones en otro tipo de cargos como lo descritos en el numeral 2.	**35**
Entre 60 a 72 meses adicionales desempeñando funciones en otro tipo de cargos como lo descritos en el numeral 2.	**30**
Entre 48 a 60 meses adicionales desempeñando funciones en otro tipo de cargos como lo descritos en el numeral 2.	**25**
Entre 36 a 48 meses adicionales desempeñando funciones en otro tipo de cargos como lo descritos en el numeral 2.	**20**
Entre 24 a 36 meses adicionales desempeñando funciones en otro tipo de cargos como lo descritos en el numeral 2.	**15**
Entre 12 a 24 meses adicionales desempeñando funciones en otro tipo de cargos como lo descritos en el numeral 2.	**10**
Menos de 12 meses adicionales de experiencia docente	**5**

3. **Reconocimientos**:

3. Se valorará los pPremios o estímulos que haya recibido el educador por su gestión pedagógica obtenidos en los dos (2) últimos años. Sólo se tendrá en cuenta un reconocimiento que haya sido otorgado por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca o entidad de reconocida trayectoria a nivel nacional, el Ministerio de Educación Nacional o el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación.

Su ponderación en la valoración de antecedentes es de 20 puntos.

CONVOCATORIA INTERNA 1 DE 2024
PROCESO DE ENCARGO DE DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR
RESOLUCIÓN ## DEL 11/06/2024

Reconocimientos	Puntaje Asignado
Reconocimiento otorgado por la Secretaria de Educación de Cundinamarca o entidad de reconocida trayectoria a nivel nacional	5
Reconocimiento otorgado por el Ministerio de Educación Nacional	7
Reconocimiento otorgado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	8

PARÁGRAFO. La valoración de antecedentes se realizará con los documentos que el educador aporte al momento de inscripción, según el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución ## d 11/06/2024.

IV. CRONOGRAMA

El cCronograma de la convocatoria interna para provisión de vacantes temporales o definitivas de directivo docente coordinador en las instituciones educativas oficiales administrados por el Departamento de Cundinamarca, es el siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación y difusión en la página web del acto de convocatoria, a través de la página web de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.	12 de junio de 2024.
Inscripción de los educadores a la convocatoria.	Del 17 al 18 de junio de 2024.
Publicación de admitidos y no admitidos.	19 de junio de 2024.
Reclamación de los no admitidos	Del 20 al 21 de junio de 2024.
Respuesta a reclamaciones	25 de junio de 2024
Publicación de Resultados de la Evaluación	26 de junio de 2024.
Reclamación.	Del 27 al 28 de junio de 2024.
Publicación de listado definitivo.	Hasta el 4 de julio de 2024.
Audiencia de selección de cargo a ocupar mediante encargo en vacante temporal o definitiva.	8 de julio de 2024.

CONVOCATORIA INTERNA 1 DE 2024
PROCESO DE ENCARGO DE DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR
RESOLUCIÓN ## DEL 11/06/2024

V. CARGOS POR PROVEER

1. Vacantes Definitivas. Cuatro (4)

MUNICIPIO	IED	DURACIÓN
LENGUAZAQUE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	La duración del encargo será hasta cuando la vacante definitiva sea provista por cualquiera de las alternativas detalladas en los numerales 1 al 5 del artículo 2.4.6.3.9. del decreto 1075 de 2015
NEMOCÓN	INSTITUCION EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL PATIO BONITO	
QUEBRADANEGRA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA MAGDALENA	
SAN BERNARDO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ESCUELA NORMAL SUPERIOR	

2. Vacantes Temporales. Diez y siete (17)

MUNICIPIO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	DURACIÓN
ARBELÁEZ	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL KIRPALAMAR	
CAJICÁ	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL SAN GABRIEL	
CAJICÁ	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RURAL ANTONIO NARIÑO	
CAQUEZA	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL URBANA	
CHOACHÍ	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL EL HATO	
COGUA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL POSTPRIMARIA RURAL EL ALTICO	
CUCUNUBÁ	INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL LAGUNA	
GACHANCIPÁ	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PBRO. CARLOS GARAVITO A.	

Comentado [CHGR1]: INCLUIR EN CADA CASO LA DURACIÓN PARA QUE LOS DOCENTES TENGAN CLARO A LO QUE SE VAN A ENFRENTAR EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

CONVOCATORIA INTERNA 1 DE 2024
PROCESO DE ENCARGO DE DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR
RESOLUCIÓN ## DEL 11/06/2024

MUNICIPIO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	DURACIÓN
GUADUAS	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL MIGUEL SAMPER AGUDELO	
LENGUAZAQUE	INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL SIMÓN BOLIVAR	
MADRID	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TIBAITATA	
PACHO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO COMERCIAL ANA FRANCISCA LARA	
PACHO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO COMERCIAL ANA FRANCISCA LARA	
SAN FRANCISCO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL REPUBLICA DE FRANCIA	
SUBACHOQUE	INSTITUCIO EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RICARDO GONZALEZ	
VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ESCUELA NORMAL SUPERIOR	
VIOTÁ	INSTITUTO DE PROMOCION SOCIAL LIBERIA VIOTA	

Comentado [CHGR1]: INCLUIR EN CADA CASO LA DURACIÓN PARA QUE LOS DOCENTES TENGAN CLARO A LO QUE SE VAN A ENFRENTAR EN LA AUDIENCIA PÚBLICA

Los docentes que participen ~~de~~ en la presente convocatoria están sujetos al cumplimiento de todas las disposiciones ~~lo contemplado en~~de la Resolución ## del 11/06/2024.

NARDA PUENTES SOTO
Directora de Personal de Instituciones Educativas

Nombre	Cargo	Actividad	Firma
Narda Puentes Soto	Directora de Personal de Instituciones Educativas	Revisó y aprobó	
Carlos Hipólito García Reina	Asesor Externo Despacho	Revisó	
Javier Eduardo Velandia Ramos	Subdirector de Administración y Desarrollo	Proyectó	
"Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"			

Gobernación de Cundinamarca

CONVOCATORIA INTERNA 1 DE 2024
PROCESO DE ENCARGO DE DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR
RESOLUCIÓN ## DEL 11/06/2024

Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. DE

"Por la cual se Inscribe en el Escalafón Docente a el(la) Educador(a) **EDGAR ALFONSO ALDANA JULA** y se ~~le otorgan~~declara su ingreso a la ~~DERECHOS DE~~ CARRERA DOCENTE"

NOTA. Toda vez que en el epígrafe no está habilitado la opción de NUEVO COMENTARIO, entonces lo hago acá.
El acto del escalafón es un acto declarativo del ingreso a la carrera.
Esto surge de tomar en cuenta los artículos 12 y 18 del Decreto 1278 de 2002:
a) el inciso final del articulo 12 dice: "**Aprobado el período de prueba** por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y ***deberá ser inscrito*** en el Escalafón Docente. O sea los derechos de carrera ya los adquiere por ley el docente al superar el periodo de prueba: así que no es viable pensar que nosotros en un acto se lo otorguemos. Podría pensarse en que el acto SE RECONOZCA, pero NO SE OTORGUE
b) el artículo señala: "*INGRESO A LA CARRERA. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente*". En este sentido, el ingreso tiene dos requisitos que le dan el derecho al ingreso a las carrera (aprobar el concurso y superar el periodo de prueba) y un acto que declara el ingreso a la carrera (inscripción en el escalafón)
Personalmente, recomendaría quitar la segunda parte del epígrafe, pero si deciden dejarlo, hago un ajuste para valoración de ustedes, en el sentido de DECLARAR EL INGRESO A LA CARRERA y NO OTORGAR DERECHOS DE CARRERA, lo cual por ley ya los tienen desde el mismo momento de superar el periodo de prueba.}

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley No. 715 de 2001, ~~loa~~ el Decreto~~s Nacionales~~ No. 1075 de 2015 ~~y No. 284 de 2024~~ y en ejercicio de las funciones delegadas por el Gobernador mediante Decreto 530 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que el ~~numeral 6.2.3 del~~ artículo 6 de la Ley 715 de 2001 señala ~~como~~ las competencias de los Departamentos, entre otras las siguientes: ~~la de~~:
"*6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. (…)*"..
"*6.2.15. P~~l~~ara efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional*".

Que ~~los artículos 12 y 18 d~~el Decreto Ley 1278 del 2002~~, reglamentario de la Ley 715 del 2001,~~ por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, en materia de inscripción en el escalafón señala:
Artículo 12. Nombramiento en período de prueba. (…..) ~~que la persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente directivo docente, una vez~~ *Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en período de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. A~~aprobado el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones ~~de Periodo de Prueba~~, *el docente*

Comentado [CHGR1]: **ESTE ES EL DECRETO DE SALARIOS DE 2024.**
CONSIDERO QUE EN ESTRICTO SENTIDO ESTA NORMA NO SOPORTA LA DECISIÓN DE INSCRIPCION EN EL ESCALAFON.

SI BIEN LA INSCRIPCION TIENE UN EFECTO SALARIAL LO QUE SE DEBE DECIR, EN LA PARTE RESOLUCTIVA, ES QUE SU ASIGNACIÓN SALARIAL SERÁ LA CORRESPONDIENTE QUE FIJE EL DECRETO ANUAL DE SALARIOS QUE FIJE EL GOBIERNO NACIONAL,

Comentado [CHGR2]: **OJO EL DECRETO 1278 DE 2002 NO ES UN DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 715, ES UN DECRETO LEY EXPEDIDO POR FACULTADES EXTRAORDINARIAS DADAS POR LA LEY 715, LO CUAL ES DIFERENTE.**

RESOLUCIÓN No. **DE**

"Por la cual se Inscribe en el Escalafón Docente a el(la) Educador(a) **EDGAR ALFONSO ALDANA JULA** y se ~~le otorgan~~declara su ingreso a la ~~DERECHOS DE~~ CARRERA DOCENTE"

o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el escalafón docente*, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto. (…)*
Artículo 18. *Ingreso a la carrera.* Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y **sean inscritos en el Escalafón Docente**.
"Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente". Y para el Grado Dos (2) se detalla los siguientes requisitos: "a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación; b) Haber sido nombrado mediante concurso; c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Que el Decreto No. 1075 de 2015, en la forma que fue modificado por el Decreto 915 de 2016, reglamenta ~~ó el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de~~los concursos de ingreso al Sistema Especial de Carrera Docente y ~~subrogó y modificó~~ otras disposiciones del Decreto ~~1075 del 2015 –~~Único Reglamentario del Sector Educación.

Que según el Artículo 2.4.1.4.1.4~~3~~. del Decreto 1075 del 2015, en la forma que fue modificado por los Decretos 915 y 1657 de 2016 señala:

~~: Inscripción en el Escalafón Docente~~

~~"~~: Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002.

~~…~~El profesional con título diferente al de licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, debe acreditar que está cursando o que se ha graduado de un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.~~(…)~~

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba

~~(…)~~ De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la

RESOLUCIÓN No. **DE**

"Por la cual se Inscribe en el Escalafón Docente a el(la) Educador(a) **EDGAR ALFONSO ALDANA JULA** y se ~~le otorgan~~declara su ingreso a la ~~DERECHOS DE~~ CARRERA DOCENTE"

revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal 1) del Decreto Ley 1278 de 2002 (…).

~~Que en el Artículo 2.4.1.4.1.4. del Decreto 1657 del 21 de octubre del 2016, se establecen los requisitos para la INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE y la obtención de los DERECHOS DE CARRERA DOCENTE y que para el caso de ser Profesional No Licenciado son los siguientes:~~

~~"Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002.~~

~~El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.~~

~~(…) Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico (…)~~

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de docentes y directivos docentes de las instituciones educativas departamentales administradas por el Departamento de Cundinamarca, mediante la Convocatoria No. 362 de 2016, conforme los parámetros establecidos en el Decreto No. ~~915~~ 1075 de 201~~5~~6.

Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Secretaria de Educación de Cundinamarca, ~~nombró en Periodo de Prueba~~ a través de la Resolución No. 5588 del 24 de julio de 2018, nombró en periodo de prueba al Educador **EDGAR ALFONSO ALDANA JULA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1070704957, ~~en el GRADO y NIVEL SALARIAL **2A,** con Acta de Posesión No. 001765 del 13 de septiembre de 2018,~~ como docente de aula ~~en Nivel o Área~~ de TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA en la Institución Educativa Normal Superior Divina Providencia del Municipio de la Palma Cundinamarca, y se posesionó según Acta No. 001765 del 13 de septiembre de 2018.

Que el(la) docente **EDGAR ALFONSO ALDANA JULA** aportó para el momento del nombramiento en Periodo de Prueba, el título de INGENIERO DE SISTEMAS otorgado por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, con lo cual se le fijó una asignación salarial equivalente al Grado 2 Nivel Salarial A del escalafón docente.

~~Que según el Artículo 2.4.1.4.1.3. Decreto 915 de 2016: Inscripción en el Escalafón Docente~~

~~"… El profesional con título diferente al de licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, debe acreditar que~~

RESOLUCIÓN No. **DE**

"Por la cual se Inscribe en el Escalafón Docente a el(la) Educador(a) **EDGAR ALFONSO ALDANA JULA** y se ~~le otorgan~~declara su ingreso a la ~~DERECHOS DE~~ CARRERA DOCENTE"

~~*está cursando o que se ha graduado de un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior (…)*~~

~~*Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico*~~

~~*(…) De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal 1) del Decreto Ley 1278 de 2002 (…).*~~

~~Que en el Artículo 2.4.1.4.1.4. del Decreto 1657 del 21 de octubre del 2016, se establecen los requisitos para la INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE y la obtención de los DERECHOS DE CARRERA DOCENTE y que para el caso de ser Profesional No Licenciado son los siguientes:~~

Comentado [CHGR3]: **ESTE ARTICULO ES EL MISMO TEXTO DEL QUE SE ADOPTO EN EL DECRETO 915. SOLO QUE EL DECRETO 1657 LE CAMBIO LA NUMERACION CORRIENDOLO UN NUMERO DE 3 PASO 4**

~~*"Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 1278 de 2002.*~~

~~*El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*~~

~~*(…) Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico (…)*~~

Que, con base a la información que consta en el Sistema de Información HUMANO de este Ente Territorial, el(la) docente EDGAR ALFONSO ALDANA JULA superó satisfactoriamente la e~~E~~valuación en p~~P~~eriodo de p~~P~~rueba, la cual le fue notificada el día 29 de n~~N~~oviembre de 2019 y adquirió firmeza el día 13 de d~~D~~iciembre del mismo año.

Que cumpliendo las exigencias del artículo 2.4.1.1.23 del Decreto ~~915 del 2016~~1075 del 2015, , antes de la evaluación de periodo de prueba y a través del sistema MERCURIO con radicado No. 2019232855 del 22 de noviembre de 2019, el(la) Docente **EDGAR ALFONSO ALDANA JULA** acreditó ~~antes de la firmeza de la evaluación de Periodo de Prueba~~, ~~a través del sistema de radicación MERCURIO con radicado No. 2019232855 del 22 de noviembre de 2019,~~ una CERTIFICACION fechada el 20 de Noviembre de 2019, en la que consta que se ~~de~~ encuentra~~ontrarse~~ matriculado para el periodo 2019-2020, en el programa "MASTER UNIVERSITARIO EN TECNOLOGIA EDUCATIVA Y COMPETENCIAS DIGITALES en la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA. ESPAÑA"

RESOLUCIÓN No. **DE**

"Por la cual se Inscribe en el Escalafón Docente a el(la) Educador(a) **EDGAR ALFONSO ALDANA JULA** y se ~~le otorgan~~declara su ingreso a la ~~DERECHOS DE~~ CARRERA DOCENTE"

Que el citado docente, a través del sistema de radicación SAC con No. CUN2024ER020708 del 24 de abril de 2024, aportó el título de "MAGÍSTER EN TECNOLOGÍA EDUCATIVA Y COMPETENCIAS DIGITALES" expedido por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA ESPAÑA, debidamente convalidado mediante la Resolución No. 005249 del 23 de abril de 2024 ~~del~~ expedida por el Ministerio de Educación Nacional, con lo cual se acredita la formación pedagógica de que tratan las normas vigentes transcritas sobre inscripción en el escalafón para profesionales no licenciados.~~.~~

Que, con el cumplimiento de ~~dicho~~ este requisito de formación pedagógica y el título de profesional no licenciado en INGENIERIA DE SISTEMAS, el(la) ~~citado(a)~~ docente **EDGAR ALFONSO ALDANA JULA** adquiere el derecho a ser **INSCRITO(A) EN EL ESCALAFÓN DOCENTE**~~.~~, ~~confirmándose en este acto administrativo la asignación salarial~~ en el **GRADO 2 ~~Y~~ NIVEL SALARIAL ~~2~~A**~~, con la cual fue nombrado en Periodo de Prueba.~~, con lo cual es dable ~~Del mismo modo, se le~~ reconocer~~n~~ su ingreso a la carrera y el goce de los~~los~~ **derechos y garantías de la carrera docente**.

Que, los efectos ~~legales~~ fiscales de la presente **INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE** se reconocen a partir del día 13 de diciembre de 2019, fecha en la cual adquirió firmeza la e~~E~~valuación en p~~P~~eriodo de p~~P~~rueba.

Que en el presupuesto de la cuenta "Fondo Departamental de Educación - Recursos del Sistema General de Participaciones"~~,~~ existe disponibilidad presupuestal libre de afectación y compromiso, para imputar los gastos correspondientes a la presente INSCRIPCION EN EL ESCALAFON DOCENTE, cuyo titular del derecho hace parte ~~la cual se realiza dentro~~ de la Planta Global de cargos aprobada por el Ministerio de Educación Nacional y adoptada por el Departamento de Cundinamarca.

En ~~consecuencia~~mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. INSCRIBIR en el **GRADO 2 NIVEL SALARIAL A** del escalafón docente al Educador **EDGAR ALFONSO ALDANA JULA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1070704957**, ~~con una asignación salarial en el **GRADO Y NIVEL SALARIAL 2A,**~~ conforme a los registros de los sistemas de información de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a los documentos que reposan en su hoja de vida y ~~conforme~~ a la parte motiva que antecede.

~~**PARÁGRAFO.** Los efectos legales de la presente **INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE** se reconocen a partir del día 13 de diciembre d~~e 2019, fecha en la cual adquirió firmeza la evaluación en periodo de prueba.

ARTÍCULO SEGUNDO. ~~**OTORGAR RECONOCER DERECHOS DE CARRERA DOCENTE,**~~ al Educador **EDGAR ALFONSO ALDANA JULA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1070704957** su ingreso a la carrera y el goce de los derechos y garantías de la carrera docente regida por el Decreto Ley 1278 de 2002~~.~~

RESOLUCIÓN No. **DE**

"Por la cual se Inscribe en el Escalafón Docente a el(la) Educador(a) **EDGAR ALFONSO ALDANA JULA** y se ~~le otorgan~~declara su ingreso a la ~~DERECHOS DE~~ CARRERA DOCENTE"

ARTICULO TERCERO. ~~Las obligaciones causadas con L~~la **INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE** determinada en la presente Resolución le da derecho al educador a recibir la asignación salarial fijada en el Decreto anual de salarios para el Grado 2 Nivel Salarial A, sus efectos fiscales se reconocen a partir del día 13 de diciembre de 2019, fecha en la cual adquirió firmeza la evaluación en periodo de prueba, y se ~~,~~ continuará~~n~~ pagando con cargo al presupuesto del Departamento de Cundinamarca, Recursos del Sistema General de Participaciones.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese al Docente **EDGAR ALFONSO ALDANA JULA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1070704957, de conformidad con el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que~~.~~

~~**ARTÍCULO SEXTO.** C~~c~~ontra la presente Resolución procede Recurso de Reposición y en subsidio de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales podrán interponerse de manera simultánea ante este Despacho dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.~~, de conformidad con el Acuerdo CNSC № 350 de 2022 el cual, asignó a la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, la facultad de conocer y resolver las reclamaciones laborales de segunda instancia de las decisiones que adopten las Secretarías de Educación de los Departamentos, Distritos o Municipios certificados en los términos de la Ley 715 de 2001~~.

ARTÍCULO SE~~XTOPTIMO~~. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ~~Ejecutoria~~expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a los

ANA LUCÍIA SEGURA MEDINA
Secretaria Departamental de Educación

Luz Adriana Rodríguez Forero	Profesional Universitario	Proyectó	
Claudia Borbón Jiménez	Profesional Universitario	Revisó	

RESOLUCIÓN No. **DE**

"Por la cual se Inscribe en el Escalafón Docente a el(la) Educador(a) **EDGAR ALFONSO ALDANA JULA** y se ~~le otorgan~~declara su ingreso a la ~~DERECHOS DE~~ CARRERA DOCENTE"

Lorena Alfonso Escobar	Profesional Universitario	Revisó	
Narda Puentes Soto	Directora de Personal de Instituciones Educativas	Aprobó	

"Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se Encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el Artículo 6 de la Ley No. 715 de 2001; Decreto Nacional No. 1075 de 2015, la Circular Instructiva No 027 de 2017 de la CNSC, el Artículo 228 del Decreto Ordenanzal No. 510 de 2022, y en ejercicio de la funciones delegadas por el Gobernador mediante Decreto 530 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, en armonía con el artículo 151 y siguientes de la Ley 115 de 1994, corresponde al Departamento de Cundinamarca dirigir, organizar y planificar el servicio educativo en los establecimientos educativos de los municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca .

Que los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 1278 de 2002 establecen:

*"Artículos 14. **Encargos.** Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cárgo.*

Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva."

*"Artículos 15. **Prohibición.** No se podrá proveer por nombramiento provisional o por encargo un cargo directivo o docente vacante de manera definitiva, cuando exista listado de elegibles vigente para el correspondiente nivel o área de conocimiento: Quien lo hiciere responderá disciplinaria y patrimonialmente por ello."*

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, en la forma que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019" dispone: "*Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente*".

Que el Decreto Nº 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación define los empleos de docentes y directivos docentes propios del sistema especial de carrera docente, al igual que regula las formas de provisión de estos cargos con observancia al principio del mérito. En este sentido, se tienen las siguientes disposiciones:

Artículo 2.4.6.1.3.4.*Responsabilidades. La organización de las plantas de personal docente, directivo y administrativo de los establecimientos educativos estatales, será responsabilidad directa de las secretarías de educación o quien haga sus veces en las entidades certificadas."*

Artículo 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

1. *Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.*
2. *Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Titulo 5, Parte 4, Libra 2 del presente decreto.*
3. *Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:*
 a. *Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez.*
 b. *Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera.*
 c. *Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.*
4. *Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.*
5. *Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.*
6. ***Por encargo en un cargo de directivo docente** o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula o docente líder de apoyo, **cuando no exista lista de elegibles vigente** y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo.* (negrilla fuera de texto)

Artículo 2.4.6.3.13 Encargo.El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, sea regido por el Decreto-ley 2277 de 1979 o por el Decreto-ley 1278 de 2002, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo.

Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos:

1. *Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden:*

 a. *Encargo de rector: director rural, coordinador, docente.*
 b. *Encargo de director rural: docente.*
 c. *Encargo de coordinador: docente.*

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

2. *Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.*
3. *Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.*
4. *Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.*
5. *Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto-ley 1278 de 2002.*

Parágrafo 1. Para la designación, cada entidad territorial certificada deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente artículo y a las instrucciones que para el efecto imparta la Comisión Nacional del Servicio Civil, y garantizar los derechos de carrera de los educadores.

Parágrafo 2°. Si ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del empleo mediante encargo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, la entidad territorial certificada encargará directamente a un educador de carrera que cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo. De la misma manera se procederá para la provisión por encargo de vacancias temporales inferiores a cuatro (4) meses"

Que mediante Circular Nº 27 del 9 de febrero de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil determinó las instrucciones para la provisión de los empleos de directivos docentes mediante encargo, entre otras señaló que *"la Entidad Territorial debe hacer una convocatoria pública para la provisión por encargo de las vacantes definitivas o temporales, para lo cual definirá de manera autónoma un procedimiento expedito y con plazos razonables, en consonancia con los principios de economía, celeridad, eficacia, eficiencia y oportunidad que rigen las actuaciones administrativas, siempre buscando garantizar la adecuada gestión del servicio educativo*"

Que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, *"por la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones"*, la cual ha de tomarse en cuenta para efectos del cumplimiento de requisitos para el cargo de rector o coordinador.

Que el numeral 15 del artículo 228 del Decreto Ordenanzal No 510 de 2022 señala como función esencial de la Secretaría de Educación de Cundinamarca la de "*administrar la planta personal docente, directivo docente y personal administrativo de instituciones educativas de los municipios no certificados del Departamento*"

Que a través del artículo primero, numeral cuarto del Decreto 530 de 2021, el Gobernador delegó en el Secretario Departamental de Educación, la función de "*proveer mediante encargo la vacancia temporal o definitiva de cargos directivos docentes, cualquiera sea la causal que la produzca con personal de la respectiva entidad, de conformidad con los términos señalados en la Ley*".

Que este Despacho con el fin de garantizar la promoción en la carrera docente, así sea de manera transitoria y excepcional, define el procedimiento interno para la provisión por encargo de las vacantes definitivas o temporales de directivos docentes coordinadores y rectores, en consonancia con los principios de las actuaciones administrativas consagradas en el artículo 209 de la C.P. y de acuerdo con lo señalado en la normatividad vigente antes señalada, y darlo a conocer a todos

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

los educadores inscritos en el registro de carrera especial docente, que aspiran ser beneficiarios de un encargo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Adoptar el procedimiento interno para la convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores de las instituciones educativas de los municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO. Los encargos de directivos docentes recaerán exclusivamente en directivos docentes y docentes con derechos de carrera, regidos por los estatutos establecidos por los Decretos Ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, y vinculados en la planta global de cargos de personal docente oficial de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que voluntariamente participen en la convocatoria interna de encargos como directivo docente - rector o directivo docente - coordinador.

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS. El educador con derechos de carrera especial docente que cumpla los criterios del articulo anterior, podrá postularse voluntariamente para ocupar un encargo de directivo docente - rector o directivo docente - coordinador, en vacante definitiva o temporal, siempre que considere que cumple los requisitos del cargo al que aspira, de conformidad con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación, o la norma que la modifique, sustituya o derogue, y los demás requisitos de que trata el artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, ya citados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. ACTO DE CONVOCATORIA. De conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Personal de Instituciones Educativas realizará un acto de convocatoria pública dirigida a educadores con derechos de carrera en servicio activo con la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes, la cual contendrá como mínimo:

1. Los requisitos legales para el encargo;
2. Los requisitos del cargo de rector o coordinador;
3. Las vacantes distribuidas por municipio;
4. La inscripción; y
5. Cronograma para dar cumplimiento con el proceso de encargo, atendiendo lo establecido en el presente acto administrativo, con plazos razonables en consonancia con los principios que rigen las actuaciones administrativas, siempre buscando garantizar la adecuada gestión del servicio educativo.

Esta convocatoria se publicará por lo menos tres (3) días antes de la fecha de inicio de inscripciones en la página web de la Secretaría de Educación de Cundinamarca: http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadeeducacion.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, las vacantes temporales menores a cuatro (4) meses no serán objeto de

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

convocatoria y se proveerán directamente por el Secretario de Educación de Cundinamarca, previa verificación de que el educador con derechos de carrera a ser encargado cumpla los requisitos 2, 3, 4 y 5 del referido artículo 2.4.6.3.13.

ARTÍCULO 5º. INSCRIPCIONES. Las inscripciones tendrán una duración de dos (2) días hábiles, cuyas fechas se precisarán en el acto de cada convocatoria, y se realizará a través del sistema de información o medios que disponga la Dirección de Personal de Instituciones Educativas en el acto de convocatoria.

Los directivos docentes y docentes con derechos de carrera, regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, que aspiren a ser encargados deberán valorar si cumplen los requisitos para el encargo e inscribirse dentro de las fechas establecidas y el medio que se definan por el acto de convocatoria de que trata el artículo anterior.

En todo caso los educadores que se postulan deben acreditar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Cargo directivo docente (rector o coordinador) al cual aspira participar dentro de la convocatoria de encargo.
2. Formato Único de Hoja de Vida SIGEP debidamente diligenciado y actualizado.
3. Documentos que actualicen la hoja de vida que reposa en la Secretaría Departamental de Educación (diplomas y actas de grado, publicaciones, certificaciones de experiencia o reconocimientos y otros) y que consideren deben ser tenidos en cuenta en la valoración de antecedentes.

ARTÍCULO 6º. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. La Dirección de Personal de Instituciones Educativas será la responsable de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para aspirar a un encargo de directivo docente rector o coordinador, la cual es de carácter eliminatorio.

Esta verificación se realizará de conformidad con los siguientes criterios:

1. **Cargo inmediatamente inferior.** A través del acto administrativo de nombramiento que reposa en la hoja de vida laboral se constatará que el educador postulante a encargo de rector o coordinador ejerza, con derechos de carrera, el cargo de directivo coordinador o de docente respectivamente.

2. **Requisitos del Cargo**. Se tomará en cuenta el título de formación académica y el tiempo de experiencia profesional establecidos por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de rector y coordinador, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

 Esta verificación se hará sobre la documentación que repose en la hoja de vida del educador, la cual deberá estar actualizada en el aplicativo SIGEP de la Función Pública y que deberá aportar el educador al momento de la inscripción de que trata el numeral 3 del artículo quinto del presente acto administrativo.

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

3. **Evaluación de Desempeño Sobresaliente en el último año.** Solo se aplica para los directivos docentes y docentes nombrados regidos por el Estatuto de Profesional Docente - Decreto Ley 1278 de 2002. Este punto se verificará con la evaluación de desempeño del educador que repose en el Sistema Humano®.

4. **Sanciones.** Se realizará la consulta de antecedentes en la base de datos de las respectivas entidades (Registraduría, Procuraduría, Policía, Contraloría, y demás entidades conforme a la normatividad vigente).

ARTÍCULO 7º. CONVOCATORIA DESIERTA. Si ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del cargo de rector o coordinador mediante encargo o si de los inscritos nadie cumple requisitos mínimos de conformidad con los artículos 3º. y 6º. de la presente Resolución, la Secretaría de Educación de Cundinamarca encargará directamente a un educador de carrera que cumpla con los requisitos 2, 3, 4 y 5 de que trata el artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015.

De la misma manera se procederá para la provisión por encargo de vacancias temporales de directivos docente inferiores a cuatro (4) meses.

ARTÍCULO 8º. PUBLICACIÓN DE ADMITIDOS. Dentro del plazo señalado por el acto de convocatoria, se publicará en la página web de la Secretaría Departamental de Educación, los educadores admitidos y no admitidos en el proceso de selección para el encargo y se comunicará al correo que incluyeron en el proceso de inscripción.

Para los no admitidos se detallará la razón por la cual no sigue en el proceso, quienes podrán interponer una reclamación dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación, a través del sistema de información o medio dispuesto por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas para este proceso.

ARTÍCULO 9º. FASE CLASIFICATORIA. Los educadores admitidos entran a la fase clasificatoria, según los antecedentes donde se valorará la formación académica adicional relacionada con el área de educación, experiencia y reconocimientos.

ARTÍCULO 10º. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La valoración de antecedentes de los aspirantes al encargo de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes rector o coordinador, es una prueba clasificatoria, de conformidad con los puntajes que se fijen en cada acto de convocatoria que expida la Dirección de Personal de Instituciones Educativas, para valorar cada uno de los criterios que se adoptan a continuación:

1. **Formación Académica Relacionada con el área de educación.** Es la formación académica adicional a la aportada al cumplimiento de los requisitos mínimos, siempre que su núcleo básico de conocimiento sea Ciencias de la Educación.

 Su puntaje en la valoración de antecedentes es máximo de 40 puntos.

2. **Experiencia.** Experiencia del educador adicional a la exigida en los requisitos mínimos en cargos rector o coordinador, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, o la norma que la modifique, sustituya o derogue. Se tendrá en cuenta la experiencia en cargos de directivos docentes o docentes, en

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

propiedad, encargo o provisionalidad, y otro tipo de cargos cuando el educador haya desempeñado funciones en administración de personal, finanzas, planeación en instituciones educativas oficiales o privadas.

Su puntaje en la valoración de antecedentes es máximo de 40 puntos.

3. **Reconocimientos:** Premios o estímulos que haya recibido el educador por su gestión pedagógica obtenidos en los dos (2) últimos años. Sólo se tendrá en cuenta un reconocimiento que haya sido otorgado por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca o entidad de reconocida trayectoria a nivel nacional, el Ministerio de Educación Nacional o el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación.

 Su ponderación en la valoración de antecedentes es de 20 puntos.

PARÁGRAFO. La valoración de antecedentes se realizará con los documentos que el educador aporte al momento de inscripción, según el numeral 3 del artículo 5 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 11º. CONSOLIDACIÓN DE RESULTADOS. La valoración de los requisitos mínimos no otorga valoración en la fase clasificatoria. La consolidación de resultados sólo tiene en cuenta la puntuación otorgada bajo los criterios del artículo noveno del presente acto administrativo, de conformidad con la ponderación establecida a continuación:

Criterios de valoración	Porcentaje otorgado
Análisis de requisitos Mínimos	No otorga puntaje
Análisis de antecedentes	100%
Total	**100%**

ARTÍCULO 12°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Una vez culminada la consolidación de resultados se procederá a realizar la publicación del listado de los directivos docentes y docentes que participaron en la convocatoria con su correspondiente puntaje ordenado de forma descendente, teniendo como puntaje aprobatorio un puntaje mínimo de 65 puntos sobre 100, para quedar en el listado de candidatos.

ARTÍCULO 13°. RECLAMACIONES. El aspirante podrá presentar sus reclamaciones dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados, a través del sistema de información dispuesto en el acto de cada convocatoria, para lo cual debe aportar las pruebas que sustenten sus argumentos.

Cuando la reclamación verse sobre análisis de antecedentes o sobre la documentación aportada como criterio de desempate, solo procederá sobre la documentación que haya referenciado en el formato de hoja de vida única e incorporada en el SIGEP en el momento de la inscripción. Po lo tanto, no se acepta documentación extemporánea o adicional.

ARTÍCULO 14°. LISTADO DE CANDIDATOS. Atendidas las reclamaciones se publlicará en la página web de la Secretaría Departamental de Educación el listado de candidatos a ser encargados por cada uno de los cargos de directivos docentes y se informará por correo electronico a los aspirantes.

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Educación Piso 3.
Código Postal: 111321
Teléfono: 7491344
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

El listado de candidatos a ser encargados tendrá vigencia por un año, a partir de la fecha en que quede en firme el proceso de selección, y será utilizado para proveer por encargo las vacantes de cargos de directivos docentes que hicieron parte de la convocatoria y los que se generen durante el tiempo de su vigencia del listado.

ARTÍCULO 15°. AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA. La Dirección de Personal de Instituciones Educativas convocará una audiencia pública, presencial o virtual, con la participación de un número de candidatos a ser encargados igual al número de vacantes de directivos docentes a proveer por encargo, para proceder a la seleccion de plaza por parte de cada candidato.

Si en la audiencia se presentara algún empate de candidatos se tendrán como criterios de desempate, en su orden, el tiempo de servicio como educador con derechos de carrera y la fecha y hora de registro de la inscripción.

ARTÍCUL O 16°. DURACIÓN DEL ENCARGO.La duración de los encargos de directivos docentes en vacantes temporal será mientras dure la situación administrativa que generó la separación temporal del titular.

La duración del los encargos de directivos docente en vacante definitiva será hasta cuando se realice la provisión definitiva del empleo atendiendo el orden de provisión previsto en el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, o por alguna causal de terminación del encargo definidas en el articulo 18 de la presente resolución.

O si el educador encargado se encontrare inmerso en una causal de inhabilidad sobreviniente o destitucion, de conformidad con la normatividad legal vigente o las dispuestas en el Artículo 19 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 17. EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ENCARGO. El Secretario Departamental de Educación expedirá el acto administrativo de encargo y será comunicado al educador para que oficialice su aceptación y se posesione ante la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de esta Secretaría.

PARÁGRAFO: Posesionado el educador en el encargo se comunicará la novedad a la Subdirección de Nómina y Prestaciones adscrita a la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría Departamental de Educación y la institución educativa respectiva, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 18°. TERMINACIÓN DEL ENCARGO. La terminación del encargo puede sustentarse por las siguientes causas:

1. Por la provisión del cargo de conformidad con el orden de provisión establecida en los numerales 1 a 5 del artículo .2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015,.
2. Por la terminación de la situación administrativa que genera el encargo en vacancia temporal
3. Por renuncia al encargo del educador.
4. Por retiro del servicio activo del educador encargado por las causales consagradas en el artículo 63 del Decreto Ley 1278 de 2001.
5. Por terminación del encargo por acto debidamente motivado, aduciendo situaciones del desempeño de las funciones del educador encargado, por traslado. por necesidades del

RESOLUCION No. DE

"Por la cual se adopta el procedimiento interno de convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes rectores y coordinadores en vacantes definitivas y vacantes temporales de la planta de personal docente y directivos docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

servicio de un directivo docente titular con derechos de carrera, por situaciones de conflicto interno en la institución o situaciones de seguridad, casos en el cual retornará el educador encargado a su cargo donde ostenta derechos de carrera docente.

ARTÍCULO 19. DISPOSICIONES GENERALES Se establecen las siguientes disposiciones generales del proceso:

1. Solo se tendrán en cuenta postulaciones que cumplan con el 100% de los requerimientos establecidos en la presente Resolución.
2. Participar en la convocatoria no implica que todas las personas puedan ser objeto de encargo, teniendo en cuenta que el número de vacantes puede ser menor a la cantidad de educadores seleccionados.
3. La convocatoria pública a encargo de directivos docentes no constituye un concurso de ingreso a la carrera docente, ni genera nuevos derechos de carrera.
4. El encargo puede terminarse antes de la fecha prevista de terminación consignada en la Resolución de encargo, por acto administrativo debidamente motivado.
5. El encargo en las vacantes definitivas en el empleo de directivo docente dará derecho al reconocimiento de remuneraciones adicionales definidas por el decreto de salarios para el respectivo cargo. El encargo en vacantes temporales solo dará este derecho siempre y cuando las remuneraciones adicionales no sean devengadas por el titular del cargo.
6. El educador seleccionado en cada convocatoria regresará al cargo en el cual ostenta derechos de carrera y a la misma institución educativa a la que pertenecía, antes del encargo.

ARTÍCULO 20. PUBLICIDAD. La presente Resolución se publicará en la página Web de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y se comunicará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

ARTÍCULO 21. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.

ANA LUCÍA SEGURA MEDINA
Secretaria Departamental de Educación

Nombre	Cargo	Actividad	Firma
Narda Puentes Soto	Directora de Personal de Instituciones Educativas	Revisó y aprobó	
María Fernanda Herrera Garzón	Gerente de despacho	Revisó	
Javier Eduardo Velandia Ramos	Subdirector de Administración y Desarrollo	Revisó	
Carlos Hipólito García Reina	Asesor Externo Despacho	Proyectó	
"Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"			

POSTURA FRENTE AL TEMA DE LOS EFECTOS DEL ACTO DE INSCRIPIÓN EN EL ESCALAFÓN DE UN EDUCADOR 1278.

A. CASO PARTICULAR

Educador **EDGAR ALFONSO ALDANA JULA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1070704957, **DOCENTE DE AULA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA**, quien aportó para el momento del nombramiento en periodo de prueba el título de **INGENIERO DE SISTEMAS**, aprobó su periodo de prueba y, en dicho momento, aportó el certificado de estar cursando una **MAESTRÍA EN TECNOLOGIA EDUCATIVA Y COMPETENCIAS DIGITALES en la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA. ESPAÑA,** como forma de acreditar la formación pedagógica exigida para la inscripción en el escalafón **Grado 2 Nivel Salarial A**

La evaluación del periodo de prueba quedó en firme el 13 de diciembre de 2019.
El título de MÁSTER debidamente convalidado por el Ministerio de Educación mediante Resolución No. 005249 del 23 de abril de 2024.

B. PLANTEAMIENTO DRA. LUZ ADRIANA ROMERO FORERO

Como comentario al modelo de resolución ajustado y remitido, se recibe respuesta de la doctora Luz Adriana Romario Forero, Abogada del Grupo de Escalafón de la Secretaría Departamental de Educación, que señala:

"*Muchas Gracias por el formato, ya lo revisamos y el único tema al que hacemos diferencia es el EFECTO FISCAL, debido a que este acto administrativo no tiene ningún reconocimiento salarial, ni tampoco prestacional, por tal motivo, habíamos manifestado el EFECTO LEGAL para determinar la fecha en que nace a la vía jurídica la Inscripción en el Escalafón*"

C. RESPUESTA

1. <u>Norma Aplicable.</u>

Para atender esta postura expresada por la Dra. Romero parto por citar la norma a tomar en cuenta y a interpretar.

Según el Artículo 2.4.1.4.1.4. del Decreto 1075 del 2015, en la forma que fue modificado por los Decretos 915 y 1657 de 2016 señala:

"Artículo 2.4.1.4.1.4. Inscripción en el Escalafón Docente. (...)
Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los

requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. ***Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con EFECTOS a partir de la calificación de aprobación del período de prueba***
(...)

2. Consideraciones

El tema que se plantea tiene sus curvas y es de interpretación ya que la norma citada señala solo el término "**efectos**", sin determinar qué tipo de efectos:

En el Grupo de Escalafón lo interpretan como efectos "**legales**", yo lo planteo como efectos "**fiscales**".

Bien puede uno preguntarse:

¿A cuáles efectos se refiere la norma, tal como fue modificada por el Decreto 915 de 2016?

a. *Sobre los efectos legales.*

Si son los efectos legales, como se plantea, surgen las preguntas:
✓ ¿a qué efectos legales se refiere?
✓ ¿cuál efecto legal tiene la inscripción en el escalafón?
Bien valdría resolver estos interrogantes.

Se plantea: "*habíamos manifestado el EFECTO LEGAL para determinar la fecha en que nace a la vía jurídica la Inscripción en el Escalafón*"

Ahora bien, en el inciso final del artículo 12 del Decreto Ley 1278, que señala *"Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente"*.

Esta disposición legal se reglamenta en el artículo 2.4.1.1.23. del Decreto 1075 de 2015 que dispone: "Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en mismo".

Si se toma en cuenta las dos citas normativas (la legal y la reglamentaria) se tiene que el educador al momento de quedar en firme la evaluación aprobatoria del periodo de prueba, adquiere los derechos de carrera, pero aún no ha ingresado a la carrera docente, a la cual sólo ingresa con el acto de inscripción en el escalafón.

Esto se reafirma con lo señalado en el artículo 18 Decreto Ley 1278 de 2002, que señala: *"Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores estatales que sean seleccionados mediante concurso, superen satisfactoriamente el período de prueba, y sean inscritos en el Escalafón Docente"*

Así, hay dos actos constitutivos del derecho a ingresar a la carrera, a saber: a) haber aprobado un concurso; y b) haber superado el periodo de prueba (son los dos requisitos con los cuales adquiere los derechos de carrera pero ha ingresado a la carrera) Y hay un acto declarativo del derecho de ingresar a la carrera que es la inscripción en el escalafón.

De lo anterior, es dable inferior que el efecto legal de la inscripción en el escalafón a un docente regido por el Decreto Ley 1278 de 2002 es declarar o reconocer su ingreso a la carrera docente, lo cual ya queda señalado de manera clara en el artículo segundo del proyecto de resolución, lo cual permite al educador el pleno goce de los derechos y garantías de la carrera docente.

En este sentido los efectos legales quedan señalados en el artículo segundo del modelo de acto administrativo que dispone: *"RECONOCER al Educador EDGAR ALFONSO ALDANA JULA identificado con cédula de ciudadanía No. 1070704957 su ingreso a la carrera y el goce de los derechos y garantías de la carrera docente regida por el Decreto Ley 1278 de 2002"*

Es llamativo que, según la reglamentación vigente, para posteriores ascensos en el escalafón, que es una garantía y derecho que le da la carrera docente, uno de los requisitos habilitantes es estar en carrera e inscrito en el escalafón. Así que la inscripción en el escalafón tiene como efecto legal demostrar que el educador ha ingresado a la carrera docente.

Siempre planteo el símil de esta situación con la de un pensionado. En efecto, quien cumpla dos requisitos (edad y semanas cotizadas) adquiere el derecho a ser pensionado, pero solo ingresa al mundo de los pensionados cuando le expiden y notifican la resolución de pensionado. Dos elementos constitutivos que le dan el derecho y un acto que le declara el derecho.

b. *Sobre los efectos fiscales.*

De acuerdo con el artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075 de 2015, "*el derecho a ser inscrito en el escalafón docente lo tienen los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.4 del mismo Decreto*".

Lo que artículo 2.4.1.4.1.4. del Decreto 1075 de 1005 establece como un requisito adicional para profesionales no licenciados es la demostración de la formación pedagógica, ya sea a través de la acreditación de estar cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3, Título 1, Parte 4, Libro 2 del mismo Decreto 1075. Y cuando se está cursando un postgrado en educación se tiene que, una vez graduado, se debe presentar el título de maestría o doctora optado, momento en el cual "será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con **efectos** a partir de la calificación de aprobación del período de prueba".

A su vez el parágrafo del mismo artículo hace extensivo el uso de los títulos de maestría y doctorado para la inscripción en el escalafón, en los siguientes términos: "*El educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional, será inscrito en el grado 3 nivel A del escalafón docente*"

Y finamente, el parágrafo del mismo artículo 2.4.1.4.1.4 señala: "*El acto administrativo de inscripción en el escalafón docente, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, producirá **efectos** a partir de la fecha de firmeza de evaluación del período de prueba y dispondrá la actualización del registro público de carrera docente*"

Bajo el entendido que un parágrafo es una disposición complementaria aplicaba a todas las disposiciones fijadas en el respectivo artículo, se tiene que los "**efectos**" de que trata este parágrafo se refiere a las "efectos fiscales", los cuales se determinan siempre en los actos administrativos de escalafón docente por sus efectos salariales y prestaciones que ellos implican.

Así, toda inscripción en el escalafón tiene efectos fiscales a partir de la fecha de la firmeza de la evaluación del periodo de prueba, sin mediar distinción si el educador haya o no radicado un título nuevo para efectos de la inscripción en el escalafón.

Resulta importante tener claro que el sistema especial de carrera docente es el único sistema de carrera donde el servidor público puede acreditar un título para participar en la convocatoria a concurso, otro título para tomar posesión y establecerse la asignación salarial correspondiente, y un nuevo título diferente para la inscripción en el escalafón.

Así que para la inscripción en el escalafón se aplica por igual la normatividad vigente a todos los educadores que aprueben el periodo de

prueba, independientemente que se acredite o no un nuevo título, se debe fijar igualmente para todos los inscritos los efectos fiscales, asi tenga haya o no aumento de salarios con sus efectos prestacionales.

No encuentro disposición alguna que permita concluir que solo a quienes presentan nuevo título es a quien se le deba reconocer los efectos fiscales, con la la visión que solo aplica para quienes radican un nuevo título que lo habilite a un grado superior al que soportó la asignación salarial durante el periodo de prueba.

Si esta es la visión, resultaríamos con dos modelos de actos de inscripción:

a) uno para los que se inscriben en el mismo Grado (1, 2, 3) Nivel A que se usó para determinar la asignación salarial durante el periodo de prueba, a los cuales se le diría que tiene "efectos legales", y

b) otro para los que se inscriben en un Grado (2 o 3) Nivel A superior al se usó para determinar la asignación salarial, a los cuales se le diría que tiene "efectos fiscales", solo por el hecho de que hay variación del salario

Personalmente considero que no sería coherente la coexistencia de estas dos eventuales posturas.

3. Propuesta de solución

Replantear los artículos segundos en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO. La **INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE** determinada en la presente Resolución tiene como efecto legal **RECONOCER** al educador **EDGAR ALFONSO ALDANA JULA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1070704957** su ingreso a la carrera y el goce de los derechos y garantías de la carrera docente regida por el Decreto Ley 1278 de 2002

ARTICULO TERCERO. La **INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE** determinada en la presente Resolución reconoce el derecho al educador a recibir la asignación salarial fijada en el Decreto anual de salarios para el Grado 2 Nivel Salarial A, sus efectos fiscales se reconocen a partir del día 13 de diciembre de 2019, fecha en la cual adquirió firmeza la evaluación en periodo de prueba, y se continuará pagando con cargo al presupuesto del Departamento de Cundinamarca, Recursos del Sistema General de Participaciones.

Proyectó: CARLOS HIPÓLITO GARCÍA REINA
Bogotá, 13 de junio de 2024

Gobernación de Cundinamarca

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política dispone:

"Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social;
(…)
Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

(…)".

"Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad
(…)
21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.
(…)"

Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades".

"Artículo 305. "Son atribuciones del Gobernador:
(…)

BORRADOR DE TRABAJO

3. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.
(…)

14. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.
(…)"

Que el Título VIII, Capítulo IV de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, regula el tema de Inspección y Vigilancia, donde dispone:

"Artículo 168 Inspección y Vigilancia de la Educación. En cumplimiento de la obligación constitucional, el Estado ejercerá a través del Presidente de la República, la suprema inspección y vigilancia de la Educación y velará por el cumplimiento de sus fines en los términos definidos en la presente ley. Ejecutará esa función a través de un proceso de evaluación y un cuerpo técnico que apoye, fomente y dignifique la educación. Igualmente, velará y exigirá el cumplimiento de las disposiciones referentes a áreas obligatorias y fundamentales, actividades curriculares y extracurriculares y demás requerimientos fijados en la presente ley; adoptará las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación ética, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo. El Presidente de la República o su delegado, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 80 de la presente ley podrá aplicar a los establecimientos educativos, previo el correspondiente proceso y cuando encuentre mérito para ello, las sanciones de amonestación pública, suspensión o cancelación del reconocimiento oficial".

"Artículo 169.Delegación de Funciones. En los términos del artículo 211 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional, en los Gobernadores y en los Alcaldes el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia previstas en esta Ley". Artículo 171 "Ejercicio de la Inspección y Vigilancia a Nivel Local. Los Gobernadores y Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces.

EJEMPLAR DE TRABAJO

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

Artículo 203.Cuotas adicionales. <texto modificado por el artículo 1 de la Ley 1269 de 2018>
Los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos
Parágrafo 1º. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI).
Parágrafo 2º. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.
Parágrafo 3º. Corresponde a las Gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas".

Que el Título II, Capítulos I y II del a Ley 715 de 2001, "*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"* regula las competencias en el sector educación de la Nación y de las Entidades Territoriales, donde se dispone:

"*Artículo 5.* Competencias de la Nación en Materia de Educación. *Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las*

BORRADOR DE TRABAJO

siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural: 5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio. 5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales. (…) 5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados. 5.12. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas, (…)";

"Artículo 6º. Competencias de los Departamentos. (…) 6.2. Competencias frente a los municipios no certificados. 6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley; (…) 6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República; (…) 6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos."

Que en el Libro 2, Parte 3, Títulos 3 y 7 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación estable disposiciones relativos al ejercicio de la función suprema de inspección y vigilancia para la educación preescolar, básica y media, donde se resaltan las siguientes disposiciones:

Artículo 2.3.3.1.8.1. Ejercicio de la Inspección y Vigilancia de la Educación. Delégase en el Ministerio de Educación Nacional la función de inspección y vigilancia de la educación, atribuida al Presidente de la República. Los gobernadores y alcaldes ejercerán, en su respectiva jurisdicción, funciones de inspección y vigilancia de acuerdo con las competencias otorgadas por las leyes y con el reglamento que para el efecto se expida, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 4 del Título VIII de la Ley 115 de 1994.

Artículo 2.3.3.5.6.11.1. Competencia en la Inspección y Vigilancia del Apoyo Académico Especial. De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley

BORRADOR DE TRABAJO

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

715 de 2001, las entidades territoriales certificadas en educación como administradoras del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, deberán realizar la inspección y vigilancia a los programas de Apoyo Académico Especial y a los Planes de Apoyo Emocional que los establecimientos educativos de carácter oficial y privado ejecuten.

Artículo 2.3.4.16. Inspección y Vigilancia. Las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios certificados ejercerán la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de padres de familia de su jurisdicción, con el fin de que cumplan la Constitución, la ley y sus propios estatutos, y con tal fin deberán mantener información actualizada sobre la existencia de estas organizaciones.

La Cámara de Comercio deberá entregar a la secretaría de educación del departamento, distrito o municipio certificado, copia del certificado de existencia y representación legal de las asociaciones, ligas, federaciones o confederaciones de padres de familia en cada oportunidad en la que se produzcan registros o modificaciones.

Artículo 2.3.7.1.1. Ejercicio. La función de inspección y vigilancia del servicio público educativo, delegada al Ministerio de Educación Nacional en virtud del Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, se ejercerá atendiendo la Ley, las disposiciones del presente Título y las demás normas reglamentarias expedidas para tal efecto.

En igual forma los gobernadores y alcaldes distritales y municipales ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educativo, asignada a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación por las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994"

Artículo 2.3.7.1.2. Ámbitos. La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y desarrollo humano y con las modalidades de atención educativa a poblaciones a que se refiere el Título III de la Ley 115 de 1994, que se preste en instituciones educativas de instituciones educativas del Estado o en establecimientos educativos fundados por particulares.

BORRADOR

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

La inspección y vigilancia también se ejercerá en lo pertinente, sobre el servicio educativo, informal que se ofrezca en desarrollo de los artículos 43 al 45 de la Ley 115 de 1994. sin perjuicio de las competencias que la Ley haya asignado a otras autoridades.
(…)

En las entidades territoriales certificadas en educación, esta misma competencia será ejercida por los gobernadores y alcaldes a través de los organismos departamentales, distritales y municipales que cumplan funciones de dirección en estas mismas materias

Artículo 2.3.7.1.3._Objeto. La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y aexigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandosen el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.

Artículo 2.3.7.2.2. Funciones para Ejercer la Competencia Nacional. Además de las funciones señaladas en la Ley y el reglamento, el Ministerio de Educación Nacional cumplirá las siguientes funciones generales para el ejercicio de la competencia de inspección y vigilancia.

a) Establecer lineamientos y directrices generales que orienten el ejercicio de las competencias de las entidades territoriales sobre inspección y vigilancia de la educación;
(…)
g) Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las autoridades educativas del nivel
departamental y distrital.
(…)

Artículo 2.3.7.2.3._"Funciones Generales para Ejercer la Competencia a Nivel Territorial. Además de lo señalado en la ley y en el reglamento, las entidades

BORRADOR DE TRABAJO

territoriales certificadas en educación cumplirán en su respectiva jurisdicción, las siguientes funciones generales para el ejerciciode la competencia de inspección y vigilancia:

a) Dar orientaciones y pautas de organización para el ejercicio de la inspección y vigilancia en su jurisdicción, atendiendo las directrices y orientaciones dadas por el Ministerio de Educación Nacional.
(…)
e) Ejercer la inspección, la vigilancia y el control de la prestación del servicio educativo que realizan los establecimientos educativos de su jurisdicción, de acuerdo con el reglamento que expida para ello.

f) Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las autoridades educativas en su jurisdicción, de acuerdo con el reglamento que expida para ello.

Artículo 2.3.7.2.4. Reglamento Territorial. Las entidades territoriales certificadas, a través de las respectivas Secretarías de Educación, expedirán el Reglamento Territorial para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, teniendo en cuenta lo dispuestoen el presente Título y en las demás normas concordantes que se promulguen

Artículo 2.3.7.4.1. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

1. *Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.*
2. *Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.*

BORRADOR DE TRABAJO

3. *Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.*
4. *Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.*
5. *Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.*

Parágrafo 1o. En el caso de establecimientos educativos estatales de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las que puedan imponerse a los docentes y directivos docentes, de acuerdo con el Estatuto Docente, el régimen disciplinario de los servidores públicos y el artículo 130 de la Ley 115 de 1994.

Parágrafo 2o. Cuando se impongan a cualquier establecimiento educativo, las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 de este artículo, se estudiará, si la responsabilidad por los hechos u omisiones que dieron origen a la falta sancionable, recae en el Consejo Directivo.

En este último evento, la autoridad competente podrá ordenar en el mismo acto sancionatorio, la disolución de dicho Consejo y que se proceda de manera inmediata a efectuar las convocatorias de rigor para la elección de uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto <artículo 2.3.3.1.5.5>, y en los reglamentos internos.

Que el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Directiva 14 de 2005, estableció que las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas tienen el deber de expedir el Reglamento Territorial para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación en su jurisdicción, y que dicho Reglamento debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

- *Principios y criterios en el proceso de inspección y vigilancia*

BORRADOR DE TRABAJO

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

- *La organización de la inspección y vigilancia en su jurisdicción*
- *Perfiles y calidades de los funcionarios públicos a quienes se les asignarán procesos de inspección y vigilancia, de acuerdo con lo establecido en la directiva*
- *Lineamientos para el establecimiento de alianzas o convenios interadministrativos y la eventual contratación de expertos cuando se requiera de su concepto técnico*
- *Medios e instrumentos que se utilizarán para la iniciación, desarrollo y culminación del ejercicio de la inspección y vigilancia en la respectiva entidad territorial".*

Que el Decreto Ordenanzal 510 del 26 de diciembre de 2022, *"Por el cual establece la estructura de la administración pública Departamental, se define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración pública de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"*, dispone:

"Artículo 228 Funciones Esenciales de la Secretaría de Educación: Son funciones esenciales de la Secretaría de Educación, las siguientes: "1. Dirigir, organizar y planificar el servicio educativo de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y los fines de la educación establecidos en las leyes que regulan el servicio público educativo, en condiciones de calidad, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia y efectividad (…) 9. Ejercer la inspección y vigilancia, control y, la evaluación de la calidad en la prestación del servicio educativo…" (..);

Artículo 229 define las dependencias que forman parte de la organización interna de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y artículos 230 a 243 detalla las funciones de cada una de ellas, y algunas de ellas tienen que ver con el objeto de la función de inspección y vigilancia prescrito por el artículo 67 de la C.P, el artículo 168 de la Ley 115 de 1993 y el artículo 2.3.7.1.3. del Decreto 1075 de 2015.

Artículo 243. Define las funciones de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, dependencia que cumple un rol fundamental de liderazgo, coordinación, asesoría, ejecución, seguimiento, evaluación y control de acciones transversales de cumplimiento de la función de inspección y vigilancia de la enseñanza, ya sea con las demás dependencias de la Secretaria o exclusivas de la misma Dirección, entre las cuales se tiene, entre otras, "2. Actualizar, socializar e

BORRADOR DE TRABAJO

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

implementar el Reglamento Territorial para el ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y de Control a la prestación del servicio educativo".

Que en virtud de las normas que regulan la prestación del servicio público educativo, el ejercicio de la función de inspección y vigilancia es una función delegada al Departamento por autorización de la Ley y que este la ejerce de manera integral por las dependencias que conforman la Secretaría de Departamental de Educación, y comprende actividades de asesoría, supervisión, seguimiento, evaluación y control de carácter transversal por lo que todas sus dependencias, de acuerdo con sus funciones, concurren en su ejercicio efectivo con asistencia técnica, visitas de verificación a los establecimientos educativos, seguimiento a los compromisos, informes técnicos, evidencias de cada caso o situación de las que se tenga conocimiento.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I
GENERALIDADES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente acto administrativo expide el Reglamento Territorial para el Ejercicio de la Función de inspección y vigilancia por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el cual compendia los criterios, reglas, lineamientos y principios que, en el marco y respeto de la normatividad educativa vigente, orientan el cumplimiento de la función de inspección, vigilancia y control en la prestación del servicio educativo de los establecimientos educativos de preescolar, básica y media, oficiales y no oficiales, y de educación para el trabajo y desarrollo humano que funcionan en los municipios no certificados, y de las Asociaciones de Padres de Familia, siempre con la visión de garantizar que se cumplan y apliquen los criterios de calidad, eficiencia y oportunidad en la prestación del servicio educativo y que este permita a los usuarios el goce pleno de sus derechos , el acceso efectivo, igualdad, participación e inclusión en el marco del respeto de los derechos humanos y sus principios.

ARTÍCULO 2. Aplicación Este Reglamento Territorial aplica y debe ser cumplido, de manera obligatoria, por las dependencias de la Secretaría Departamental de

BORRADOR DE TRABAJO

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

Educación, por los directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos sujetos de control, por las autoridades y miembros de las asociaciones de padre de familia que intervienen, directa o indirectamente, en la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados en educación.

ARTÍCULO 3. Inspección. Es la facultad delegada a la Secretaría Departamental de Educación para que, a través de todas sus dependencias, pueda solicitar, confirmar y analizar en los términos, la forma, detalle y contenido que las normas determinen, la información que se requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa o de la calidad del servicio prestado por los establecimientos educativos de naturaleza oficial y/o no oficial y las Asociaciones de Padres de Familia - APF.

ARTÍCULO 4. Vigilancia. Es la facultad delegada a la Secretaría Departamental de Educación para que, a través de todas sus dependencias, pueda identificar el estado de las actividades que cumple un establecimiento educativo que presta el servicio público de educación, para hacer seguimiento, evaluación y velar por el cumplimiento de las normas fijadas para la prestación del servicio educativo con incidencia significativa en la calidad, equidad y cobertura educativa.

ARTÍCULO 5. Control. Es la facultad delegada a la Secretaría Departamental de Educación para implementar los planes de mejoramiento, de carácter preventivo o correctivo, que puede aplicar o tomar cualquiera de sus dependencias, tendientes a subsanar una situación crítica de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad del servicio prestado por cualquier establecimiento educativo de naturaleza oficial y/o no oficial y las Asociaciones de Padres de Familia - APF.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los planes de mejoramiento dará lugar a que la dependencia respectiva remita todas el expediente con evidencias a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control – IVC para que valore el inicio de proceso administrativo sancionatorio, en los términos señalados en el presente reglamento..

ARTÍCULO 6. Principios y criterios: El ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados de Cundinamarca se desarrollará de conformidad con los principios de la función administrativa (art. 209 de la C.P de 1991), los contenidos en el Código

BORRADOR DE TRABAJO

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art 3 de la Ley 1437 de 2011) y enmarcado en la observancia y promoción de los derechos humanos y sus principios, particularmente con la aplicación de los siguientes principios y criterios.

Principios

1. Autorregulación y Autocontrol. Los sujetos de inspección, vigilancia y control deberán establecer mecanismos de autorregulación que propendan por lograr el cumplimiento de los fines de la prestación del servicio educativo y faciliten el desarrollo de la función inspección, vigilancia y control por parte de la Secretaría Departamental de Educación.

2. Prevención. La inspección, vigilancia y control se ejercerá, preferencialmente, bajo esquemas de anticipación, que permitan la fijación de condiciones previas y preventivas. La Secretaría Departamental de Educación tendrá como instrumento esencial el Plan de Asistencia Técnica – PAT, con el fin de focalizar las acciones que, desde cada Dependencia de la Secretaría, se adelantarán para la prevención de situaciones que afecten la adecuada prestación del servicio educativo en Cundinamarca.

3. Articulación y Coordinación Interna. La función de inspección, vigilancia y control que ejerce la Secretaría Departamental de Educación, se cumplirá de manera articulada y coordinada entre las dependencias que la integran, y se formalizara con la consolidación y ejecución del Plan Operativo de Inspección y Vigilancia POAIV, que contiene las actividades de la Secretaría, para la adecuada y oportuna ejecución y seguimiento de las acciones de inspección, vigilancia y control sobre los establecimientos educativos oficiales o privados y las Asociaciones de Padres de Familia, que han sido focalizadas para las diferentes dependencias de la Secretaría, de acuerdo con lo fijado en el presente Reglamento.

4 **Integridad y Transparencia:** La función de inspección, vigilancia y control que ejerce la Secretaría de Educación se realizara bajo los principios de transparencia y disponibilidad y manejo de la información, respetando los derechos de acceso y confidencialidad ,en la toma y comunicación de las decisiones que afectan a los integrantes de la comunidad educativa.

BORRADOR DE TRABAJO

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

Criterios

1. La atribución de tareas en cada dependencia de acuerdo con sus funciones, y
2. La participación de los sujetos objetos de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 7. Sujetos. La función de inspección, vigilancia y control se ejercerá sobre los procesos, actividades y acciones que desarrollen las instituciones educativas, oficiales y no oficiales, así como asociaciones de padre de familia, en los siguientes campos:

a. Educación inicial y de la primera infancia
b. Educación formal en los niveles de preescolar, básica, media académica y/o media técnica.
c. Programa de Formación Complementaria ofrecido por las escuelas normales superiores para la formación de los futuros educadores.
d. Modelos pedagógicos autorizados por el Ministerio de Educación Nacional e implementados en los establecimientos educativos.
e. Atención educativa en el marco de la educación inclusiva a la población con discapacidad y/o con capacidades o talentos excepcionales.
f. La prestación del servicio educativo formal atendido mediante la figura de contratos de prestación del servicio educativo y/o administración del servicio.
g. Educación para el trabajo y desarrollo humano.
h. Educación informal.

ARTÍCULO 8. Perfiles y calidades de los funcionarios públicos que ejercerán las funciones de Inspección y Vigilancia. Los perfiles y calidades de los funcionarios públicos responsables de cumplir acciones de inspección y vigilancia, serán los previstos en el manual de funciones, requisitos y competencias expedido por la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca.

PARÁGRAFO. Los Directores de Núcleo y Supervisores de Educación puede ejercer la función de inspección y vigilancia, de conformidad con la asignación de funciones, en desarrollo de lo establecido por el artículo 39 de la Ley 715 de 2001, caso en el cual la Secretaría Departamental de Educación deberá expedir el respectivo acto administrativo.

BORRADOR DE TRABAJO

ARTÍCULO 9. Lineamientos para el establecimiento de alianzas o convenios interadministrativos y la eventual contratación de expertos cuando se requiera de su concepto técnico. Cuando las circunstancias lo ameriten, la Secretaría Departamental de Educación podrá contratar expertos, establecer alianzas o convenios para apoyar el cumplimiento de la función de inspección y vigilancia, conforme lo determine la ley, de acuerdo con las normas de contratación pública vigente y las directrices impartidas por la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca.

ARTÍCULO 10. Responsabilidades de los sujetos de inspección, vigilancia y control. Para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control por parte de la Secretaría Departamental de Educación, los sujetos de control, de que tratan el artículo 7, tienen las siguientes responsabilidades:

1. **Permitir el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control.**
 Permitir y facilitar el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control por parte de la Secretaría Departamental de Educación y, en tal sentido, deberán garantizar que los servidores públicos autorizados tengan acceso a las instalaciones de los establecimientos educativos, poner a disposición toda la documentación que le sea requerida en las visitas, suministrar la totalidad de la información que se solicite y brindar las explicaciones que sean requeridas para el desarrollo de las diferentes operaciones de inspección y vigilancia.

2. **Atender los requerimientos oportunamente.**
 Atender, dentro de los términos que establece el presente Reglamento, los requerimientos que formule la Secretaría Departamental de Educación y suministrar la información y documentación que les sea solicitada.

 Para tal fin el servidor público responsable de la Secretaría Departamental de Educación indicará expresamente en las comunicaciones escritas o electrónicas, el término para que el sujeto de control suministre la información o documentación que le sea requerida.

3. **Emprender acciones de mejora.**
 Formular y ejecutar los planes de mejora para dar cumplimiento a los compromisos de corregir o prevenir situaciones irregulares, dejando evidencia de su formulación, ejecución, seguimiento y evaluación.

BORRADOR DE TRABAJO

Este plan debe ser presentado por el Rector del establecimiento educativo dentro de los diez (10) días siguientes a la identificación de la situación irregular y debe ser revisado y aprobado por el área que la haya identificado dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación del mismo.

En el evento que el plan no sea aprobado, el sujeto de control contará con cinco (5) días para efectuar el ajuste y envío del mismo conforme a las observaciones entregadas.

El incumplimiento por parte del sujeto de control de los compromisos y/o de la ejecución del plan de mejora, conllevará al inicio del proceso administrativo sancionatorio por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Departamental de Educación o de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca, según corresponda, para lo cual la dependencia de la Secretaría Departamental de Educación, responsable del seguimiento remitirá los respectivos soportes y evidencias.

4. **Responder por el cargue, actualización y veracidad de la información en las plataformas, sistemas y aplicativos exigidos por autoridad competente.** Garantizar la calidad, oportunidad, veracidad y actualización permanente de la información en las diferentes plataformas y sistemas de información establecidas por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría Departamental de Educación, o autoridad competente.

 El sujeto de control es responsable de ejercer los controles necesarios para garantizar estas condiciones, en el entendido que la información allí cargada se presume como oficial para todos los trámites, efectos legales y administrativos a que haya lugar.

5. **Articulación**.
 En virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad interinstitucional, establecidos en el artículo 288 de la Constitución Política y normas concordantes, la Secretaría Departamental de Educación, podrá solicitar a entidades y los servidores públicos de los municipios no certificados, el apoyo para el desarrollo de las operaciones de inspección y vigilancia en materia educativa a cargo del Departamento, tales como:

BORRADOR DE TRABAJO

- Practicar entrevistas.
- Adelantar visitas de verificación.
- Suministrar información veraz y oportuna.
- Restablecer los derechos de los niños, niñas y jóvenes.
- Ejecutar los actos administrativos que expida la Secretaría de Educación en ejercicio de la función de control.
- Hacer seguimiento al cumplimiento de la jornada laboral de los educadores y jornada escolar de los estudiantes de las instituciones educativas oficiales.

CAPITULO II
ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 11. Organización de la Inspección y Vigilancia. Corresponde a la Secretaría Departamental de Educación, a través de sus dependencias, ejecutar las operaciones de inspección, vigilancias establecidas en el presente Reglamento y demás orientaciones del Ministerio de Educación Nacional mediante un trabajo articulado, de acuerdo con la estructura organizacional y funciones establecidas y aprobadas en el Decreto Ordenanzal 510 de 2022.

ARTÍCULO 12. Equipo interdisciplinario contingente. Cuando por la especialidad de los temas o la gravedad de las situaciones, cualquiera sea su causa, se impacte de manera grave la prestación del servicio educativo y/o el funcionamiento del establecimiento educativo en los municipios no certificados, lo cual puede causar riesgo o responsabilidad para la administración pública departamental, se integrará un equipo interdisciplinario contingente conformado con servidores públicos de las Direcciones y Oficinas Asesoras de la Secretaría Departamental de Educación.

Este equipo será convocado de oficio por el Secretario Departamental de Educación, funcionará durante el tiempo que dure la contingencia y será liderado por el Director o Jefe de Oficina del área funcionalmente responsable.

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control cumplirá la función de coordinación transversal, acompañamiento y seguimiento a estos equipos contingentes.

BORRADOR DE TRABAJO

ARTÍCULO 13. Coordinación Interinstitucional. Las dependencias de la Secretaría Departamental de Educación, cuando así lo consideren, coordinarán y desarrollarán acciones conjuntas de inspección y vigilancia con otras autoridades municipales y departamentales, a fin de garantizar la prestación del servicio educativo y de promover actividades preventivas frente a cualquier riesgo que se haya identificado en los sujetos de control. Así, podrá solicitar el apoyo o colaboración a:

a. Alcaldes Municipales.
b. Secretario o Jefes de Oficinas de Educación Municipales.
c. Comisarios de Familia.
d. Personeros Municipales.
e. Policía de Infancia y Adolescencia.
f. Funcionarios de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.
g. Inspectores de Policía.
h. Comités Municipales y Comité Departamental de Convivencia.
i. Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres.
j. Directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales y no oficiales.

ARTÍCULO 14. Municipios Certificados en Educación. En virtud del principio de coordinación, la Secretaría Departamental de Educación promoverá espacios con las Secretarias de Educación de los municipios certificados del Departamento, para abordar la discusión de temas y problemáticas comunes, compartiendo experiencias exitosas y buscando promover unidad de criterio frente al ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia.

CAPÍTULO III
OPERACIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y MEDIOS DE CONTROL DEL SERVICIO EDUCATIVO

ARTÍCULO 15. Alcance. Corresponde a la Secretaría Departamental de Educación, a través de sus diferentes dependencias, desarrollar las operaciones de asesoría, supervisión, seguimiento, evaluación y control frente a la prestación del servicio educativo, sobre los requerimientos de pedagogía, administración, infraestructura, financiación y dirección para la prestación del servicio educativo que garanticen su calidad, eficiencia y oportunidad y permitan a sus usuarios, el ejercicio pleno de su derecho a la educación.

BORRADOR DE TRABAJO

Así, la Secretaría Departamental de Educación podrá actuar sobre cualquiera de los componentes que integran las áreas de gestión de los establecimientos educativos, con el siguiente alcance:

a. Brindar asesoría pedagógica, administrativa y financiera para el mejoramiento de las instituciones que presten el servicio educativo y, en general, propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en las mejores condiciones para su formación integral.

b. Formular, ejecutar, hacer seguimiento y evaluación para garantizar el cumplimiento y desarrollo de las cinco operaciones de inspección y vigilancia, conforme las disposiciones legales vigentes, los lineamientos y directrices del Ministerio de Educación Nacional.

c. Analizar las condiciones de las cuatro áreas de gestión de los establecimientos educativos, plasmados en el documento Guía 34 del Ministerio de Educación Nacional, Punto 1.10 para el Mejoramiento Institucional, o el documento que lo adicione o modifique, así:

- Gestión directiva**:** se deberá verificar la manera como los establecimientos educativos están siendo orientados por los rectores o directores y su equipo de gestión para organizar, desarrollar y evaluar el funcionamiento general de la institución; incluye la revisión del direccionamiento estratégico, la cultura institucional, el clima, el gobierno escolar y las relaciones con el entorno.

- Gestión académica**:** se deberá verificar los requerimientos y planes académicos que tienen los establecimientos educativos para cumplir los objetivos misionales, garantizar altos estándares de calidad de la educación y un excelente servicio educativo, así como de la atención educativa a grupos poblacionales con necesidades especiales bajo una perspectiva de inclusión y la prevención de riesgos.

- Gestión administrativa y financiera**:** se deberá verificar todos los procesos de apoyo a la gestión administrativa y financiera en áreas como la administración de la planta física, los recursos, los servicios, manejo del talento humano y el apoyo financiero y contable.

BORRADOR DE TRABAJO

- Gestión de la comunidad**:** se deberá verificar el cumplimiento de las relaciones de la institución con la comunidad escolar y el fomento de relaciones de participación y la convivencia.

ARTÍCULO 16. Operación de asesoría. Corresponde al conjunto de actividades que tienen como propósito la transferencia de conocimiento, tecnología, métodos o cualquier otro factor que incida positivamente en el desarrollo de la gestión directiva, gestión pedagógica, gestión administrativa - financiera y gestión comunitaria de los establecimientos educativos. Esta operación se ejecuta conforme a los lineamientos del proceso misional de asistencia técnica de la Secretaría Departamental de Educación.

ARTÍCULO 17. Operación de supervisión. Consiste en la verificación y control del cumplimiento de los objetivos del sistema educativo de una manera integral, reconociendo la implementación de acciones directas e indirectas. Permite hacer recomendaciones a los establecimientos educativos oficiales y no oficiales y a las autoridades locales para el mejoramiento de la gestión y la garantía del derecho a la educación.

ARTÍCULO 18. Operación de seguimiento. Permite determinar el cumplimiento comparativo entre lo planeado y lo ejecutado, determinar necesidades de asistencia técnica, identificar inconsistencias y/o errores frente a los compromisos adquiridos por los sujetos de control.

ARTÍCULO 19. Operación de evaluación. Es la acción de evaluar los resultados frente a los parámetros establecidos para garantizar que se mantengan las condiciones, se valore el servicio que prestan los establecimientos educativos oficiales y no oficiales, y se formulen acciones para contribuir a su mejoramiento continuo.

ARTÍCULO 20. Operación de control. Es el mecanismo para verificar que la prestación del servicio educativo se está cumpliendo de acuerdo con los lineamientos, políticas y normas, de tal manera que garantice una mejor educación en cobertura, calidad y eficiencia, en el Departamento.

BORRADOR DE TRABAJO

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO 21. Resultados de las operaciones de inspección y vigilancia. Las operaciones de inspección y vigilancia que ejerce la Secretaría Departamental de Educación, a través de sus diferentes dependencias, pueden dar lugar a:

a. Identificar nuevas necesidades de asistencia técnica
b. Identificar riesgos y formulación de planes de mitigación
c. Solicitar planes de mejora que permitan formular compromisos por parte de los sujetos de control, para superar situaciones negativas, irregularidades o fallas en cualquiera de las operaciones de inspección y vigilancia
d. Adelantar acciones de seguimiento a compromisos
e. Iniciar actuación administrativa sancionatoria
f. Trasladar a los órganos de control para lo de su competencia (Contraloría, Fiscalía, Procuraduría, Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca)
g. Reconocer la gestión de los sujetos de control o los funcionarios encargados de los procesos en los establecimientos educativos

ARTÍCULO 22. Medios de ejecución. Para el desarrollo de las operaciones de Inspección y vigilancia la Secretaría Departamental de Educación podrá hacer uso de los siguientes medios:

a. **Asistencia técnica:** se realizará a través de la capacitación, asesoría y acompañamiento, mediante visita en campo, comunicación virtual o presencial en la Secretaría Departamental de Educación, con el fin fortalecer la capacidad institucional y el desarrollo de las competencias en los establecimientos educativos.

b. **Estudio de casos:** es el análisis de situaciones (peticiones, quejas, reclamos y denuncias) que se pueden presentar en los establecimientos educativos, con el fin de resolver y obtener referentes que sirvan para orientar circunstancias similares, prevenir y disminuir la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de la prestación del servicio educativo.

c. **Visitas de control integral:** son aquellas que permiten verificar que la prestación del servicio educativo se ajuste al ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, sobre la gestión directiva, administrativa y financiera, académica y de la comunidad, desarrollando planes de mejoramiento, en pro de

BORRADOR DE TRABAJO

la calidad del servicio público educativo. Las coordina la Dirección de IVC y se ejecutan a a través de los equipos interdisciplinarios integrados con servidores públicos de las diferentes dependencias de la Secretaria Departamental de Educación, según la programación del POAIV y/o cuando la necesidad lo amerite.

d. **Visitas de seguimiento:** son aquellas que adelanta cada una de las dependencias de la Secretaría, en el marco de sus competencias, resultado del ejercicio de la inspección y vigilancia que permiten verificar y conocer el avance en el cumplimiento de compromisos y del plan de mejora por parte de los establecimientos educativos.

e. **Visitas de verificación de petición, queja, reclamo, solicitud y/o denuncia:** son aquellas que adelanta cada una de las dependencias de la Secretaría, con el fin de atender y resolver PQRS, que le han sido asignadas, en el marco de sus competencias y funciones. Estas pueden realizarse de manera conjunta, en caso de que se determine la necesidad de abordar temas de varias dependencias de la Secretaría.

 Si la queja da a lugar a una visita de indagación preliminar esta la realiza la Dirección de Inspección Vigilancia y Control, y se ordenará mediante auto suscrito por el Director, en el que se indicará el servidor público que practicará la visita, los aspectos que se deben verificar en la misma y las posibles coordinaciones que deben realizarse.

PARÁGRAFO 1. Las visitas de que trata el presente artículo se podrán realizar directamente en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento educativo o a través de ambientes virtuales, apoyados en el uso de tecnologías de la información, para la obtención de documentos y demás soportes relacionados con la gestión institucional.

PARÁGRAFO 2. Para la verificación de los hechos expuestos en la PRQSD, se podrá ordenar visita, librar requerimientos de información y/o hacer uso del medio que se considere pertinente y eficaz según la gravedad de la situación. Recopilada y analizada la información, el funcionario responsable, evaluará y resolverá de fondo en el término legalmente establecido.

BORRADOR DE TRABAJO

ARTÍCULO 23. Informe resultado de las visitas. El servidor público que realice la visita debe presentar el informe dentro de los términos definidos en el procedimiento, utilizando los formatos o instrumentos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Departamento de Cundinamarca.

El informe deberá:

a. Contar con rigor técnico (reportando las circunstancias de tiempo, modo y lugar encontradas), estar soportado a través de inspecciones oculares, entrevistas, video conferencias, reuniones de trabajo, fotografías, filmaciones o grabaciones, además de las que consideren pertinentes,
b. Presentar un análisis objetivo de la situación encontrada y su valoración frente a las normas que regulan el servicio educativo,
c. Presentar de manera clara, concreta, concisa y coherente las conclusiones del caso, compromisos adquiridos, y
d. Incluir el concepto final y de ser necesario recomendaciones.

CAPÍTULO IV
ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SOLICITUDES O DENUNCIAS (PQRSD)

ARTÍCULO 24. Peticiones, Quejas, Reclamos, Solicitudes y Denuncias. Son manifestaciones de la comunidad educativa, usuarios del servicio y de la ciudanía mediante la cual refiere una necesidad, inconformidad o presunta vulneración de derechos relacionados con la prestación del servicio educativo.

Para el trámite **de** peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y denuncias relacionadas con el servicio educativo, la Secretaría Departamental de Educación se sujetará a lo establecido en la Ley y en la reglamentación del proceso de Atención al Usuario, liderado por la Secretaría General de la Gobernación de Cundinamarca y será en la Secretaria Departamental de Educación por la Subsecretaria.

Su asignación y reparto se hará a través de las herramientas dispuestas para tal fin y conforme a las competencias y funciones asignadas a cada una de las dependencias de la Secretaria Departamental de Educación en el Decreto 510 de 2022, quienes deberán realizar las acciones que consideren necesarias para

BORRADOR DE TRABAJO

atender de fondo y dentro de los términos de Ley los requerimientos o manifestaciones recibidos.

PARÁGRAFO 1. Para aquellas PQRSD referidas a situaciones internas de las instituciones sujetas de control y que se consideren deben ser atendidas y resueltas por los directivos de estas, la dependencia receptora de la Secretaría Departamental de Educación dará traslado al rector del establecimiento educativo solicitando informe sobre la respuesta, con el fin que se atienda en los términos que se fijen en el oficio, para lo cual se tomaran en cuenta los plazos establecidos en el artículo 25 del presente reglamento. Se enviará copia al quejoso y a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.

El incumplimiento del sujeto de control en la atención de los PQRSD trasladados, dará lugar a la intervención de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Departamental de Educación.

PARÁGRAFO 2. Para aquellas PQRSD que, por competencia, corresponda atender a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, y amerita la formulación de un requerimiento al sujeto de control, se deberá observar lo señalado en el artículo 25 de este Reglamento. Igual procedimiento aplicará cuando ocurra lo señalado en el segundo inciso del parágrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 25. Término de respuesta a requerimientos de la Dirección de Inspección y vigilancia y dependencias de la Secretaria Departamental de Educación, con ocasión de una petición, queja, reclamo o denuncia, deberá ser atendida por los sujetos de control, servidores públicos y particulares, dentro de los siguientes plazos:

a. Primer requerimiento: cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación o solicitud.

b. Segundo requerimiento: tres (03) días hábiles contados a partir de la recepción del memorando u oficio.

c. Si no se atiende el segundo requerimiento, se enviará citación al Rector y/o Representante Legal de la entidad sujeta de control y a los servidores públicos

BORRADOR DE TRABAJO

para que atiendan reunión presencial y/o virtual con la Dirección de Ie Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Departamental de Educación.

PARÁGRAFO 1. Ampliación: En caso de respuesta incompleta o insuficiente, las dependencias solicitantes de la Secretaria Departamental de Educación deberán librar oficio dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación, indicando la información faltante y el plazo en el cual deben suministrar los sujetos de control, servidores públicos y/o particulares.

PARAGRAFO 2. Incumplimiento de términos. Por la no atención de los requerimientos por parte de los establecimientos educativos oficiales, sin justificación, la dependencia responsable dará traslado con los respectivos soportes a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, para su trámite. En el caso de los establecimientos privados o las Asociaciones de Padres de familia igualmente se dará traslado a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, para el inicio del proceso administrativo correspondiente.

Si se requiere información para dar traslado a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control o a través de ella a la Oficina de Control Interno Disciplinario, el funcionario de la dependencia responsable de remitir , solicitará con mensaje de urgencia a la “Dirección de Personal IED - Historias laborales”, o quien haga sus veces, la documentación o información correspondiente de los servidores públicos implicados, la cual deberá ser atendida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud.

En caso de que el incumplimiento se dé por parte de un establecimiento educativo privado, dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio, según se determine.

ARTÍCULO 26. Formas de terminación de la PQRSD. Las PQRSD tramitadas por una dependencia de la Secretaria Departamental de Educación podrán finalizar por:

a. Encontrar que los hechos no son ciertos, o no revisten irregularidad en la prestación del servicio educativo o no ameritan el inicio de un proceso, caso en el cual se dará respuesta en los términos y condiciones establecidos en

Comentado [FVPA1]: Creo que solo EE privados

Comentado [FVPA2]: La remisión no implica cierre del tema en la SEC

BORRADOR DE TRABAJO

los procedimientos y directrices de Atención al Usuario de la Gobernación de Cundinamarca.

b. Traslado a la Dirección de Inspección y Vigilancia para el inicio del proceso administrativo o para su posterior traslado al ente de control correspondiente.

c. Traslado OCID

Las PQRSD, trasladas a ~~recibidas por~~ la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control podrán finalizar en**:**

a. Encontrar que los hechos no son ciertos, o no revisten irregularidad en la prestación del servicio educativo.
b. Al terminar el seguimiento por parte de la Dirección de IVC de la ejecución efectiva de las actuaciones adelantadas, cumplimiento de compromisos por los sujetos de control, cuando aplique.
c. Traslado por competencia, si se encuentra que se requiere la intervención de otra dependencia, dando traslado del informe técnico ~~de verificación~~ de la PQRD junto con los soportes para que sea atendida según corresponda.
d. Inicio de actuación sancionatoria por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, cuando se encuentre mérito.
e. Dando traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para el inicio de la actuación correspondiente. Sin perjuicio que ello implique el cierre en la SEC
f. Cuando se resuelva de fondo o se produzca desistimiento tácito de la misma, en los términos de la Ley 1755 de 2015.

En los casos anteriores se emitirá auto de cierre y archivo que contenga un razonamiento jurídico (*consideraciones o fundamentos*) análisis y una conclusión.

CAPÍTULO V
PLAN OPERATIVO ANUAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 27. Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia – POAIV. Es una herramienta que permite identificar las actividades que las diferentes dependencias de la Secretaría Departamental de Educación, en un contexto interdisciplinario, cumplirán en el ejercicio de la función de inspección y vigilancia que les compete, en relación con los prestadores del servicio, en los niveles de

BORRADOR DE TRABAJO

educación inicial, preescolar, básica y media, así como frente a las instituciones que ofrecen Programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano que han sido focalizados para el periodo tomando como base los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y por la Secretaria Departamental de Educación.

ARTÍCULO 28. Responsable del POAIV: la formulación de las actividades del POAIV es responsabilidad de cada una de las Direcciones y Oficinas de la Secretaría Departamental de Educación.

La Dirección de Inspección, Vigilancia y Control liderará, coordinará y consolidará la elaboración oportuna del POAIV, observando los lineamientos y directrices que emita el Ministerio de Educación Nacional y conforme al procedimiento y orientaciones establecidas, para tal fin, por parte del Despacho de la Secretaría Departamental de Educación.

CAPÍTULO VI
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS

ARTÍCULO 29. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: El Procedimiento Administrativo Sancionatorio es el mecanismo de actuación administrativa que adelanta la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control ante presuntas violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos educativos e instituciones para el trabajo y desarrollo humano de los municipios no certificados del Departamento y las Asociaciones de Padres de Familia, que conlleve a la aplicación de las sanciones de la manera dispuesta por el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, el artículo 200 de la Ley 115 de 1994 y otras disposiciones legales que así lo determinen.

ARTÍCULO 30. Competencia: La competencia de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control – IVC de la Secretaría Departamental de Educación de ejecutar, el Proceso Administrativo Sancionatorio – PAS, se ejercerá de conformidad con el respeto al debido proceso y demás criterios definidos por la Ley 1437 de 2011, en desarrollo de las disposiciones consagrados en las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001 y 1620 de 2013 y en virtud de las funciones asignadas y conforme al procedimiento diseñado para tal fin, por parte de la Secretaría Departamental de Educación.

BORRADOR DE TRABAJO

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO 31. Agotamiento de mecanismos: Previo al inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio por parte de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, la dependencia y/o área de conocimiento de la Secretaría de Educación deberá remitir los soportes que evidencien el agotamiento de todos los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en el Decreto 1075 de 201, en especial sus artículos 2.3.7.1.3, 2.3.7.1.4 y 2.3.7.3.4.

ARTÍCULO 32. Intervención de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control. Frente a irregularidades que se detecten en el funcionamiento de los establecimientos de educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano, que oferten y presten servicios educativos, se procederá en las condiciones señaladas a continuación:

1. Para el caso de los establecimientos educativos con licencia de funcionamiento que dejaron de prestar el servicio educativo autorizado, sin aviso previo a la Secretaría de Educación, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control adelantará la actuación sancionatoria para ordenar la cancelación de la licencia de funcionamiento.

 Toda la actuación se remitirá a la Dirección de Cobertura para que proyecte y tramite la firma del acto administrativo de cierre definitivo y cancelación de la licencia del establecimiento educativo, conforme al procedimiento definido para tal fin.

2. Para el caso de los establecimientos educativos con licencia de funcionamiento que prestan servicio educativo en sede diferente a la autorizada, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control adelantará la actuación sancionatoria y advertirá al Rector/ propietario y/o Representante Legal del establecimiento educativo que de no allegar la nueva licencia de funcionamiento o la modificación, según corresponda, mediante acto administrativo se ordenará el cierre inmediato de la sede no autorizada, caso en el cual la Dirección de Cobertura emprenderá acciones para garantizar la reubicación de los estudiantes dentro del sistema educativo oficial. Para su ejecución, se remitirá copia del correspondiente acto administrativo a la Dirección de Cobertura de la Secretaría Departamental de Educación y a la Alcaldía y Personería Municipales.

BORRADOR DE TRABAJO

3. Para el caso de los establecimientos educativos que cuentan con licencia de funcionamiento, esta perderá vigencia en los siguientes casos:

 a. si no inician labores después de dos años de expedida;
 b. si dentro de los doce meses siguientes a la fecha de inicio de labores, no registra el PEI ante la Secretaría de Educación.

 En estos casos la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control adelantará actuación administrativa para ordenar la cancelación de la licencia por pérdida de vigencia de la misma, caso en el cual la Dirección de Cobertura emprenderá acciones para garantizar la reubicación de los estudiantes, si los hubiere, dentro del sistema educativo oficial. Así remitirá comunicación a la Dirección de Cobertura para que proyecte y realice el trámite de firma del acto administrativo de cierre definitivo y cancelación de la licencia del establecimiento educativo, conforme al procedimiento que definido para tal fin.

4. Para el caso de los establecimientos educativos que se encuentren operando sin licencia de funcionamiento, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control adelantará actuación administrativa y proyectará el acto administrativo que ordene el cierre inmediato hasta cuando cumpla con tal requerimiento, previo acciones que la Dirección de Cobertura de la Secretaría emprenda para garantizar una alternativa de reubicación de los estudiantes dentro del sistema educativo oficial. Para su ejecución remitirá copia del correspondiente acto administrativo a la Dirección de Cobertura de la Secretaría Departamental de Educación y a la Alcaldía y Personería Municipales.

5. Para el caso de los establecimientos educativos que exijan cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos, la actuación del proceso administrativo sancionatorio tenderá a la verificación de los hechos que configuren ta prohibición y la aplicación de la sanción de multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y, en caso de reincidencia, se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo .

ARTÍCULO 33. Actos Administrativos de Aplicación de Sanciones. Con basen en el proceso administrativo sancionatorio, siempre con el cumplimiento del debido

BORRADOR DE TRABAJO

proceso y siguiendo el proceso fijado para esta actuación, el Director de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control expedirá la resolución que manifieste la decisión tomada, sea sancionando o archivando, la cual se notificará ante el rector o representante legal del establecimiento educativo, dando los recursos de reposición y, en subsidio de apelación ante la Secretaria de Educación Departamental.

PARÁGRAFO. Para desatar el recurso de apelación, la Secretaria de Educación se apoyará en la Jefatura de la Oficina Jurídica para hacer la valoración de toda la actuación, incluida las evidencias, actuando como una segunda instancia de evaluación. Con esta valoración tomará la decisión final del proceso administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 34. Seguimiento para la materialización de sanciones impuestas. Una vez ejecutoriada la sanción impuesta dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control informará y remitirá a las autoridades competentes, según el tipo de sanción y verificará si la sanción se ejecutó en los tiempos estipulados para su cumplimiento, de lo cual se dejará constancia en el expediente. En caso de encontrar que la sanción no se ejecutó se procederá conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 35. Designación del Interventor Asesor. En los eventos en que se imponga sanción consistente en suspensión de la licencia de funcionamiento, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2.3.7.4.3 del Decreto 1075 del 2015, el Despacho de la Secretaría de Educación de Cundinamarca designará un Interventor Asesor e informará a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría para la asunción de funciones por parte del interventor, brindar la asesoría y hacer el seguimiento respectivo.

ARTÍCULO 36. Derogatoria y Vigencia: El presente Decreto deroga el Decreto Departamental 242 de 2022 y demás disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los

BORRADOR DE TRABAJO

Gobernación de Cundinamarca

DECRETO No 2024

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TERRITORIAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO EN LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE CUNDINAMARCA

JORGE EMILIO REY ÁNGEL
Gobernador de Cundinamarca

Aprobó	Germán Enrique Gómez Gonzáles	Secretario Jurídico	
Aprobó:	Ana Lucía Segura Medina	Secretaria de Educación	
Revisó / aprobó	Myriam Antonieta Caldas Zárate	Director de Conceptos y Estudios Jurídicos - SJ	
Revisó / Aprobó	Ligia Marlén Sánchez Otálora	Jefe Oficina Asesora Jurídica SEC	
Revisó / Aprobó	José Agustín Devia Cárdenas	Director IVC - SEC	
Revisó/Ajustó	Carlos Hipólito García Reina	Asesor contratista Despacho SEC	
Elaboró	María Cristina Abello Gómez Francy Viviana Pacheco Ávila Freddy Hernán Silva Gómez	Profesional Especializado IVC Abogada contratista IVC Abogado contratista IVC	

BORRADOR DE TRABAJO

POSTURA FRENTE A LA FINANCIACIÓN DE PROGRAMAS DE EDUCACION FORMAL A FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS PROVISIONALES

Para comprender el tema y llegar a algunas valoraciones y conclusiones del Comité de Incentivos de la Gobernación de Cundinamarca, se elabora el presente documento que busca presentar un análisis más a profundidad del tema, habida cuenta del concepto dado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el pasado 12 de junio de 2024, el cual no hubo tiempo de analizarlo a profundidad para la toma de decisiones del Comité en su sesión del 13 de junio de 2024.

A. DECRETO LEY 1957 DE 1998

El Decreto Ley 1957 de 1998 se considera la norma principal de los sistemas de capacitación y estímulos a los empleados públicos.

Su epígrafe deja claro que regula dos Sistemas:

a) Sistema Nacional de Capacitación

Se desarrolla en el TÍTULO I., el cual se desarrolla en cuatro (4) Capítulos

1. Disposiciones Generales
2. Inducción y Reinducción
3. Áreas y Modalidades de la Capacitación
4. Régimen de Obligaciones

b) Sistema de Estímulos para Empleados Públicos

Se desarrolla en el TÍTULO II., el cual se desarrolla en cuatro (4) Capítulos

1. Disposiciones Generales
2. Programas de Bienestar Social e Incentivos
3. Programas de Bienestar Social
4. Programas de Incentivos
5. Disposiciones Varias

B. TEMA RESOLVER

El tema que resulta necesario precisar es determinar si la financiación de programas de educación formal a funcionarios provisionales es viable realizarla, como parte del Sistema Nacional de Capacitación o como parte del Sistema de Estímulos, en su componente del Programa de Incentivos No Pecuniarios, y cuál es su alcance.

C. SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN

Del Título I. Sistema Nacional de Capacitación se considera básico tomar en cuenta algunas disposiciones, una de ellas modificada en 3 oportunidades. Estas son:

1. Artículo 4. Definición de Capacitación

"Se entiende por capacitación el conjunto de procesos organizados, relativos tanto a la educación no formal como a la informal de acuerdo con lo establecido por la ley general de educación, dirigidos a prolongar y a complementar la educación inicial mediante la generación de conocimientos, el desarrollo de habilidades y el cambio de actitudes, con el fin de incrementar la capacidad individual y colectiva para contribuir al cumplimiento de la misión institucional, a la mejor prestación de servicios a la comunidad, al eficaz desempeño del cargo y al desarrollo personal integral. Esta definición comprende los procesos de formación, entendidos como aquellos que tienen por objeto específico desarrollar y fortalecer una ética del servicio público basada en los principios que rigen la función administrativa.*

Notas de Vigencia

** Denominación 'educación no formal' reemplazada por 'Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano' por el artículo 1 de la Ley 1064 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006*

***Parágrafo. Educación formal**. La educación definida como formal por las leyes que rigen la materia **no se incluye dentro de los procesos aquí definidos como capacitación**. El apoyo de las entidades a programas de este tipo hace parte de los **programas de bienestar social e incentivos** y se regirá por las normas que regulan el sistema de estímulo*

2. Literal g) del Artículo 6. Principios Rectores de la Capacitación.

Se transcribe el texto actualmente vigente, en la forma que fue modificado por el artículo 3 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:

"Las entidades administrarán la capacitación aplicando estos principios:
(...)
g) Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, ***podrán acceder a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado****. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa.*
(...)

Este literal g) ha tenido a la fecha tres (3) textos diferentes, y habida cuenta de su mención en el concepto remitido por el DAFP, tomando como referencia el Concepto 2455 de 2020, considero importante conocerlos para conocer su evolución.

Esto son los 2 textos anteriores al vigente citado:

Texto original del Decreto 1567 de 1998:

g) Prelación de los empleados de carrera. Para aquellos casos en los cuales la capacitación busque adquirir y dejar instaladas capacidades que la entidad requiera más allá del mediano plazo, tendrán prelación los empleados de carrera. Los empleados vinculados mediante nombramiento ***provisional****, dada la temporalidad de su vinculación,* ***sólo se beneficiarán de los programas de inducción y de la modalidad de entrenamiento*** *en el puesto de trabajo;*

Texto modificado por el Decreto Ley 894 de 2017:

g) Profesionalización del servidor público. Todos los servidores públicos independientemente de su tipo de vinculación con el Estado podrán acceder en igualdad de condiciones ***a la capacitación, al entrenamiento y a los programas de bienestar*** *que adopte la entidad para garantizar la mayor calidad de los servicios públicos a su cargo, atendiendo a las necesidades y presupuesto de la entidad. En todo caso si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa.*

3. Artículo 11. Obligaciones de las Entidades.

Es obligación de cada una de las entidades:

a) Identificar las necesidades de capacitación, utilizando para ello instrumentos técnicos que detecten las deficiencias colectivas e individuales, en función del logro de los objetivos institucionales;
b) Formular, con la participación de la Comisión de Personal, el plan institucional de capacitación, siguiendo los lineamientos generales impartidos por el Gobierno Nacional y guardando la debida coherencia con el proceso de planeación institucional;
c) Establecer un reglamento interno en el cual se fijen los criterios y las condiciones para acceder a los programas de capacitación;
*d) **Incluir en el presupuesto los recursos suficientes para los planes y programas de capacitación**, de acuerdo con las normas aplicables en materia presupuestal;*
e) Programar las actividades de capacitación y facilitar a los empleados su asistencia a las mismas;
f) Establecer previamente, para efectos de contratar actividades de capacitación, las condiciones que éstas deberán satisfacer en cuanto a costos, contenidos, metodologías, objetivos, duración y criterios de evaluación;
g) Llevar un archivo de la oferta de servicios de capacitación tanto de organismos públicos como de entes privados, en el cual se indiquen la razón social, las áreas temáticas que cubren, las metodologías que emplean, así como observaciones evaluativas acerca de la calidad del servicio prestado a la entidad;
h) Evaluar, con la participación de la Comisión de Personal, el impacto del plan de capacitación, adoptando y aplicando para ello instrumentos técnicos e involucrando a los empleados;

4. Apreciaciones

Analizado el aparte del Sistema Nacional de Capacitación, se concluye:

a. No es un proceso válido dentro del Sistema Nacional de Capacitación el brindar (o apoyar) educación formal, en los términos definidos por la Ley 30 de 1993 para educación superior, la Ley 115 de 1994 para educción preescolar, básica y media, Ley 749 de 2002 para modalidades técnica y tecnológica de la educación superior. (parágrafo artículo 4)

b. Las entidades territoriales pueden apoyar este tipo de programas de educación formal como parte de los Programas Bienestar Social e Incentivos, casos en los cuales de aplican las normas que regulan el Sistema de Estímulo establecido por el mismo Decreto Ley 1957 de 1998. Como se detalla más adelante, este Sistema plantea el programa

de incentivos no pecuniarios, donde se incluye como opción las "*becas de educación formal*"

c. En la primera versión del Decreto 1957 de 1998, los funcionarios provisionales **sólo** se benefician de los programas de inducción y de la modalidad de entrenamiento en el puesto de trabajo

d. Hoy los funcionarios provisionales son sujetos del ser beneficiarios del apoyo los programas de capacitación y bienestar, pero la norma no los señala como beneficiarios de los programas de incentivos, y, por ende, a las becas de educación formal, tal como se detalla más adelante, que como se verá es un derecho de los empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción de los niveles profesional, técnico y asistencial.

e. La entidad territorial debe armar el plan y programas de capacitación cumpliendo todas las obligaciones de que trata el artículo 13, entre ellas resalto dos: i) incluir en el presupuesto los recursos suficientes para estos programas; y ii) establecer las condiciones de las actividades de capacitación, en cuanto a costos, contenidos, metodologías, objetivos, duración y criterios de evaluación.

D. SOBRE EL SISTEMA DE ESTÍMULOS PARA LOS EMPLEADOS DEL ESTADO

1. Disposiciones legales

Del Título II. Sistema de Estímulos para los Empleados del Estado se considera básico tomar en cuenta algunas disposiciones. Estas son:

Artículo 13. Sistema de Estímulos para los Empleados del Estado. Establécese el sistema de estímulos, el cual estará conformado por el conjunto interrelacionado y coherente de políticas, planes, entidades, disposiciones legales y ***programas de bienestar e incentivos*** *que interactúan con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción, desarrollo y bienestar de los empleados del Estado en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales.*

Artículo 16. Componentes del Sistema de Estímulos. El sistema de estímulos está integrado por los siguientes componentes:
(...)
e) Los programas de bienestar social e incentivos. El sistema de estímulos a los empleados del Estado expresará en programas de bienestar social e incentivos. ***Dichos programas serán diseñados por cada entidad armonizando las políticas generales y las necesidades particulares e institucionales***.

(...)

Artículo 17. Competencias y Responsabilidades. El sistema de estímulos a los empleados estará a cargo de las siguientes entidades, las cuales tendrán las responsabilidades que a continuación se describen:
(...)

c) ***Entidades públicas*** *del orden nacional y* ***territorial****.* ***Actuarán con autonomía administrativa*** *en el marco de las disposiciones vigentes para diseñar en su interior y poner en marcha en coordinación con otras entidades de los sectores administrativos nacionales y territoriales, sus respectivos programas de bienestar social e incentivos.* ***Para el desarrollo de sus programas de bienestar e incentivos las entidades podrán realizar acuerdos o convenios interinstitucionales****;*
(...)

Artículo 18. Programas de Bienestar Social e Incentivos. A través de los programas de bienestar social y de ***los programas de incentivos*** *que formulen y ejecuten las entidades, se pondrá en funcionamiento el sistema de estímulos para los empleados.*

Artículo 20. Bienestar Social. Los programas de bienestar social deben organizarse a partir de las iniciativas de los servidores públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la entidad en la cual labora.

Parágrafo. Tendrán ***derecho a beneficiarse de los programas de bienestar social todos los empleados de la entidad y sus familias****.*

Artículo 26. Programas de Incentivos. Los programas de incentivos, como componentes tangibles del sistema de estímulos, deberán orientarse a:
1. Crear condiciones favorables al desarrollo del trabajo para que el desempeño laboral cumpla con los objetivos previstos.
2. Reconocer o premiar los resultados del desempeño en niveles de excelencia.
Los programas de incentivos dirigidos a crear condiciones favorables al buen desempeño se desarrollarán a través de proyectos de calidad de vida laboral. Y ***los programas de incentivos que buscan reconocer el desempeño en niveles de excelencia se estructurarán a través de planes de incentivos.***

Artículo 29. Planes de Incentivos. Los planes de incentivos para los empleados se orientarán a ***reconocer los desempeños individuales*** *del mejor empleado de*

la entidad y de cada uno de los niveles jerárquicos que la conforman, ***así como de los equipos de trabajo que alcancen niveles de excelencia.***

Artículo 30. Tipos de Planes. Para reconocer el desempeño en niveles de excelencia podrán organizarse planes de incentivos pecuniarios y ***planes de incentivos no pecuniarios.***

Tendrán derecho a incentivos pecuniarios y no pecuniarios ***todos los empleados de carrera****, así como los de libre nombramiento y remoción de los niveles profesional; técnico, administrativo y operativo.*

Artículo 32. Planes de Incentivos No Pecuniarios. Los planes de incentivos no pecuniarios estarán conformados por un ***conjunto de programas flexibles dirigidos a reconocer individuos o equipos de trabajo por su desempeño*** *productivo en niveles de excelencia.*

Artículo 33. Clasificación de los Planes de Incentivos No Pecuniarios. Las entidades de las órdenes nacional y territorial podrán incluir dentro de sus planes específicos de incentivos no pecuniarios los siguientes: ascensos, traslados, encargos, comisiones, ***becas para educación formal****, participación en proyectos especiales, publicación de trabajos en medios de circulación nacional e internacional, reconocimientos públicos a la labor meritoria, financiación de investigaciones, programas de turismo social, puntaje para adjudicación de vivienda y otros que establezca el Gobierno Nacional.*

Cada entidad seleccionará y asignará los incentivos no pecuniarios para el mejor equipo de trabajo y para sus mejores empleados, de acuerdo con los criterios, los requisitos, la organización y los procedimientos que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1o. La prima técnica no hará parte de los planes de incentivos que se establezcan en desarrollo del presente decreto-ley.

Parágrafo 2o. Los traslados, los ascensos, los encargos y las comisiones se regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia y por aquellas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 3o. ***Los incentivos no pecuniarios que no estén regulados por disposiciones especiales deberán ser concebidos, diseñados y organizados por cada entidad de acuerdo con sus recursos y mediante convenios que realicen con entidades públicas o privadas, en el marco de la ley y de sus competencias****.*

Artículo 38. Prohibiciones. Los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, concedidos a los empleados en desarrollo de programas de bienestar social e

incentivos, no pueden tener por objeto modificar los regímenes salarial y prestacional de los empleados.

2. Apreciaciones

a. El Sistema de Estímulos para empleados públicas está conformado por programas de bienestar e incentivos, cuyo propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción, desarrollo y bienestar de los empleados del Estado en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales. (art. 13)

b. Los programas de bienestar social e incentivos son diseñados por cada entidad armonizando las políticas generales y las necesidades particulares e institucionales. (art. 16)

c. Para el desarrollo de sus programas de bienestar e incentivos las entidades actuarán con autonomía administrativa en el marco de las disposiciones vigentes y podrán realizar acuerdos o convenios interinstitucionales. (literal c del art. 17)

d. Los programas de bienestar social deben organizarse a partir de las iniciativas de los servidores públicos como procesos permanentes y son beneficiarios todos los empleados de la entidad y sus familias. (art. 20)

e. Los programas de incentivos dirigidos a crear condiciones favorables al buen desempeño se desarrollarán a través de proyectos de calidad de vida laboral. Y los programas de incentivos que buscan reconocer el desempeño en niveles de excelencia se estructurarán a través de **planes de incentivos.** (art. 26)

f. Existen planes de incentivos pecuniarios y planes de incentivos no pecuniarios y **tiene derecho a estos planes todos los empleados de carrera**, así como los de libre nombramiento y remoción de los niveles profesional; técnico, administrativo y operativo. (art. 30).

g. Nótese que acá se limita los incentivos pecuniarios y no pecuniarios a los empleados de carrera, excluyendo a los empleados provisionales.

h. Si se optara por vía interpretativa el aplicar el literal g) del artículo 4 ya detallado anteriormente, para incluir a los provisionales de los planes de incentivos no pecuniarios, se tiene que este literal, en los términos que fue modificado por artículo 3 de la Ley 1960 de 2019, como principio rector del Sistema Nacional de Capacitación, precisa que los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los **programas de capacitación y bienestar** que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa.

i. En este sentido, los funcionarios provisionales tienen derecho a participar en los programas de capacitación, donde la educación formal está excluida, y de los programas de bienestar, lo cual es coherente con lo prescrito en el artículo 20 del mismo Decreto, pero no lo amplia a los programas de incentivos. Para el caso del plan de incentivos no pecuniarias la norma solo da derecho a los empleados de carrera o a los de libre nombramiento y remoción de los niveles profesional, técnico, administrativo y operativo, que debe entenderse hoy este último en nivel asistencial.

j. Los planes de incentivos no pecuniarios estarán conformados por un conjunto de **programas flexibles** dirigidos a reconocer individuos o equipos de trabajo por su desempeño productivo en niveles de excelencia. (art.32)

k. Las becas de educación formal están clasificadas como incentivos no pecuniarios, pero como no están regulados por disposiciones especiales, corresponde a la entidad territorial definir su concepción, el diseño y organizarlas de acuerdo con sus recursos y mediante convenios que realicen con entidades públicas o privadas, en el marco de la ley y de sus competencias. (art. 33 y parágrafo 3 del mismo art.)

E. SOBRE EL CONCEPTO DEL DAFP

1. Apartes

Del concepto emitido por el DAFP mediante Oficio 20243000403871 del 12 de junio de 20024, como respuesta al oficio radicado por la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación el pasado 14 de mayo de 2004, se retoman los siguientes apartes:

a. La pregunta que toman como objeto de la consulta es: ¿Los empleados públicos vinculados mediante nombramiento provisional pueden ser beneficiarios de Incentivos no pecuniarios (becas para adelantar educación formal) para adelantar estudios de pregrado y postgrado en universidades nacionales e internacionales?

b. Del Decreto Ley 1567 de 1998, "Por el cual se crea el Sistema Nacional de Capacitación y el Sistema de Estímulos para los empleados públicos", toman en cuenta los artículos 4 con su parágrafo, 11, 13, 29, 30, 31, 32, 37 y 38, ya casi todos, y aún más, referenciados en los apartes anteriores.

c. Del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario de la Función Pública, citan los siguientes artículos:

"Artículo 2.2.10.5. Financiación de la educación formal: *La* ***financiación de la educación formal hará parte de los programas de bienestar social dirigidos a los empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera****. Para su otorgamiento, el empleado deberá cumplir las siguientes condiciones:*
1. Llevar por lo menos un año de servicio continuo en la entidad.

2. Acreditar nivel sobresaliente en la calificación de servicios correspondiente al último año de servicio.
(...).
***Artículo 2.2.10.9 Plan de incentivos institucionales**. El jefe de cada entidad adoptará anualmente el plan de incentivos institucionales y señalará en él los incentivos no pecuniarios **que se ofrecerán al mejor empleado de carrera** de la entidad, a los mejores empleados de carrera de cada nivel jerárquico y al mejor empleado de libre nombramiento y remoción de la entidad, así como los incentivos pecuniarios y no pecuniarios para los mejores equipos de trabajo.*

Dicho plan se elaborará de acuerdo con los recursos institucionales disponibles para hacerlos efectivos. En todo caso los incentivos se ajustarán a lo establecido en la Constitución Política y la ley.

***Parágrafo.** Se entenderá por equipo de trabajo el grupo de personas que laboran en forma interdependiente y coordinada, aportando las habilidades individuales requeridas para la consecución de un resultado concreto, en el cumplimiento de planes y objetivos institucionales. Los integrantes de los equipos de trabajo pueden ser empleados de una misma dependencia o de distintas dependencias de la entidad."*

***Artículo 2.2.10.10 Otorgamiento de incentivos.** Para otorgar los incentivos, el nivel de excelencia de los empleados se establecerá con base en la calificación definitiva resultante de la evaluación del desempeño laboral y el de los equipos de trabajo se determinará con base en evaluación los resultados del trabajo en equipo; de la calidad del mismo y sus efectos en el mejoramiento del servicio; de la eficiencia con que se haya realizado su labor y de su funcionamiento como equipo trabajo.*

***Parágrafo.** El desempeño laboral de los empleados de libre nombramiento y remoción de Gerencia Pública se efectuará de acuerdo con el sistema de evaluación de gestión prevista en el presente Título.*
Los demás empleados de libre nombramiento y remoción serán evaluados con los criterios y los instrumentos que se aplican en la entidad para los empleados de carrera.

***Artículo 2.2.10.11 Procedimiento.** Cada entidad establecerá el **procedimiento para la selección de los mejores empleados de carrera y de libre nombramiento y remoción**, así como para la selección y evaluación de los equipos de trabajo y los criterios a seguir para dirimir los empates, con sujeción a lo señalado en el presente Título.*

*El **mejor empleado de carrera y el mejor empleado de libre nombramiento y remoción** de la entidad, serán quienes tengan la más alta calificación entre los seleccionados como los mejores de cada nivel". (Subrayado fuera de texto).*

d. Citan unos apartes del Concepto del 2455 de 2020 del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, citaciones que, en mi criterio, las encuentro un tanto descontextualizadas y con poca coherencia a la pregunta concreta consultada por la Gobernación de Cundinamarca, ya cita en el numeral a.

e. Finalmente, concluye que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, tendrán derecho a beneficiarse de los **programas de bienestar social** todos los servidores públicos, sin embargo, es necesario indicar que, si el presupuesto es insuficiente, se deberá dar prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa, así mismo, **para que usted pueda acceder a la financiación de la educación formal deberá cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.10.5. del Decreto 1083 de 2015**.

2. Apreciaciones

a. En mi consideración este concepto no responde con certeza la pregunta planteada por la Gobernación, ya que era clara la consulta en saber si los empleados públicos vinculados mediante nombramiento provisional pueden ser beneficiarios de Incentivos no pecuniarios (becas para adelantar educación formal) para adelantar estudios de pregrado y postgrado en universidades nacionales e internacionales.

b. La conclusión del concepto plantea dos verdades jurídicas que no resuelven la pregunta de consulta. Estas son:

i) Según el parágrafo del artículo 20 del Decreto Ley 1957 de 1998, todos los empleados de la entidad y sus familias tienen derecho a beneficiarse de **los programas de bienestar social** todos los empleados públicos.

ii) Pero en materia de financiación de educación forma debe aplicarse el artículo 2.2.10.5 del Decreto 1083 de 2015 y este dice: *"La financiación de la educación formal hará parte de los programas de*

bienestar social dirigidos a los empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera"

c. En este sentido, los funcionarios provisionales y sus familias tienen derecho a beneficiarse de los programas de bienestar social, pero son excluidos en materia de financiación de programas de educación formal por estar sólo dirigida a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera.

F. APRECIACIONES FINALES

De acuerdo con lo expuesto, planteo algunas apreciaciones finales:

1. Considero importante precisar bien en qué PROGRAMA está inscrita la financiación de programas de educación formal aprobados en la sesión del 13 de junio pasado, para lo cual me parece que resulta necesario precisar bien cada uno de los sistemas regulados por el Decreto Ley 1957 de 1998, lo cual considero este esquema:

Sistema	Programa	Áreas o Planes
Nacional de Capacitación	Programa de capacitación	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Educación Informal NO incluye Educación Formal
	Programa de inducción y reinducción	
Sistema de Estímulos	Programa de Bienestar Social	Área de protección y servicios sociales
		Área de calidad de vida laboral.
	Programa de Incentivos	Proyectos de Calidad de Vida
		Plan de incentivos pecuniarios = reconocimientos económicos que se asignarán a los mejores equipos de trabajo.
		Plan de incentivos no pecuniarios = 1. ascensos, 2. traslados, 3. encargos, comisiones, 4. becas para educación formal, 5. participación en proyectos especiales, 6. publicación de trabajos en medios de circulación nacional e internacional, 7. reconocimientos públicos a la labor meritoria, 8. financiación de investigaciones,

Sistema	Programa	Áreas o Planes
		9. programas de turismo social, 10. puntaje para adjudicación de vivienda 11. otros que establezca el Gobierno Nacional Las entidades territoriales están obligadas a tomar mínimo 6 de estos incentivos al diseñar y adoptar sus planes de incentivos no pecuniarios

2. El apoyo a **programas de educación formal** tal como están normados en leyes que rigen la materia (Ley 115 de 1994 para programas de educación básica y media y Leyes 30 de 1993 y 749 de 2002 para programas de educación superior, no están incluidos en los programas de capacitación, pero si en los planes de incentivos no pecuniarios como "becas de educación formal"

3. Sobre el tema de las "becas de educación formal" corresponde la entidad territorial entrar a definirlo dentro del plan de incentivos no pecuniarios, para la cual tiene plena autonomía administrativo. Acá se debería señalar con precisión en qué consiste, su diseño, los criterios de asignación, condiciones de desarrollo, oferta de áreas de conocimiento o programas académicos, convenios que se tienen para que el funcionario seleccione la opción de su preferencia y consecuencias de incumplimiento por parte del funcionario. Inclusive, dentro de su autonomía, acá cabe incluir becas para adelantar programa de pregrado o posgrado de educación superior

4. Los funcionarios provisionales tienen derecho a ser beneficiarios de los programas de capacitación (literal g) art. 6), excepción de programas de educación formal (parágrafo art. 4) y de los programas de bienestar (literal g. art. 6 y art 20), más no del programa de incentivos, ya que la ley cierre taxativamente este plan a los empleados de carrera y de libre nombramiento y remoción de los niveles profesionales, técnico y asistencial.

Bogotá, D.C., 18 de junio de 2024
Presentado por: María Fernanda Herrera Garzón.

Gobernación de Cundinamarca

Bogotá, D.C., 20 de junio de 2024

Señores
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica Y Media
Programa de Educación Intercultural y Bilingüe
Bogotá D.C.

Asunto: Respaldo y aceptación de participación - Programa de Educación Intercultural y Bilingüe, Inmersión India 2024.

Atento saludo.

En atención a la convocatoria para la Inmersión a India, la cual se llevará a cabo del 1 al 29 de octubre de 2024, en el marco del Programa de Educación Intercultural y Bilingüe del Ministerio de Educación Nacional, en nombre de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** el respaldo ***a la postulación*** de la docente **Lady Andrea Forero Sicachá**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1077143522** de **Villapinzón**, quien labora en la **Institución Educativa Departamental Pompilio Martínez** del municipio de **Cajicá**, como docente de aula de idioma extranjero inglés.

De igual manera, confirmo que el docente *cumple con los requisitos establecidos en los términos y condiciones de la convocatoria* para poder participar y en caso de que el docente sea beneficiario del programa, la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** acepta su selección y se compromete a cumplir con los siguientes aspectos requeridos para esta convocatoria:

- Brindarle la comisión de estudios remunerada durante el tiempo que dure la inmersión.
- Otorgar los permisos de ausencia requeridos para el correcto desarrollo de las fases de la convocatoria.
- Apoyar al docente, de contar con los recursos presupuestales, con los costos de:
 - ✓ Alojamiento, alimentación y movilidad durante su estadía en Bogotá previo y posterior al viaje
- Realizar seguimiento a los compromisos asumidos por el docente al regresar de la inmersión.

Atentamente,

ANA LUCÍA SEGURA MEDINA
Secretaria Departamental de Educación.

Aprobó: José María Leiton Gallego. Director de Calidad Educativa.
Narda Puentes Soto. Directora de Personal de Instituciones Educativas
Revisó: María Fernanda Herrera Garzón. Gerente de Despacho
Carlos Hipólito García Reina. Asesor Externo Despacho
Javier Velandia Ramos. Subdirector de Administración y Desarrollo.
Proyectó: Horacio Andrés Ochoa Umbarila. Profesional de Dirección de Personal de Instituciones Educativas
Laura Raquel Guzmán Parada. Profesional Dirección de Calidad Educativa.

Gobernación de Cundinamarca

Bogotá, D.C., 20 de junio de 2024

Señores
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica Y Media
Programa de Educación Intercultural y Bilingüe
Bogotá D.C.

Asunto: Respaldo y aceptación de participación - Programa de Educación Intercultural y Bilingüe, Inmersión India 2024.

Atento saludo.

En atención a la convocatoria para la Inmersión a India, la cual se llevará a cabo del 1 al 29 de octubre de 2024, en el marco del Programa de Educación Intercultural y Bilingüe del Ministerio de Educación Nacional, en nombre de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** el respaldo ***a la postulación*** de la docente **Myriam Paola Bermúdez Acosta**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **52915823** de Bogotá, quien labora en la **Institución Educativa Rural Departamental La Pradera** del municipio de **Subachoque**, como docente de aula de idioma extranjero inglés..

De igual manera, confirmo que el docente *cumple con los requisitos establecidos en los términos y condiciones de la convocatoria* para poder participar y en caso de que el docente sea beneficiario del programa, la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** acepta su selección y se compromete a cumplir con los siguientes aspectos requeridos para esta convocatoria:

- Brindarle la comisión de estudios remunerada durante el tiempo que dure la inmersión.
- Otorgar los permisos de ausencia requeridos para el correcto desarrollo de las fases de la convocatoria.
- Apoyar al docente, de contar con los recursos presupuestales, con los costos de:
 - ✓ Alojamiento, alimentación y movilidad durante su estadía en Bogotá previo y posterior al viaje
- Realizar seguimiento a los compromisos asumidos por el docente al regresar de la inmersión.

Atentamente,

ANA LUCÍA SEGURA MEDINA
Secretaria Departamental de Educación.

Aprobó: José María Leiton Gallego. Director de Calidad Educativa.
Narda Puentes Soto. Directora de Personal de Instituciones Educativas
Revisó: María Fernanda Herrera Garzón. Gerente de Despacho
Carlos Hipólito García Reina. Asesor Externo Despacho
Javier Velandia Ramos. Subdirector de Administración y Desarrollo.
Proyectó: Horacio Andrés Ochoa Umbarila. Profesional de Dirección de Personal de Instituciones Educativas
Laura Raquel Guzmán Parada. Profesional Dirección de Calidad Educativa.

Gobernación de Cundinamarca

Bogotá, D.C., 20 de junio de 2024

Señores
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica Y Media
Programa de Educación Intercultural y Bilingüe
Bogotá D.C.

Asunto: Respaldo y aceptación de participación - Programa de Educación Intercultural y Bilingüe, Inmersión India 2024.

Atento saludo.

En atención a la convocatoria para la Inmersión a India, la cual se llevará a cabo del 1 al 29 de octubre de 2024, en el marco del Programa de Educación Intercultural y Bilingüe del Ministerio de Educación Nacional, en nombre de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** el respaldo ***a la postulación*** del docente **Javier Eduardo Novoa Romero**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **80013720** de **Bogotá**, quien labora en la **Institución Educativa Departamental Monseñor Agustín Gutiérrez** del municipio de **Fómeque**, como docente de aula de idioma extranjero inglés.

De igual manera, confirmo que el docente *cumple con los requisitos establecidos en los términos y condiciones de la convocatoria* para poder participar y en caso de que el docente sea beneficiario del programa, la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** acepta su selección y se compromete a cumplir con los siguientes aspectos requeridos para esta convocatoria:

- Brindarle la comisión de estudios remunerada durante el tiempo que dure la inmersión.
- Otorgar los permisos de ausencia requeridos para el correcto desarrollo de las fases de la convocatoria.
- Apoyar al docente, de contar con los recursos presupuestales, con los costos de:
 - ✓ Alojamiento, alimentación y movilidad durante su estadía en Bogotá previo y posterior al viaje
- Realizar seguimiento a los compromisos asumidos por el docente al regresar de la inmersión.

Atentamente,

ANA LUCÍA SEGURA MEDINA
Secretaria Departamental de Educación.

Aprobó: José María Leiton Gallego. Director de Calidad Educativa.
Narda Puentes Soto. Directora de Personal de Instituciones Educativas
Revisó: María Fernanda Herrera Garzón. Gerente de Despacho
Carlos Hipólito García Reina. Asesor Externo Despacho
Javier Velandia Ramos. Subdirector de Administración y Desarrollo.
Proyectó: Horacio Andrés Ochoa Umbarila. Profesional de Dirección de Personal de Instituciones Educativas
Laura Raquel Guzmán Parada. Profesional Dirección de Calidad Educativa

Gobernación de Cundinamarca

Bogotá, D.C., 20 de junio de 2024

Señores
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica Y Media
Programa de Educación Intercultural y Bilingüe
Bogotá D.C.

Asunto: Respaldo y aceptación de participación - Programa de Educación Intercultural y Bilingüe, Inmersión India 2024.

Atento saludo.

En atención a la convocatoria para la Inmersión a India, la cual se llevará a cabo del 1 al 29 de octubre de 2024, en el marco del Programa de Educación Intercultural y Bilingüe del Ministerio de Educación Nacional, en nombre de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** el respaldo ***a la postulación*** de la docente **Franciney González Hernández**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **39579117** de **Girardot**, quien labora en la **Institución Educativa Normal Nuestra Señora de la Encarnación** del municipio de **Pasca**, como docente de aula de idioma extranjero inglés.

De igual manera, confirmo que el docente *cumple con los requisitos establecidos en los términos y condiciones de la convocatoria* para poder participar y en caso de que el docente sea beneficiario del programa, la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** acepta su selección y se compromete a cumplir con los siguientes aspectos requeridos para esta convocatoria:

- Brindarle la comisión de estudios remunerada durante el tiempo que dure la inmersión.
- Otorgar los permisos de ausencia requeridos para el correcto desarrollo de las fases de la convocatoria.
- Apoyar al docente, de contar con los recursos presupuestales, con los costos de:
 - ✓ Alojamiento, alimentación y movilidad durante su estadía en Bogotá previo y posterior al viaje
- Realizar seguimiento a los compromisos asumidos por el docente al regresar de la inmersión.

Atentamente,

ANA LUCÍA SEGURA MEDINA
Secretaria Departamental de Educación.

Aprobó: José María Leiton Gallego. Director de Calidad Educativa.
Narda Puentes Soto. Directora de Personal de Instituciones Educativas
Revisó: María Fernanda Herrera Garzón. Gerente de Despacho
Carlos Hipólito García Reina. Asesor Externo Despacho
Javier Velandia Ramos. Subdirector de Administración y Desarrollo.
Proyectó: Horacio Andrés Ochoa Umbarila. Profesional de Dirección de Personal de Instituciones Educativas
Laura Raquel Guzmán Parada. Profesional Dirección de Calidad Educativa

Gobernación de Cundinamarca

Bogotá, D.C., 20 de junio de 2024

Señores
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica Y Media
Programa de Educación Intercultural y Bilingüe
Bogotá D.C.

Asunto: Respaldo y aceptación de participación - Programa de Educación Intercultural y Bilingüe, Inmersión India 2024.

Atento saludo.

En atención a la convocatoria para la Inmersión a India, la cual se llevará a cabo del 1 al 29 de octubre de 2024, en el marco del Programa de Educación Intercultural y Bilingüe del Ministerio de Educación Nacional, en nombre de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** el respaldo ***a la postulación*** de la docente **Ledys del Carmen Nisperuza Jaramillo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1067846586** de **Montería**, quien labora en la **Institución Educativa Integrado La Calera** del municipio de **La Calera**, como docente de aula de idioma extranjero inglés.

De igual manera, confirmo que el docente *cumple con los requisitos establecidos en los términos y condiciones de la convocatoria* para poder participar y en caso de que el docente sea beneficiario del programa, la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** acepta su selección y se compromete a cumplir con los siguientes aspectos requeridos para esta convocatoria:

- Brindarle la comisión de estudios remunerada durante el tiempo que dure la inmersión.
- Otorgar los permisos de ausencia requeridos para el correcto desarrollo de las fases de la convocatoria.
- Apoyar al docente, de contar con los recursos presupuestales, con los costos de:
 - ✓ Alojamiento, alimentación y movilidad durante su estadía en Bogotá previo y posterior al viaje
- Realizar seguimiento a los compromisos asumidos por el docente al regresar de la inmersión.

Atentamente,

ANA LUCÍA SEGURA MEDINA
Secretaria Departamental de Educación.

Aprobó: José María Leiton Gallego. Director de Calidad Educativa.
Narda Puentes Soto. Directora de Personal de Instituciones Educativas
Revisó: María Fernanda Herrera Garzón. Gerente de Despacho
Carlos Hipólito García Reina. Asesor Externo Despacho
Javier Velandia Ramos. Subdirector de Administración y Desarrollo.
Proyectó: Horacio Andrés Ochoa Umbarila. Profesional de Dirección de Personal de Instituciones Educativas
Laura Raquel Guzmán Parada. Profesional Dirección de Calidad Educativa

Gobernación de Cundinamarca

Bogotá, D.C., 20 de junio de 2024

Señores
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica Y Media
Programa de Educación Intercultural y Bilingüe
Bogotá D.C.

Asunto: Respaldo y aceptación de participación - Programa de Educación Intercultural y Bilingüe, Inmersión India 2024.

Atento saludo.

En atención a la convocatoria para la Inmersión a India, la cual se llevará a cabo del 1 al 29 de octubre de 2024, en el marco del Programa de Educación Intercultural y Bilingüe del Ministerio de Educación Nacional, en nombre de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** el respaldo ***a la postulación*** de la docente **Ruth Astrid Muñoz Corredor**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **20923551** de **Sesquilé**, quien labora en la **Institución Educativa Departamental PIO XII** del municipio de **Guatavita**, como docente de aula de idioma extranjero inglés.

De igual manera, confirmo que el docente *cumple con los requisitos establecidos en los términos y condiciones de la convocatoria* para poder participar y en caso de que el docente sea beneficiario del programa, la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** acepta su selección y se compromete a cumplir con los siguientes aspectos requeridos para esta convocatoria:

- Brindarle la comisión de estudios remunerada durante el tiempo que dure la inmersión.
- Otorgar los permisos de ausencia requeridos para el correcto desarrollo de las fases de la convocatoria.
- Apoyar al docente, de contar con los recursos presupuestales, con los costos de:
 - ✓ Alojamiento, alimentación y movilidad durante su estadía en Bogotá previo y posterior al viaje
- Realizar seguimiento a los compromisos asumidos por el docente al regresar de la inmersión.

Atentamente,

ANA LUCÍA SEGURA MEDINA
Secretaria Departamental de Educación.

Aprobó: José María Leiton Gallego. Director de Calidad Educativa.
Narda Puentes Soto. Directora de Personal de Instituciones Educativas
Revisó: María Fernanda Herrera Garzón. Gerente de Despacho
Carlos Hipólito García Reina. Asesor Externo Despacho
Javier Velandia Ramos. Subdirector de Administración y Desarrollo.
Proyectó: Horacio Andrés Ochoa Umbarila. Profesional de Dirección de Personal de Instituciones Educativas
Laura Raquel Guzmán Parada. Profesional Dirección de Calidad Educativa

Gobernación de Cundinamarca

Bogotá, D.C., 20 de junio de 2024

Señores
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica Y Media
Programa de Educación Intercultural y Bilingüe
Bogotá D.C.

Asunto: Respaldo y aceptación de participación - Programa de Educación Intercultural y Bilingüe, Inmersión India 2024.

Atento saludo.

En atención a la convocatoria para la Inmersión a India, la cual se llevará a cabo del 1 al 29 de octubre de 2024, en el marco del Programa de Educación Intercultural y Bilingüe del Ministerio de Educación Nacional, en nombre de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** el respaldo ***a la postulación*** del docente **Carlos Andrés Mercado Suárez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **80051205** de **Bogotá**, quien labora en la **Institución Educativa Rural Departamental La Fuente** del municipio de **Tocancipá**, como docente de aula de idioma extranjero inglés.

De igual manera, confirmo que el docente *cumple con los requisitos establecidos en los términos y condiciones de la convocatoria* para poder participar y en caso de que el docente sea beneficiario del programa, la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** acepta su selección y se compromete a cumplir con los siguientes aspectos requeridos para esta convocatoria:

- Brindarle la comisión de estudios remunerada durante el tiempo que dure la inmersión.
- Otorgar los permisos de ausencia requeridos para el correcto desarrollo de las fases de la convocatoria.
- Apoyar al docente, de contar con los recursos presupuestales, con los costos de:
 - ✓ Alojamiento, alimentación y movilidad durante su estadía en Bogotá previo y posterior al viaje
- Realizar seguimiento a los compromisos asumidos por el docente al regresar de la inmersión.

Atentamente,

ANA LUCÍA SEGURA MEDINA
Secretaria Departamental de Educación.

Aprobó: José María Leiton Gallego. Director de Calidad Educativa.
Narda Puentes Soto. Directora de Personal de Instituciones Educativas
Revisó: María Fernanda Herrera Garzón. Gerente de Despacho
Carlos Hipólito García Reina. Asesor Externo Despacho
Javier Velandia Ramos. Subdirector de Administración y Desarrollo.
Proyectó: Horacio Andrés Ochoa Umbarila. Profesional de Dirección de Personal de Instituciones Educativas
Laura Raquel Guzmán Parada. Profesional Dirección de Calidad Educativa

Gobernación de Cundinamarca

Bogotá, D.C., 20 de junio de 2024

Señores
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica Y Media
Programa de Educación Intercultural y Bilingüe
Bogotá D.C.

Asunto: Respaldo y aceptación de participación - Programa de Educación Intercultural y Bilingüe, Inmersión India 2024.

Atento saludo.

En atención a la convocatoria para la Inmersión a India, la cual se llevará a cabo del 1 al 29 de octubre de 2024, en el marco del Programa de Educación Intercultural y Bilingüe del Ministerio de Educación Nacional, en nombre de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** el respaldo ***a la postulación*** del docente **Juan Carlos Prieto Bilbao**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **80179982** de **Bogotá**, quien labora en la **Institución Educativa Departamental El Volcán** del municipio de **Villa de San Diego de Ubaté**, como docente de aula de idioma extranjero inglés.

De igual manera, confirmo que el docente *cumple con los requisitos establecidos en los términos y condiciones de la convocatoria* para poder participar y en caso de que el docente sea beneficiario del programa, la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** acepta su selección y se compromete a cumplir con los siguientes aspectos requeridos para esta convocatoria:

- Brindarle la comisión de estudios remunerada durante el tiempo que dure la inmersión.
- Otorgar los permisos de ausencia requeridos para el correcto desarrollo de las fases de la convocatoria.
- Apoyar al docente, de ser posible, con los costos de:
 - ✓ Alojamiento, alimentación y movilidad durante su estadía en Bogotá previo y posterior al viaje
- Realizar seguimiento a los compromisos asumidos por el docente al regresar de la inmersión.

Atentamente,

ANA LUCÍA SEGURA MEDINA
Secretaria Departamental de Educación.

Aprobó: José María Leiton Gallego. Director de Calidad Educativa.
Narda Puentes Soto. Directora de Personal de Instituciones Educativas
Revisó: María Fernanda Herrera Garzón. Gerente de Despacho
Carlos Hipólito García Reina. Asesor Externo Despacho
Javier Velandia Ramos. Subdirector de Administración y Desarrollo.
Proyectó: Horacio Andrés Ochoa Umbarila. Profesional de Dirección de Personal de Instituciones Educativas
Laura Raquel Guzmán Parada. Profesional Dirección de Calidad Educativa

Re: REENVIO DEL PROYECTO QUE HEMOS HABLADO- RESPUESTA CARLOS HIPOLITO PARA CONSIDERACION DE TODOS

Carlos Hipolito Garcia Reina

vie 21/06/2024 6:38 p.m.

Para:Cesar Felipe Narvaez Venegas <cesar.narvaezv@cundinamarca.gov.co>;

Cc:Doris Judith Duarte Saavedra <doris.duarte@cundinamarca.gov.co>; Dayana Lorena Alfonso Escobar <dayana.alfonso@cundinamarca.gov.co>; Luz Adriana Rodriguez Forero <adriana.rodriguez@cundinamarca.gov.co>; Martha Claudia Borbon Jimenez <martha.borbon@cundinamarca.gov.co>; Narda Magnolia Puentes Soto <narda.puentes@cundinamarca.gov.co>; Javier Eduardo Velandia Ramos <javier.velandia@cundinamarca.gov.co>; Maria Cristina Abello Gomez <maria.abello@cundinamarca.gov.co>;

Cco:Maria Fernanda Herrera Garzon <mariafernanda.herrera@cundinamarca.gov.co>; Carolina Ramirez Caro <carolina.ramirez@cundinamarca.gov.co>;

Importancia:Alta

4 documentos adjuntos

6.MODELO INSCRIPICION GRADO 4 ESCALAFON 2277 DOCENTE NO OFICIAL-V1 con ajustes.pdf; 6.MODELO INSCRIPICION GRADO 4 ESCALAFON 2277 DOCENTE NO OFICIAL-V1 nuevo ajustado.docx;
6.MODELO INSCRIPICION GRADO 5 ESCALAFON 2277 DOCENTE NO OFICIAL-V2 con ajustes.pdf; 6.MODELO INSCRIPICION GRADO 5 ESCALAFON 2277 DOCENTE NO OFICIAL-V2 nuevo ajustado.docx;

Cesar buena tarde

Remito el proyecto enviado de **inscripción en Grado 4** de escalafón, con ajustes manteniendo la inscripción en este grado. No obstante, me gustaría saber el soporte legal para la inscripción en este grado 4, donde dan por equivalente el título de NORMALISTA SUPERIOR al titulo de PERITO O EXPERTO EN EDUCACIÓN, exigido para el Grado 4 en el 2277.

En este sentido, mando otro proyecto del mismo caso pero **inscrito en Grado 5** bajo el entendido que el título de TECNÓLOGO EN EDUCACION es equivalente al de NORMALISTA SUPERIOR (parágrafo 3 del articulo 116 de la Ley 115 de 1994, en la forma que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1297 de 2009).

Dejo a consideración del Grupo de Escalafón esta propuesta, para que valoren y luego podamos tomar una decisión sobre el tema.

Así mando cuatro archivos:

En el Grado 4

1. 6.MODELO INSCRIPICION GRADO 4 ESCALAFON 2277 DOCENTE NO OFICIAL-V1 con ajustes
2. 6.MODELO INSCRIPICION GRADO 4 ESCALAFON 2277 DOCENTE NO OFICIAL-V1 nuevo ajustado

En el Grado 5

1. 6.MODELO INSCRIPICION GRADO 5 ESCALAFON 2277 DOCENTE NO OFICIAL-V1 con ajustes
2. 6.MODELO INSCRIPICION GRADO 5 ESCALAFON 2277 DOCENTE NO OFICIAL-V1 nuevo ajustado

El cambio que aparece en el epígrafe lo hago porque tu me propusiste este cambio en el modelo anterior del Grado 7 y le dije que lo hiciera. No sé si lo hiciste, pero en esta oportunidad lo hago para acoger tu idea

Creo que este tema es uno nuevo que se agrega para la jornada de trabajo o conversatorio que he planteado, para analizar los ajustes de modelos y los conceptos que he emitido.

Por esto copio a todos los que copie esta mañana, solicitando esta jornada.

Quedo atento

CARLOS HIPÓLITO

De: Cesar Felipe Narvaez Venegas
Enviado: viernes, 21 de junio de 2024 9:11 a. m.
Para: Carlos Hipolito Garcia Reina
Cc: Doris Judith Duarte Saavedra; Dayana Lorena Alfonso Escobar
Asunto: RE: REENVIO DEL PROYECTO QUE HEMOS HABLADO

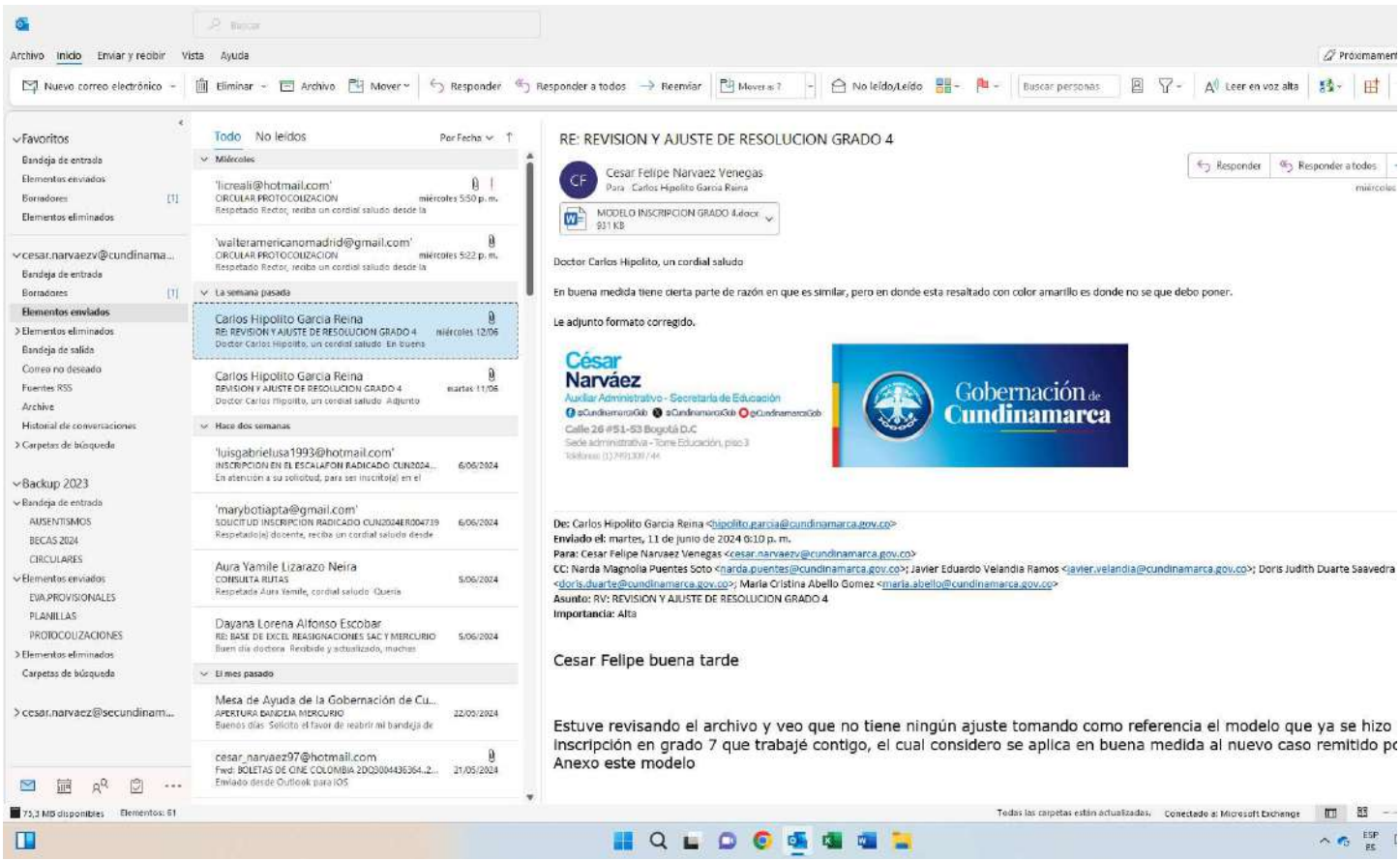
Buenos días, Doctor Carlos Hipolito

El día que remití el correo con el documento fue el 12 de Junio en horas de la mañana. NUEVAMENTE adjunto la resolución para su revisión, ajuste y aprobación.

Gracias

César
Narváez
Auxiliar Administrativo - Secretaría de Educación
@CundinamarcaGob @CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
Calle 26 #51-53 Bogotá D.C
Sede administrativa - Torre Educación, piso 3
Teléfonos: (1) 7491309 / 44

Gobernación de Cundinamarca



De: Carlos Hipolito Garcia Reina <hipolito.garcia@cundinamarca.gov.co>
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2024 8:42 a. m.
Para: Cesar Felipe Narvaez Venegas <cesar.narvaezv@cundinamarca.gov.co>
CC: Doris Judith Duarte Saavedra <doris.duarte@cundinamarca.gov.co>
Asunto: REENVIO DEL PROYECTO QUE HEMOS HABLADO

Cesar Felipe buen día

Acabo de revisar nuevamente toda la bandeja y no encuentro el proyecto que me dices me remitió la semana pasado.

Antes había revisado y te había dicho que no lo había visto.
ahora reviso y tampoco lo encuentro

Quedo atento

un abrazo

CARLOS HIPÓLITO

Gobernación de Cundinamarca

Bogotá D.C., junio 20 de 2024

Doctoras
VIVIANA OLAYA NIETO
ALEXANDRA HERRERA
Asesoras
Viceministerio de Educación Nacional
Ministerio de Educación Nacional
Ciudad.

~~Respetadas doctoras~~Cordial saludo, Señoras Asesoras:

Para la Secretaria de Educación de Cundinamarca los tutores del Programa Todos a Aprenden han sido de gran apoyo en el desarrollo de actividades encaminadas a mejorar la calidad de la educación que se presta en las instituciones educativas oficiales de los municipios no certificados. Para este nuevo cuatrienio, 2024-2027 bajo la administración del Gobernador Jorge Emilio Rey Ángel, estamos programando que nos apoyen en temas como el Programa de Mejoramiento de la Calidad, los foros educativos de calidad y la formación de maestros, entre otros.

Teniendo en cuenta que para el año 2024 el Ministerio de Educación Nacional ha focalizado 232 IED de las cuales a 38 no se le asigno tutor y 51 tienen dos tutores, solicitamos autorizar la asignación de~~r~~ un tutor a todas las IED focalizadas, lo cual significaría que solamente 13 quedarían con dos tutores. Para esta S~~s~~ecretaría es muy importante que el mayor número de IED del D~~d~~epartamento cuenten con tutor para poder cumplir con las metas del Plan de Desarrollo.

Agradezco su atención y quedo a la espera de su pronta respuesta para poder continuar con el proceso de convocatoria para ~~nombrar~~ proveer los cargos de docentes~~los~~ tutores en tod~~a~~a~~o~~s las IED focalizadas.

Cordialmente,

ANA LUCIA MEDINA SEGURA
Secretaria Departamental de Educación

Aprobó: María Fernanda Herrara Garzón. Gerente de Desspacho
Revisó: José María Leitón - Director de Calidad Educativa
Proyectó: Gloria Caicedo Sánchez. Contratista Dirección de Calidad.
Jasleidy Rueda Rodríguez. Profesional Universitaria Dirección de Calidad

PETICIÓN REPROGRAMACIÓN DE VACACIONES
POR INTERRUPCIÓN POR LICENCIA DE ENFERMEDAD

INFORMACIÓN GENERAL

Docente:

HEIDY ANDREA PACHÓN ROBAYO C.C 39742623 de Ubaté
heidydipr@gmail.com
Docente de Aula de Primaria de la IED Santa María Sede Concentración Urbana María Auxiliadora del Municipio de Villa de San Diego de Ubaté
26 años de servicio como docente oficial

Hechos:

Mediante Resolución 01414 del 24 de abril de 2024 se decretó el disfrute de 15 días de vacaciones interrumpidas por licencia de enfermedad, durante 4 periodos de tiempo en el año, a saber: del 19 al 21 de junio de 2024; del 8 al10 de julio de 2024: del 7 al 10 de octubre; y del 2al 6 de diciembre de 2024.

La decisión se sustenta en competencias de administración de personal docente consagradas en Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001; en el Decreto Ordenanzal 510 de 2002; en los artículos 16 y 23 del Decreto Ley 1045 de 1978; en las fechas de calendario académico establecido por la resolución 7909 del 3 de noviembre de 2023.

La Resolución es expedida por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas con base en la delegación dada por el numeral 1) del artículo 2 del Decreto 530 de 2021.

Solicitud

Mediante radicado CUN2024ER028497 del 16 de junio de 2024, y antes del inicio de goce del primer periodo de goce de 3 días de vacaciones, la docente HEIDY ANDREA PACHÓN ROBAYO solicita a la Secretaría de Educación el disfrute continuo de sus 15 días hábiles de vacaciones interrumpidas por licencia de enfermedad, para el periodo comprendido entre el 26 de agosto y el 13 de septiembre de 2024.

Su solicitud la sustenta en acompañar a su hija GISELL NATALIA PRADA PACHÓN; quien, desde hace 8 años, ha venido representando al Departamento de Cundinamarca en el deporte de PARANATACIÓN y a Colombia en Juegos Paralímpicos. En esta oportunidad representará el país en los juegos Paralímpicos de París y como familia sería de gran importancia poder acompañar por primera vez a nuestra hija en una competencia tan representativa para un deportista, máximo que va en representación de Colombia

Respuesta:

La Directora de Personal de Instituciones Educativas responde el día 18 de junio con el oficio CUN2024EE 015210, negando la solicitud de la profesora HEIDY ANDREA PACHÓN ROBAYO.

Sustenta la respuesta en tres citas legales, a saber:

- ✓ Artículo 61 de Decreto Ley 1278 de 2002, resaltando el siguiente texto: *"…Cuando las vacaciones sean interrumpidas por licencia de maternidad o licencia por enfermedad, podrán ser reanudadas por el tiempo que falte para completar su disfrute y* ***en la fecha que señale el nominador para tal fin…****".* (Negrilla fuera del texto)

- ✓ Decreto 1083 de 2015, que es el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, sin citar artículo, y transcribe el siguiente texto: *"…****La licencia por luto interrumpe las vacaciones****, la licencia ordinaria y la licencia no remunerada para adelantar estudios, si el empleado se encuentra en estas situaciones administrativas. Una vez cumplida la misma, se reanudarán las diferentes situaciones administrativas en la que se encontraba el servidor…".*(Negrilla y cursiva fuera del texto)

- ✓ Artículo 16 del Decreto Ley 1045 de 1978 que establece "…La interrupción, así como la reanudación de las vacaciones, deberán decretarse mediante resolución motivada expedida por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se haya delegado tal facultad…".

- ✓ Artículo 23 del Decreto Ley 1045 de 1978 que establece: *"…Cuando sin existir aplazamiento no se hiciere uso de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho…"*

Concluyen que lo procedente es aplicar las situaciones administrativas de permiso remunerado de hasta 3 días hábiles, que concede el rector, o la licencia no remunerada hasta por 3 meses, que otorga la Secretaría de Educación, y se dan orientaciones de cómo aplicar una u otra

Nuevos Hechos:

Debido al "paro permanente" decretado por FECODE ante el trámite final y definitivo de la Ley Estatutaria de Educación en el Congreso, la profesora HEIDY ANDREA PACHÓN ROBAYO no participó. Ante esta situación la señora Rectora le solicitó colaborarle en la prestación del servicio educativo, habida cuenta de las necesidades del servicio para atender los diferentes grupos de la Institución, solicitud que fue atendida por la docente bajo el entendido que su solicitud del 16 de junio fuera atendida favorablemente. Cuando se entera de la negativa, ya la docente tenía el compromiso con para atender la prestación del servicio, lo cual motivó a no usar los 3 días que fueron decretados como de goce de vacaciones interrumpidas.

Esta situación fue comunicada por la Rectora a la Secretaría mediante oficio del 21 de junio, donde solicita reprogramar estos 3 días, bajo las siguientes consideraciones:

"1. Actividades programadas en la Institución: La docente tiene a su cargo un grupo de estudiantes con quienes ha desarrollado actividades académicas y extracurriculares que requieren su participación activa. La reprogramación de estas actividades a otras fechas generaría un desfase en el cronograma escolar y afectaría el cumplimiento de los objetivos pedagógicos.
2. Atención a estudiantes: En este momento, se está dando prioridad a la atención de las estudiantes por las dificultades generadas a raíz del paro decretado por FECODE. La presencia de la docente Heidy Andrea Pachón Robayo es fundamental para brindar el acompañamiento y apoyo necesarios a sus estudiantes en este contexto"

Paralelamente, la docente fue recibida por la Secretaria de Educación para plantearle la situación, quien e fue remitida para escucharla y buscar un solución viable.

Finalmente, la docente HEIDY ANDREA PACHÓN ROBAYO mediante radicado CUN2024ER029959 del 24 de junio de 2024, radica nueva solicitud de reprogramación de los tres días del 19 al 21 de junio de vacaciones, según resolución 01144 de 2024, amparada en la solicitud de la rectora y haber colaborada con actividades institucionales que la llevaron a laborar esos días. En su defecto, de no aceptar la reprogramación solicita la modificación de los 12 días restantes de vacaciones interrumpidas a que tiene derecho a gozar para e periodo comprendido entre el 29 de agosto al 13 de septiembre de 2024.

ANÁLISIS

Analizada la información recibida, ya expuesta, tengo las siguientes consideraciones:

1. Fuera de la competencia del Departamento, dada por Ley, sobre la administración de personal docente, la sustentación de la resolución además se basa en los artículos 16 y 23 del Decreto Ley 1045 de 1978, "*por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional*". Igualmente, estos dos artículos sustentan la respuesta del 19 de junio pasada, dada por la Directora de Personal de Instituciones Educativas a la solicitud de la docente de reprogramar el disfrute durante el periodo del 26 de agosto al 13 de septiembre de 2024

2. El artículo 16 regula el disfrute de las vacaciones ya iniciadas cuando se interrumpan justificadamente su goce, y señala que el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por el tiempo que falte para completar su disfrute y desde la fecha que oportunamente se señale para tal fin, lo cual debe decretarse mediante resolución motivada expedida por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se haya delegado tal facultad. Esta disposición es reiterada en norma reglamentaria: artículo 49 Decreto Nacional 1848 de 1969.

3. De otra parte, el artículo 23 regula la prescripción y no se entiende bien el por qué se cita como sustento normativo de la Resolución 01414 del 24 de abril de 2024, ya que no es nada común la práctica de recibir compensaciones en dinero por no disfrutarlas, incluso sin existir aplazamiento de estas.

4. **Nótese que en el artículo 16 se dispone que el disfrute de las vacaciones interrumpidas se da a partir de la fecha que oportunamente se señale para tal fin.** El tema es ¿cómo se fija la fecha en se autoriza el disfrute de las vacaciones interrumpidas?

5. Al respecto se tiene que en la respuesta del 19 de junio de 2024 dada por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas sustenta que el artículo 61 del Decreto Ley 1278 de 2002 le da la competencia a la autoridad nominadora para señalar las fechas del disfrute de las vacaciones interrumpidas por una causa justificada, que son las licencias de maternidad, de paternidad, de enfermedad o de luto. Si esto fuera así, ha debido ser una disposición que sustentara la Resolución 01414 de 2024, pero no aparece en este acto administrativo.

6. Igualmente, en esta respuesta citan el Decreto 1083 de 2015, sin precisar el artículo, el cual hace referencia a la licencia de luto como causa de interrupción de vacaciones, lo cual no aplica en este caso.

 El articulo correspondiente es el 2.2.5.516 que fue modificado por e artículo 1 del Decreto 648 de 2017, y señala: *"Cómputo y remuneración del tiempo en la licencia por luto. El tiempo que dure la licencia por luto es computable como tiempo de servicio activo y el empleado tendrá derecho a la remuneración del empleo que esté desempeñando. La licencia por luto interrumpe las vacaciones, la licencia ordinaria y la licencia no remunerada para adelantar estudios, si el empleado se encuentra en estas situaciones administrativas. Una vez cumplida la misma, se reanudarán las diferentes situaciones administrativas en la que se encontraba el servidor".*

7. Lo que más llama la atención es que el artículo 61 del Decreto Ley 1288 de 2002 fue declarado inexequible hace 21 años por la Sentencia C-313 del 22 de abril de 2003, con lo cual no resulta justificable que sea la autoridad nominadora la que genere unilateralmente las fechas del disfrute de las vacaciones interrumpidas.

8. Para tratar de buscar una respuesta más en contexto, se tiene que al salir del ordenamiento jurídico el artículo 61 del Decreto Ley 1278 de 2002, en aplicación de lo dispuesto ´por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, cobra vigencia la aplicación de las disposiciones de la carrera administrativa general, en este caso lo prescrito por el artículo 16 del Decreto Ley 1045 de 1978, reafirmado por el artículo 2.2.5.5.50 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2015, que señala: *"Las vacaciones se regirán por lo dispuesto en el Decreto-ley 1045 de 1978 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten. Cuando el empleado disfruta de vacaciones, en el empleo del cual es titular se genera una vacancia temporal, la cual podrá ser provista, por el tiempo que dure la misma, bajo las figuras del encargo o del nombramiento provisional cuando se trate de cargos de carrera"*

9. De otra parte, y de manera subsidiaria, para dar cumplimiento al punto 10 del Acuerdo Colectivo 2018 suscrito con FECODE y en aplicación de lo establecido por el Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Circular 03 del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual dio orientaciones sobre traslados por salud, aplicación de conceptos y recomendaciones de medicina laboral, hora de lactancia materna y **disfrute inmediato de vacaciones cuando se interrumpan por licencias de maternidad, paternidad, enfermedad o luto**

10. Este acto administrativo, por ser producto del cumplimiento de un acuerdo colectivo, se torna de obligatorio por las partes, o sea las autoridades nominadoras como los educadores. En esta materia señala:

> *IV. DISFRUTE INMEDIATO DEL PERIODO DE VACACIONES CUANDO SE INTERRUMPAN POR LICENCIAS DE MATERNIDAD, PATERNIDAD, ENFERMEDAD O LUTO*
>
> *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.4.3.4.1. del Decreto 1075 de 2015, los educadores tienen derecho al disfrute de vacaciones durante siete (7) semanas cada año determinadas en el calendario académico. No obstante, dicha disposición no consagra de manera expresa la interrupción de este periodo cuando se presente una incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo, incapacidad por maternidad o aborto, ni con ocasión de la licencia remunerada por luto.*
>
> *Teniendo en cuenta que las vacaciones son colectivas y tienen como objetivo conceder a los docentes y directivos docentes siete (7) semanas de descanso remunerado, objetivo que no se cumple cuando el educador se enfrenta ante una situación incapacitante de salud o una calamidad familiar por el fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, se debe entender que opera la interrupción de sus vacaciones, circunstancia que conduce a que dicho periodo se complete una vez termine el tiempo de su incapacidad o licencia por luto.*
>
> *Con fundamento de lo anterior, la entidad territorial, los rectores y directivos rurales deberán tener en cuenta que las incapacidades médicas por enfermedad general, profesional, licencia de maternidad o por aborto, la licencia de paternidad y la licencia de luto interrumpen el disfrute de las vacaciones de los educadores, lo cual conlleva a que adquieran el derecho a reanudarlas por el tiempo faltante para completar su disfrute en la fecha decretada por la autoridad nominadora. Así las cosas, **resulta justificable que el periodo faltante se complete inmediatamente culmine la respectiva situación administrativa que dio origen a la interrupción de las vacaciones**.*
>
> *Se invita a Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación, Rectores, Directores Rurales, Coordinadores y Docentes de establecimientos educativos estatales para que pongan en práctica las orientaciones que se detallan en la presente Directiva que tienen como objetivo el respeto de las condiciones laborales de los educadores, como factor determinante para la prestación del servicio educativo y el mejoramiento de la calidad en los procesos de formación de nuestros estudiantes.*

11. En la respuesta dada por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas orientan a la educadora que lo que procede es un permiso remunerado dado por la

rectora, lo cual resulta totalmente improcedente en este caso porque son solo 3 días que resultan insuficientes para atender el compromiso personal de la docente, o una licencia no remunerada solicitada a la Secretaría para lo cual hay unos criterios y términos.

12. Dentro de los criterios que señala la respuesta establece: *"5. Si el tiempo de la licencia no remunerada es menor a 30 días, se debe anexar carta de su rector(a), informando que conoce que usted está adelantando el trámite ante la Secretaría de Educación y que por ende, solicitará horas extras (si da lugar a ello), o que de manera concertada usted dejará trabajos para que los niños no se desescolaricen en su ausencia pues, por el tiempo no es viable realizar un nombramiento provisional"*

13. Se precisa que ya la rectora tiene conocimiento de la solicitud de la docente y ha radicado comunicación donde certifica que la docente laboró el 20, 21 y 22 (sic) de junio y los motivos por los cuales laboró.

14. Igualmente, se precisa que este **criterio 5 de la respuesta** de la Dirección de Personal **igualmente es aplicable si se le concediera el goce del tiempo de vacaciones que resultaron interrumpidas** por la licencia de enfermedad. O sea, por los 15 o 12 días hábiles de goce de vacaciones, la rectora debe asegurar la prestación del servicio por horas extras, por guías de trabajo que deje la docente para este periodo o por procesos de colaboración internos de coordinadores o docentes que garantice no desescolarizar los estudiantes, requisito imperativo para las directivas y docente de la institución educativa.

Finalmente, considero viable atender la segunda solicitud de la docente radicada con el número CUN2024ER029959 del 24 de junio de 2024, donde reitera poder gozar sus vacaciones interrumpidas del 26 de agosto al 13 de septiembre, siempre que se reprograme los 3 días del primer periodo del 19 al 21 de junio, dispuesto por la Resolución 01414 de 2024.

En caso de que se asuma que estos 3 días ya no pueden ser reprogramados, la docente solicita el disfrute de 12 días de vacaciones interrumpidas para el periodo del 29 de agosto al 13 de septiembre de 2024

En mi criterio ambas opciones son válidas, bajo las anteriores opciones:

a) <u>Otorgar los 15 días hábiles de vacaciones interrumpidas.</u>

En este caso se modifica la Resolución 01414 de 2024, para lo cual plantea unos considerandos para valoración de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas.

Que el artículo 16 Del disfrute de las vacaciones interrumpidas del Decreto Ley 1045 de 1978 señala que: "*cuando ocurra interrupción justificada en el goce de vacaciones ya iniciadas, el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por el tiempo que falte para completar su disfrute y* ***desde la fecha que oportunamente se señale para tal fin***;

Que ante la ausencia de regulación de esta materia para la carrera docente, el Ministerio expidió la Circular 03 del 27 de noviembre de 2019, la cual es un acto administrativo producto del Acuerdo Colectivo 2019 suscrito con FECODE, y en el numeral IV dispone que la entidad territorial, los rectores y directivos rurales deberán tener en cuenta que las incapacidades médicas por enfermedad general, profesional, licencia de maternidad o por aborto, la licencia de paternidad y la licencia de luto interrumpen el disfrute de las vacaciones de los educadores, lo cual conlleva a que adquieran el derecho a reanudarlas por el tiempo faltante para completar su disfrute en la fecha decretada por la autoridad nominadora. Así las cosas, resulta justificable que el periodo faltante se complete inmediatamente culmine la respectiva situación administrativa que dio origen a la interrupción de las vacaciones;

Que, si bien la licencia de enfermedad concluyo el 2 de enero de 2024, la legalización de la misma se perfeccionó mediante Resolución 00631 del 5 de marzo de 2024, generándose el derecho al goce 15 días de vacaciones interrumpidas correspondiente al periodo de 14 de diciembre de 2023 al 2 de enero de 2024;

Que mediante Resolución 01414 del 24 de abril de 2024 se decretó el goce de vacaciones interrumpidas durante los periodos del 19 al 21 de junio de 2024; del 8 al10 de julio de 2024: del 7 al 10 de octubre; y del 2al 6 de diciembre de 2024.

Que la docente HEIDY ANDREA PACHÓN ROBAYO, mediante radicado CUN2024ER028497 del 16 de junio de 2024, solicitó modificar la Resolución 01414 de 2024 ordenando el disfrute de vacaciones interrumpidas para el periodo del 26 de agosto al 13 de septiembre de 2024, solicitud que se respondió negativamente mediante radicado CUN2024EE 015210 del 18 de junio de 2024;

Que la rectora de la IED Santa María de Ubaté, mediante oficio del 21 de junio, certifica que la docente HEIDY ANDREA PACHÓN ROBAYO laboró los tres días del goce de vacaciones debido a actividades previamente programadas por la institución y, de manera especial, por la colaboración solicitada y atendida por la docente a la atención prioritaria de los estudiantes por las dificultades generadas a raíz del paro decretado permanente organizado por FECODE, donde la presencia de la docente HEIDY ANDREA PACHÓN ROBAYO era fundamental para brindar el acompañamiento y apoyo necesarios a sus estudiantes, motivos por los cuales la rectora solicita reprogramar estos 3 días de vacaciones de la docente que no disfrutó;

Que la docente HEIDY ANDREA PACHÓN ROBAYO, amparada en la certificación de la rectora, mediante radicación CUN2024ER029959 del 24 de junio de 2024, reitera la solicitud de modificar la Resolución 01414 de 2024, y autorizar el goce de 15 días de vacaciones interrumpidas bajo el entendido que se reprograman el periodo que no se gozó por atender la prestación del servicio en momentos que no había normalidad académica por efectos del paro permanente decretado por FECODE.

Que en virtud de lo anterior, se opta por modificar la Resolución 01414 de 2024 con el fin de atender la solicitud de la rectora y la docente en mención

b) <u>Otorgar los 12 días hábiles de vacaciones interrumpidas.</u>

Serían los mismos considerandos iniciales con los siguientes cambios en los considerandos finales.:

Que la docente HEIDY ANDREA PACHÓN ROBAYO, amparada en la certificación de la rectora, mediante radicación CUN2024ER029959 del 24 de junio de 2024, reitera la solicitud de modificar la Resolución 01414 de 2024, y autorizar el goce de 15 días de vacaciones interrumpidas bajo el entendido que se reprograman el periodo que no se gozó por atender la prestación del servicio en momentos que no había normalidad académica por efectos del paro permanente decretado por FECODE. Igualmente, manifiesta que si no es posible reprogramar los 3 días del periodo del 19 al 21 de junio, entonces solicita se reprogramen los 12 días restantes de sus vacaciones entre el 29 de agosto y el 13 de septiembre

Que, en virtud de lo anterior, se opta por modificar la Resolución 01414 de 2024 con el fin de atender la solicitud de la docente en mención.

Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. DE

"Por la cual se traslada por razones de seguridad a la Docente GINA BRIGITTE AVILEZ QUINTERO dentro de la Planta de Personal Docente y Directivo Docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en ~~el Artículo 6 de~~ las Leyes 115 de 1994 y ~~No.~~ 715 de 2001, el ~~;~~ Decreto Nacional No. 1075 de 2015, el~~;~~ ~~Artículo 228 Numeral 15 d~~el Decreto Ordenanzal No. 510 de 2022, y en ejercicio de las facultades delegadas por el Gobernador en el ~~; Artículo 1~~ del Decreto Departamental 530 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 6.2. del Artículo 6 de la Ley 715 de 2001 señala las competencias de los Departamentos en relación con los municipios no certificados, señalando en el numeral 6.2.3 que le corresponde: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y **trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados**".

~~Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 715 de 2001 en concordancia con el Artículo 151 y siguientes de la Ley 115 de 1994, corresponde a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, dirigir, organizar y planificar el servicio educativo en los Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Cundinam~~arca.

Que el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 regula los traslados de educadores, para lo cual dispone: "Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial. (…) El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición".

~~Que en armonía con el Artículo 228, Numeral 15 del Decreto Ordenanzal No. 510 de 2022 y los numerales 11 y 18 del Artículo 1º del Decreto Departamental 530 de 2021, corresponde al Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación *"Realizar todas las actuaciones administrativas relacionadas con los traslados de docentes y directivos docentes por razones de seguridad, ya sea por condición de desplazamiento, siguiendo las normas reglamentarias y directivas ministeriales sobre la materia"* … *"Expedir los demás actos administrativos relacionados con la situaciones administrativas que rige para los docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos, que sean de competencia de la autoridad nominadora y de conformidad con la normatividad vigente y que no hayan sido delegados en el Director de Personal de Instituciones Educativas(…)".~~

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1782 del 20 de agosto de 2013, por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones", el cual fue incorporado en ~~Que~~ el Libro 2, Parte 4, Título 5, ~~el~~ Capítulo 2~~, Sección 2, Subsección 1~~ del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educativo~~, reglamenta los "TRASLADOS POR RAZONES DE SEGURIDAD DE EDUCADORES~~

Comentado [CG1]: CON LA DOCTORA MARIA CRISTINA SE ACORDÓ HACE UNOS DIAS QUE EN EL EPÍGRAFE NO SE ESCRIBIAN LOS NUMEROS DE LOS ARTICULOS SINO SOLO LA NORMA

LOS ARTICULOS SE DESARROLLAN EN LOS CONSIDERANDOS.

Comentado [CG2]: Este es el numeral 6.2.1 y el numeral que se aplica para esta acto administrativo es el 6.2.3

Comentado [CG3]: SE SUPRIME ESTA REFERENCIA PORQUE SE APLICA TODO EL CAPITULO 2, LO CUAL YA CONLLEVA A TOMAR EN CUENTA LAS 3 SECCIONES (NO SOLO LA 2) Y LAS SUBSECCIONES RESPECTIVAS.

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. DE

"Por la cual se traslada por razones de seguridad a la Docente GINA BRIGITTE AVILEZ QUINTERO dentro de la Planta de Personal Docente y Directivo Docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"

~~OFICIALES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN" y~~, donde se señalan disposiciones generales, ~~"... establece~~ *los criterios y el procedimiento para los traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, que tienes como causa la amenaza o el desplazamiento, y disposiciones especiales, todo lo cual busca ~~de tal manera que se~~ protegerjan los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de estos educadores y los de su familia, al igual que el derecho al trabajo de los referidos servidores~~".*

Que el Artículo 2.4.5.2.3.4. Comprobación de razones infundadas del D~~d~~ecreto 1075 de 2015 ~~Comprobación de razones infundadas declara~~dispone lo siguiente: *"Si efectuado el traslado de un educador, ya sea por la condición de amenazado o de desplazado, la autoridad nominadora de la entidad territorial de origen o de destino del educador, con el apoyo de los organismos estatales competentes, en especial de la Fiscalía General de la Nación, constata que las razones de la solicitud que originó el traslado fueron infundadas, falsas o inexistentes, el secretario de educación respectivo dará traslado a las instancias u órganos competentes para que inicien las acciones o medidas de tipo administrativo, penal y disciplinario pertinentes, respetando en todo caso el debido proceso"*

Que en ejercicio de las competencias consagradas en el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, en concordancia con los numerales 5.1, 5.10, 5.11 y 5.21 de la Ley 715 de 2001, y con el fin de cumplir el punto 31 del Acuerdo Colectivo 2019 suscrito con FECODE, el punto 99 del Acuerdo Colectivo de la Mesa Nacional de Negociación Estatal y el punto 2 del Acuerdo Colectivo de Mesa Única del Sector Educación, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Directiva 02 del 12 de agosto de 2019, mediante la cual estableció orientaciones sobre traslados de educadores estatales por razones de seguridad. Libro 2, Parte 4, Título 5, Capítulo 2 del Decreto 1075 de 2015.

Que ~~en armonía con el Artículo 228, Numeral 15 del Decreto Ordenanzal No. 510 de 2022 y los~~ el numeral~~es~~ 11 ~~y 18~~ del Artículo 1º del Decreto Departamental 530 de 2021, mediante la cual el Gobernador delegó una funciones en el ~~corresponde a~~l Secretario de Despacho de la Secretaría de Educación, corresponde a este *"Realizar todas las actuaciones administrativas relacionadas con los traslados de docentes y directivos docentes por razones de seguridad, ya sea por condición de amenaza o condición de desplazamiento, siguiendo las normas reglamentarias y directivas ministeriales sobre la materia"* ~~... "Expedir los demás actos administrativos relacionados con la situaciones administrativas que rige para los docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos, que sean de competencia de la autoridad nominadora y de conformidad con la normatividad vigente y que no hayan sido delegados en el Director de Personal de Instituciones Educativas(...)".~~

Que la señora GINA BRIGITTE AVILEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.247.024, pertenece a la p~~P~~lanta g~~G~~lobal de c~~C~~argos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca; nombrada ~~como docente~~ en Periodo de Prueba como docente de aula ~~, en el nivel o área~~ de PRIMARIA en la INSTITUCION EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL PATIO BONITO Sede ESCUELA RURAL CALICHANA, del municipio de ANAPOIMA Cundinamarca.

Que la docente GINA BRIGITTE AVILEZ QUINTERO a través de radicado CUN2024ER021146 del 28 de abril de 2024 informó a la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de esta Secretaría de Educación, sobre sobre las situaciones de riesgo e intimidaciones que viene recibiendo de un presunto ladrón ~~tales como: Tratar de ingresar a la escuela; dejar notas amenazantes con el mensaje "cuídese" y "Por sapa se ba aser joder con ese chino" (sic).~~¿

Comentado [CG4]: SE REUBICA ESTE CONSIDERANDO POR ORDEN DE JERARQUIA NORMATIVA Y QUE RESULTA IMPORTANTE CITARLO EXPRESAMENTE

Comentado [CG5]: ESTA BIEN QUE HAYA NECESIDAD PERO HAY VACANTE DEFINITIVA PARA HACER EL TRASLADO? O SE TRASLADA CON GANCHO Y CAMISA?

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. DE

"Por la cual se traslada por razones de seguridad a la Docente GINA BRIGITTE AVILEZ QUINTERO dentro de la Planta de Personal Docente y Directivo Docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"

~~Que a docente~~ adjunt~~ando~~ó a su solicitud de traslado, copia de evidencias y denuncias realizadas ante autoridades competentes, por lo que la Secretaría Departamental de Educación, en virtud de lo prescrito por el artículo 2.4.5.2.2.2.4. del Decreto 1075 de 2015, expidió la Resolución XXX del xx de 2024, mediante la cual otorga el reconocimiento temporalmente por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, lo cual se informa a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la ~~Dirección de Personal de Instituciones Educativas actu~~la Secretaría Departamental de Educación, ~~é~~ conforme lo ordenado por el a~~A~~rtículo 2.4.5.2.2.2.3.~~,~~ del Decreto 1075 de 2015, da traslado a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación de la copia de la Resolución xxx de xxx de 2024 que da el reconocimiento temporal de amenazada a la educadora GINA BRIGITTE AVILEZ QUINTERO y de las evidencias aportadas por la misma, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias. Igualmente, se remite este expediente a la Unidad Nacional de Protección, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile. También, la solicitud de protección del educador se comunicará al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad territorial certificada y a su Federación, a fin de que este ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones legales en la materia. Finalmente, atendiendo el principio de complementariedad de que trata el numeral 3 del artículo 2.4.5.2.1.3. del Decreto 1075 de 2015, se solicita~~ndo~~ a la Policía de Cundinamarca tomar acciones que permitan brindar ~~ofrecerle~~ medidas preventivas de seguridad ~~y a la Unidad Nacional de Protección, dar inicio al procedimiento ordinario del Programa de Protección~~.

~~Que el día 21 de mayo de 2024, la UNP informó que los analistas del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR – iniciarán un trabajo de campo, mediante el cual el analista asignado iniciará el proceso de análisis a fin de conocer de manera detallada el caso, y según corresponda presentarlo ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM o ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM de Servidores y Exservidores Públicos, donde sería validado el nivel de riesgo y de ser procedente recomendarían al Director de la UNP, las medidas de protección pertinentes~~.

~~Que ante la situación de la docente GINA BRIGITTE AVILEZ QUINTERO y el temor por la seguridad y vida suya y de su menor hijo, su caso fue presentado al Comité de Docentes Amenazados y que, si bien es cierto dicho Comité no tiene la competencia para otorgar o no, la condición de amenazado a un educador, recomendó trasladar a la docente dentro del ente territorial, basado en las siguientes normas y orientaciones:~~

~~DIRECTIVA MINISTERIAL No. 02 del 12 de agosto de 2019. Ministerio de Educación Nacional.~~

~~*"El docente o directivo docente en situación de amenaza, es aquel que se encuentra frente a un peligro latente relacionado o no al ejercicio de las actividades o funciones educativas, lo cual puede desencadenar en efectos adversos que atenten contra sus derechos fundamentales como lo son la vida, la seguridad, la integridad y las libertades personales (…) En consecuencia, las condiciones de amenaza no necesariamente deben estar relacionadas con el ejercicio de las actividades académicas de los educadores, teniendo en cuenta que dichos servidores también pueden ejercer actividades sindicales, publicas sociales, sociales, comunitarias o humanitarias"*~~

~~CIRCULAR EXTERNA 2022RS117389 del 28 de octubre del 2022. Comisión Nacional del Servicio Civil.~~

Comentado [CG6]: ESTO DICE ESTE ARTICULO: ***Reconocimiento temporal de amenazado*. Presentada la solicitud de protección por parte del educador oficial, la autoridad nominadora deberá expedir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el acto administrativo mediante el cual reconozca temporalmente, y por un plazo máximo de tres (3) meses, la condición de amenazado, de lo cual deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Comentado [CG7]: Esto dice el numeral 3 Complementariedad. La medida de traslado se complementará con las medidas de prevención y protección que adopte la Unidad Nacional de Protección, l*a Policía Nacional* y demás autoridades del orden nacional, los municipios y departamentos, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, para la garantía efectiva de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de su población objeto, las cuales se regirán por lo prescrito en el Decreto 4912 de 2011, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile

Comentado [CG8]: EL COMITÉ DE AMENAZADOS NO EXISTE. LAS DECISIONES DE TRASLADOS POR RAZONES DE SEGURIDAD ES UN ACTUACIÓN DE PLENO EJERCICIO AUTONOMO DE LA ETC DE LA COMPETENCIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. DE

"Por la cual se traslada por razones de seguridad a la Docente GINA BRIGITTE AVILEZ QUINTERO dentro de la Planta de Personal Docente y Directivo Docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"

~~*"... si bien el Decreto 1782 de 2013 compilado en el Decreto 1075 de 2015, no reguló lo concerniente a las amenazas de docentes por fuera del cumplimiento de sus funciones como servidores públicos, esto no significa que el nominador permanezca indiferente ante situaciones de violencia intrafamiliar o cuando el docente es víctima de amenazas graves producto de delitos como extorsión, que también atentan contra los derechos fundamentales a la vida, seguridad, y la integridad de los educadores estatales (...) por lo anterior, será la autoridad nominadora la encargada de implementar las medidas necesarias para la seguridad de los servidores públicos en situaciones de riesgo o amenaza que no se originen en el desempeño de sus funciones"*~~

Que la Dirección de Personal de Instituciones Educativas ~~, para realizar el traslado referido, se~~ constató la existencia de una necesidad para el cargo de DOCENTE en el área o nivel de PRIMARIA, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA VIOLETA sede ESCUELA RURAL PIO X del municipio de SOPÓ ~~Cundinamarca~~, la cual fue generada mediante Acta de Estudio Técnico No. 252 del 21 de marzo de 2024, (dando lugar a asignarle una plaza vacante definitiva generada por (DETALLLAR EL ORIGEN DE LA PLAZA) con lo cual resulta oportuno aplicar el orden de provisión de empleo de que trata el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, que señala los traslados por razones de seguridad como segunda opción en la provisión de empleo.~~:~~

Que esta Secretaría, al amparo del Artículo 2.4.5.2.2.2.1. del Decreto 1075 de 2015 y en ejercicio de su autonomía como entidad nominadora, ~~decide trasladar a la docente~~ como mecanismo de protección para la ~~su~~ vida, decide trasladar a la docente GINA BRIGITTE AVILEZ QUINTERO en su condición de nombramiento en periodo de prueba como docente de PRIMARIA, ~~y, para garantizar el derecho a la educación y la presencia en las aulas, de los niños~~ de la INSTITUCION EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL PATIO BONITO Sede ESCUELA RURAL CALICHANA, del municipio de ANAPOIMA ~~Cundinamarca~~, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA VIOLETA sede ESCUELA RURAL PIO X del municipio de SOPÓ~~.~~

~~Que, para realizar el traslado referido, se constató la existencia de una necesidad para el cargo de DOCENTE en el área o nivel de PRIMARIA, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA VIOLETA sede ESCUELA RURAL PIO X del municipio de SOPÓ Cundinamarca, la cual fue generada mediante Acta de Estudio Técnico No. 252 del 21 de marzo de 2024.~~

~~Que el Artículo 2.4.5.2.3.4. del decreto 1075 de 2015 Comprobación de razones infundadas declara lo siguiente: *"Si efectuado el traslado de un educador, ya sea por la condición de amenazado o de desplazado, la autoridad nominadora de la entidad territorial de origen o de destino del educador, con el apoyo de los organismos estatales competentes, en especial de la Fiscalía General de la Nación, constata que las razones de la solicitud que originó el traslado fueron infundadas, falsas o inexistentes, el secretario de educación respectivo dará traslado a las instancias u órganos competentes para que inicien las acciones o medidas de tipo administrativo, penal y disciplinario pertinentes, respetando en todo caso el debido proceso"*~~

Que, en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO. TRASLADAR a la Señora **GINA BRIGITTE AVILEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.247.024, DOCENTE DE AULA DE PRIMARIA vinculada mediante nombramiento en periodo de prueba, de la INSTITUCION EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL PATIO BONITO Sede ESCUELA RURAL CALICHANA, del municipio de ANAPOIMA, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA VIOLETA sede ESCUELA RURAL PIO X del municipio de SOPÓ

Comentado [CG9]: ESTOS CONSIDERANDOS BIEN PUEDEN SERVIR PARA LA RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO TEMPORAL DE AMENAZADA QUE SE DEBE EXPEDIR POR LA AUTORIDAD NOMINADORA, DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES A LA RADICACIÓN DE LA AMENAZA.

Comentado [CG10]: SI ES NECESIDAD SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE HAY UNA PLAZA EN VACANCIA DEFINITIVA.
Y SI O HAY PLAZA EN VACANCIA DEFINITIVA ENTONCES TOCARÍA TRASLADAR LA DOCENTE CON PLAZA INCLUIDA.
ES IMORTANTE PRECISSAR EL TEMA DE LA PLAZA A UTILIZAR.

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. DE

"Por la cual se traslada por razones de seguridad a la Docente GINA BRIGITTE AVILEZ QUINTERO dentro de la Planta de Personal Docente y Directivo Docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"

~~Cundinamarca~~, ~~para que desempeñe el cargo de DOCENTE en el Nivel o Área de PRIMARIA~~, quien ocupara la vacante definitiva generada por ……(DETALLLAR EL ORIGEN DE LA PLAZA) conforme la parte motiva que antecede.

PARAGRAFO PRIMERO: La Docente trasladada en virtud del presente acto administrativo, deberá asumir funciones en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA VIOLETA sede ESCUELA RURAL PIO X del municipio de SOPÓ ~~Cundinamarca~~, a partir de la fecha de notificación del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El cargo de docente en el nivel o área de PRIMARIA en la INSTITUCION EDUCATIVA RURAL DEPARTAMENTAL PATIO BONITO Sede ESCUELA RURAL CALICHANA, del municipio de ANAPOIMA ~~Cundinamarca~~, ~~continua~~ queda como **VACANTE DEFINITIVA**, la cual será provista de acuerdo con la normatividad vigente~~.~~

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la docente GINA BRIGITTE AVILEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.247.024, en los términos del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR copia del presente a~~A~~cto a~~A~~dministrativo a la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ~~notificación~~ expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los _____

ANA LUC~~Í~~IA SEGURA MEDINA

Secretaria Departamental de Educación

Lorena Alfonso Escobar	Profesional Universitario	Proyectó	
Claudia Borbón	Profesional Universitario	Revisó	
Doris Judith Duarte Saavedra		Revisó y aprobó	
Narda Puentes Soto	Directora de Personal ~~d0000e~~ Docente de Instituciones Educativas	Aprobó	

Comentado [CG11]: ES NECESARIO PRECISAR LA CAUSA DE LA VACANCIA DEFINTIVA DE LA PLAZA A OCUPAR O PUEDE SER PRECISAR QUE LA DOCENTE SE TRASLADA CON SU PLAZA, LO CUAL TAMBIÉN ES VIABLE.

Comentado [CG12]: ESTE PARÁGRAFO ES VALIDO SI LA PLAZA OCUPADA POR LA PROFESORA EN SOPO ES UNA PLAZA DIFERENTE.

NO APLICA SI LA DOCENTE ES TRASLADA CON PLAZA DESDE ANAPOIMA A SOPO

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

COMUNICADO ESCUELAS NORMALES
BORRADOR

Apreciados Rectores, Coordinadores y Docentes de las Escuelas Normales Superiores

Reciban un cordial saludo del Señor Gobernador, ~~la administración departamental,~~ de las Directivas de la Secretaría de Educación y del equipo de la Dirección de Calidad Educativa. ~~Con el ánimo de continuar nuestro proceso para el desarrollo de la meta~~ En el marco del P~~p~~lan de D~~d~~esarrollo "Gobernado: más que un Plan 2024-2027 se ha definido la meta ~~:~~ "Fortalecer a las 9 Escuelas Normales Superiores para el acompañamiento de proyectos formativos a partir del programa **"Formando Formadores"**, lo cual nos permite darle continuidad a nuestro proceso iniciado en años anteriores, motivo por el cual nos permitimos invitar a los rectores de las nueve E~~e~~scuelas N~~n~~ormales Superiores a una jornada de trabajo que se llevará a cabo ~~para~~ el día 22 de Julio de 2024, a partir de las 8.30 a.m. ~~de la mañana~~, en la sede de Colsubsidio XXXXXXXXX.

La agena a desarrollar es el ~~donde se tratarán los~~ siguiente~~s temas~~:

1. Apertura del evento
2. Informe del E~~e~~ncuentro N~~n~~acional de Escuelas Normales Superiores.
3. Socialización de las propuestas de extensión de cada Escuela Normal Superior.
4. Mesas de trabajo para el diseño de la estructura curricular del "Programa Formando Formadores" (Ejes temáticos, estrategias metodológicas, tiempos, recursos).
5. Retroalimentación y socialización de resultados de las mesas de trabajo.
6. Definición de un cronograma de trabajo 2024.

Consideramos importante que ese día puedan venir acompañados de un ~~profesional (~~coordinador o docente ~~)~~ que tenga~~n~~ experiencia en la estructuración curricular de programas académicas, quien sea el responsable de liderar este proceso al interior de cada escuela normal superior

Mayor información con el doctor José María Leiton Gallego, Director de Calidad de esta Secretaria, al correo jose.leiton@cundianamarca.gov.co o con Efraín Heli Castro Romero al correo efrain.castro@cundianamarca.gov.co

Agradezco su puntual asistencia

ANA LUCÍA SEGURA MEDINA
Secretaria Departamental de Educación

.

Gobernación de Cundinamarca

CONSIDERACIONES SOBRE PROCEDIMIENTO TRASLADOS POR RAZONES DE SEGURIDAD

Buena tarde para todos

Siguiendo con la tarea de revisión de actos administrativos, remito el proyecto de resolución enviado ayer por LORENA, con los ajustes que considero pertinentes o necesarios.

Para los ajustes que considero dar la argumentación incluyo el comentario respectivo.

Así anexo:

1. PDF con los ajustes y comentarios respectivos
2. WORD con la nueva versión del proyecto

Por la situación objeto de este proyecto, creo que el mismo ya salió, así que los ajustes que propongo sería valorarlos para próximos actos administrativos

Por los ajustes realizados considero, otra vez, realizar una reunión donde se pueda analizar los mismos y determinar eventuales ajustes en el procedimiento.

Asuntos que considero importantes:

1. No se evidencia la expedición del acto administrativo que dé el carácter temporal de amenazado al docente que ha puesto la denuncia, para lo cual la Secretaría tiene 3 días hábiles desde el momento de la radicación. Esta Resolución se debe informar a la CNSC por efectos de administración de la carrera docente

2. No debe incluirse en los considerandos el tema de la existencia de un Comité de Amenazados, el cual dejó de existir desde 2013 con la expedición del decreto 1782, y menos sustentar que, asi no tenga la competencia, recomienda el traslado.

El traslado es una actuación administrativa autónoma de la ETC en ejercicio de su competencia legal consagrada en la Leyes 115 y 715 de administrar las plantas de personal

3. El traslado a los órganos de control, sindicato y policía, tiene como soporte la resolución que da el carácter temporal de amenazado y las evidencias que radique el docente. Por la importancia del tema recomendaría revisarlo para formalizarlo a tiempo y por escritos

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1276/67/85/48
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

debidamente radicados. (por ejemplo la remisión a la Policía del caso objeto de la resolución solo se hizo por correo el día de ayer 25 de junio)

4. Se decide el traslado de la docente de una vez, lo cual considero muy sano, pero se parte de una NECESIDAD detectada en el estudio de planta. Se debe precisar si la NECESIDAD EN SOPO contaba con plaza vacante definitiva y cuál es el origen de esta vacante. Si no habia plaza vacante definitiva, habría que revisar si el traslado de la docente se hace también con la plaza. Pudiera asumirse que es un tema menor pero resulta importante para tener control de la planta de personal

Dejo a consideración mis ajustes, argumentos y planteamientos y espero poder sustentarlos en la sesión de trabajo que he venido solicitando

En todo caso, avanzaré en la formulación de un concepto sobre el procedimiento de los traslados por razones de seguridad, con todo el contexto normativo y contexto en que se expidió el decreto y la directiva 02 de 109.

quedo atento

Un abrazo

CARLOS HIPÓLITO

“PROGRAMA FORMANDO FORMADORES”

LA GESTIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA (Esto es como un lema) **ME PARECE QUE HAY QUE AJUSTARLO DE ACUERDO CON EL OBJETIVO DE ESTE PROCESO**

~~**CRONOGRAMA SEGUNDO SEMESTRE**~~

META 135: “Fortalecer a las 9 Escuelas Normales Superiores para el acompañamiento de proyectos formativos a partir del programa **"Formando Formadores"**.

Objetivo:

Alcance:

Las instituciones que se pretende acompañen las Escuelas Normales, son 75 instituciones que no están incluidas con el programa PROMCE de la fundación Alquería Cavelier.

Cronograma:

~~**“PROGRAMA FORMANDO FORMADORES”**~~

~~LA GESTIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA (Esto es como un lema)~~

FECHA	MODALIDAD	ACTIVIDAD
Julio 22	Presencial. 23 personas.	Socializaciones propuestas de extensión de las diferentes normales. Diseño estructura Programa Formando Formadores.
Agosto 05	Virtual	Definición de líneas de formación y sus correspondientes subtemas.
Agosto 19	Presencial 15	Socialización diseño curricular. Programa formando Formadores. Definición de estrategia metodológica.
Setiembre 02	Virtual	Diseño de cartilla guía del programa. Para ser publicada en página de la secretaría y sea documento de apoyo 24/7.

FECHA	MODALIDAD	ACTIVIDAD
Septiembre 16	Presencial 23 Personas	Orientaciones y apoyo Universidad Pedagógica Nacional. Plan Operativo general para ejecución del programa
Setiembre 30	Virtual	Plan Operativo Institucional
Octubre 14	Presencial 15 personas	Socialización de planes operativos institucionales.
Octubre 28	Presencial 90 personas	Encuentro con rectores de las 75 Instituciones educativa receptoras. Socialización del Programa y Plan de acción de ejecución.

~~Las instituciones que se pretende acompañen las Escuelas Normales, son 75 instituciones que no están incluidas con el programa PROMCE de la fundación Alquería Cavelier.~~

RESOLUCIÓN No. **DE**

*"Por la cual se **INSCRIBE** al docente no oficial **JHONATAN DAVID GONZALEZ SOSA** en el escalafón nacional docente ~~de que trata~~regido por el Decreto Ley 2277 de 1979"*

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley No. 715 de 2001 y el Decreto Nacional No. 1075 de 2015; y en ejercicio de las funciones delegadas por el Gobernador mediante el Decreto Departamental 530 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 del Decreto Ley 2277 de 1979 dispone que *"A los educadores no oficiales les serán aplicables las normas de este decreto sobre escalafón nacional docente, capacitación y asimilaciones. En los demás aspectos del ejercicio de la profesión, dichos educadores se regirán por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, los pactos y convenciones colectivas y los reglamentos internos, según el caso*".

Que el numeral 6.2. del Artículo 6 de la Ley 715 de 2001 señala las competencias de los Departamentos en relación con los municipios no certificados, disponiendo en el numeral 6.2.5 que: "*Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacion*al".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, donde compiló todas las disposiciones reglamentarias del sector educativo, entre ellas las que rigen para la inscripción y ascensos en el escalafón docente de educadores regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, y en su artículo 2.4.2.1.1.1.1 dispone: "Condiciones Para Ingreso Al Escalafón Nacional Docente. *De conformidad al Artículo 10 del Decreto 2277 de 1979, tienen derecho a inscribirse en el escalafón nacional docente los educadores titulados en planteles oficiales y no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional"* y establece los requisitos para ingreso en el escalafón de los educadores titulados a los grados 1 al 7 del escalafón docente, indicando en sus literales c)~~e) y f)~~ lo siguiente: *"c) Al Grado 4: el Técnico o Experto en Educación señalado en el inciso b) del parágrafo 1o del artículos 10 del Decreto-ley 2277 de 1979, con título otorgado con anterioridad a la vigencia del Decreto antes mencionado.~~e) al grado **SEIS (6)** el profesional universitario con título diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, una vez hayan aprobado el curso de ingreso", y "f) Al grado **SIETE (7)** los Licenciados en Ciencias de la Educación~~"*.

Que el Parágrafo del Artículo 2.4.2.1.1.1.2., del Decreto 1075 de 2015, indica que, *"Las solicitudes d inscripción al escalafón nacional docente serán resueltas por las entidades territoriales certificada dentro de los términos de ley, a partir del recibo de la respectiva documentación, siempre y cuand llene todos los requisitos exigidos en este artículo. ~~La inscripción al escalafón nacional docente sur efectos fiscales para los educadores que se encuentren vinculados a la docencia, a partir de la fech de la resolución que la ordena, y en todo caso, a partir del vencimiento del plazo del término de ley para resolver la solicitud, al recibo de la documentación completa~~"*

Que mediante numeral 13 del Artículo 1 del Decreto Departamental 530 de 2021, al Secretario d Despacho de la Secretaría de Educación le fue delegada la función de: *"Realizar todas las actuacione administrativas para inscribir, actualizar, ascender de grado, reubicar el nivel salarial y excluir del Escalafón Nacional a los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979 y el Decreto Ley 1278 de 2002, de acuerdo con las disposiciones del estatuto correspondiente y las normas reglamentarias aplicables en cada caso"*.

Que el (la) señor (a) **JHONATAN DAVID GONZALEZ SOSA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1096482567** de San Bernardo, Cundinamarca, no está vinculado con la Secretaria de Educación de Cundinamarca y no ostenta derechos de carrera docente y mediante radicado No. **2024107278** del

Comentado [CG1]: CESAR LO QUE RESALTAS EN AMARILLO HAS DEBIDO AJUSTARLO A LOS REQISITOS DEL GRADO 4 CONSULTANDO, EN EL DECRETO 1075, EL ARTÍCULO 2.4.2.1.1.1.1, EL CUAL ESTA REFERENCIADO EN EL MISMO CONIDERANDO.

LO AJUSTO DE UNA VEZ PARA AVANZAR PRONTO

Comentado [CG2]: SUPRIMO AHOR ESTE PARA ARMONIZARLO CON UNA OBSERVACION QUE ME HICIERON CAER EN CUENTA LORENA Y CLAUDIA, EL CUAL LES DIJE QUE TENIAN LA RAZÓN.

RESOLUCIÓN No. **DE**

*"Por la cual se **INSCRIBE** al docente no oficial **JHONATAN DAVID GONZALEZ SOSA** en el escalafón nacional docente ~~de que trata~~regido por el Decreto Ley 2277 de 1979"*

24 de enero de 2024, solicitó ser **INSCRITO** en el escalafón nacional docente de que trata el Decreto Ley 2277 de 1979, acreditando para el efecto documento de identidad y el título de **NORMALISTA SUPERIOR,** según acta de grado N° 137, folio 40, libro 01 del 01 de Diciembre de 2023, expedido por la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ESCUELA NORMAL SUPERIOR, de San Bernardo, Cundinamarca..

Que, una vez analizados los documentos aportados por el (la) docente **JHONATAN DAVID GONZALEZ SOSA,** se establece que reúne los requisitos para ser INSCRITO en el grado **CUATRO (4)** del escalafón nacional docente de que trata el Decreto Ley 2277 de 1979.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR en el grado **CUATRO (4)** del escalafón nacional docente, de que trata el Decreto Ley 2277 de 1979, al (la) educador (a) **JHONATAN DAVID GONZALEZ SOSA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1096482567, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución no genera derechos de carrera docente oficial y no tiene efectos fiscales.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al (la) docente **JHONATAN DAVID GONZALEZ SOSA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1096482567, de conformidad con el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición ante la Secretaría de Educación, el cual podrán interponerse dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación, de conformidad con el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a los

ANA LUCÍA SEGURA MEDINA
Secretaria Departamental de Educación

César Narváez	Auxiliar Administrativo	Proyectó	César F. Narváez V.
Judith Duarte Saavedra	Coordinadora Grupo Carrera Docente	Revisó	
Javier Eduardo Velandia	Subdirector Administración y Desarrollo	Revisó	
Narda Puentes Soto	Directora de Personal de Instituciones Educativas	Aprobó	

"Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se Encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaria de Educación de Cundinamarca"